



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**“REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL A
EFECTO DE NO CONDICIONAR EL PAGO DE LA SANCIÓN
PECUNIARIA PARA EL ACOGIMIENTO A ALGUN SUSTITUTIVO DE
PENA DE PRISIÓN”**

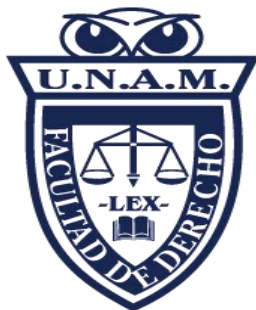
Tesis que para obtener el título de Licenciado en Derecho

Presenta:

Karen Ariana López Valdez

Asesor:

Lic. Jesús Ubando López





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/SP/32/03/2016
ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

La Alumna: **LOPEZ VALDEZ KAREN ARIANA**, con No. de Cuenta: **404075701**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. **JESUS UBANDO LÓPEZ**, la tesis profesional titulada **"REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL A EFECTO DE NO CONDICIONAR EL PAGO DE LA SANCIÓN PECUNIARIA PARA EL ACOGIMIENTO A ALGÚN SUSTITUTIVO DE PENA DE PRISIÓN"**, que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El profesor, **JESUS UBANDO LÓPEZ**, en su calidad de asesor, informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis: **"REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL A EFECTO DE NO CONDICIONAR EL PAGO DE LA SANCIÓN PECUNIARIA PARA EL ACOGIMIENTO A ALGÚN SUSTITUTIVO DE PENA DE PRISIÓN"** puede imprimirse para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna: **LÓPEZ VALDEZ KAREN ARIANA**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

Sin otro particular, agradezco anticipadamente la atención que le dé a la presente solicitud, y aprovecho para enviarle un saludo cordial.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 1 de MARZO de 2016

MTRO. CARLOS ERNESTO BARRAGÁN Y SALVATIERRA
DIRECTOR DEL SEMINARIO

AGRADECIMIENTOS

A mi hija, por ser mi inspiración y mi motivo para luchar cada día, para ser una mejor persona y un buen ejemplo para ella, hija a pesar de las adversidades y por difícil que sea no dejes tus sueños inconclusos, no te rindas, siempre me tendrás a tu lado apoyándote, confiando en ti, amándote y sobre todo estando muy orgullosa de ti, gracias hija por no dejarme desistir, por compartir y vivir esto conmigo te amo.

A mi hermano, por ser incondicional, por apoyarme en todo momento, sobre todo en esto que es muy importante para mí, porque a pesar de que mis actos han repercutido en su vida, siempre está conmigo y con mi hija, por tus consejos, por tus ánimos, por tu amor inmenso hacía mi hija, te amo, mil gracias.

A mis Padres, por no dejarme sola, por apoyarme, porque ahora que soy madre sé que el amor hacia un hijo es lo más grande que se tiene, a ti Mamá gracias por tu apoyo, tu tiempo, tus consejos, a ti Papá gracias por mostrar ese interés hacía lo que hago, por confiar en mí, por darme ese apoyo cuando sentía que no podía continuar, gracias a ambos por estar en mi vida y en la de mi hija, por no dejarnos solas, por caminar a nuestro lado y luchar contra todas las adversidades, los amo, mil gracias.

A mis Abuelos, les estoy inmensamente agradecida por todo lo que han hecho por mí y por mi hija, gracias por apoyarme en esta etapa tan importante en mi vida, por vivirla a mi lado, por hacer tanto sacrificio que en verdad espero se sientan orgullosos de mí, los amo, mil gracias.

A mis amigos, Claudia Bazán, por tu apoyo incondicional, por ayudarme desde el inicio con este trabajo y estando conmigo hasta el final, al Lic. Fernando Hernández Pantoja por apoyarme a concluir el presente trabajo, por su confianza, al Lic. Israel Castro Hernández no tengo palabras para agradecerle todo lo que ha hecho, por su apoyo, su tiempo, sus palabras, a todos muchas gracias.

A todos gracias por estar conmigo, por apoyarme, por confiar en mí, creo que dios te pone personas buenas en la vida para ayudarte, para que cuando sientas que no puedes más te sostengan y soy muy afortunada por tenerlos en mi vida, son los ángeles que me han permitido estar aquí, mil gracias.

**“REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL A EFECTO DE
NO CONDICIONAR EL PAGO DE LA SANCIÓN PECUNIARIA PARA EL
ACOGIMIENTO A ALGÚN SUSTITUTIVO DE PENA DE PRISIÓN”**

ÍNDICE

Introducción.....	I
Capítulo I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRISIÓN	
1.1.- Origen de la Prisión.....	1
1.2.- La Prisión antes del Siglo XIX.....	16
1.3.- Primeros Centros de Reclusión.....	20
1.4.- Evolución de los Centros de Readaptación y Reinserción Social.....	23
Capítulo II.- ORIGEN Y CONSOLIDACIÓN DE LA PENA	
2.1.- Significado de Pena.....	43
2.2.- Objetivos de la Pena.....	45
2.3.- La prisión como Pena.....	60
2.4.- Ejecución de la Pena de Prisión.....	62
Capítulo III.- SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN	
3.1.- Marco Legal de los Sustitutivos de la Pena de Prisión Sustitutivo Penal Consistente en Multa o Trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad.....	69
3.2.- Requisitos para la concesión del Sustitutivo.....	72
3.3.- Marco Legal de los Sustitutivos de la Pena de Prisión Sustitutivo Penal Consistente en Tratamiento en Libertad o Semilibertad.....	75
3.4.- Requisitos para la concesión del Sustitutivo.....	77

**Capítulo IV.- REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
A EFECTO DE NO CONDICIONAR EL PAGO DE LA SANCIÓN PECUNIARIA
PARA EL ACOGIMIENTO A ALGÚN SUSTITUTIVO DE PENA DE PRISIÓN.**

4.1.- La Multa.....	78
4.2.- Concepto.....	80
4.3.- Marco Normativo.....	81
4.4- Caso Práctico de Exigibilidad de la Sanción Pecuniaria Impuesta (MULTA) para el acogimiento a un Sustitutivo Penal.....	90
4.5.- Caso Práctico en el que se acoge al Sustitutivo Penal sin previo pago de la Sanción Pecuniaria Impuesta (MULTA).....	95
CONCLUSIONES.....	105
PROPUESTA.....	111
BIBLIOGRAFÍA.....	116

INTRODUCCIÓN

La presente tesis resulta importante, ya que se pretende encontrar una solución con respecto a la forma en la que resuelven los jueces ante el pago de la sanción pecuniaria (multa) demostrando que se exige el pago en algunos casos para el acogimiento a algún sustitutivo penal, este tema resulta de suma importancia debido a que en nuestro código penal para el Distrito Federal no establece que tenga que efectuarse el pago de la sanción pecuniaria para el acogimiento de algún sustitutivo penal, por lo que se ha estructurado en cuatro capítulos profundizando y abarcando todos aquellos aspectos, que son importantes para la realización de esta tesis.

En el Capítulo I. Se estudiará el surgimiento de las normas y las sanciones que se imponían desde el origen del hombre. aunque no existían normas o reglas de forma escrita, si podían apreciarse conductas las cuales tenían que llevar a cabo los integrantes de una sociedad con el objetivo de tener una convivencia pacífica en los grupos existentes, se estudia su evolución en el transcurso del tiempo, se aborda el tema de las prisiones y su desarrollo antes del siglo XIX, teniendo su primer antecedente con la primer casa de corrección denominada *House of Correction de Bridewell* en el año de 1552, su evolución hasta llegar a los Centros, que actualmente existen en el Distrito Federal, así como una breve historia de los mismos entre ellos los Centros Varoniles de Seguridad Penitenciaria (CEVASEP), y de las leyes y reglamentos que se han ido aplicando con el paso del tiempo para su mejor regulación y funcionamiento.

En el Capítulo II. Se habla de la pena mencionando algunos conceptos de diversos autores, su objetivo y las teorías que se han desarrollado para poder establecer los fines de la misma, se hace mención acerca de las penas y medidas de seguridad según el Mtro Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, y las establecidas en nuestro Código Penal para el Distrito Federal, abarcando aspectos como la implementación de la prisión como pena desde su origen, su evolución y su ejecución.

En el Capítulo III. Se tratarán los criterios para la individualización de las penas y las medidas de seguridad, además de la forma en la que el juez fija los sustitutivos penales consistentes en multa, el trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad, tratamiento en libertad y en semilibertad, describiendo cada uno, su marco legal y los requisitos que deben reunirse para que pueda otorgarse dichos sustitutivos al sentenciado, mencionaré algunas tesis jurisprudenciales con la finalidad de poder aportar mayor información y poder profundizar un poco en las características de cada uno los sustitutivos de la pena de prisión.

En el Capítulo IV. Haré referencia a la multa desde su origen, menciono algunos conceptos utilizados por diversos autores sobre la misma, el marco normativo en el Distrito Federal, la sustitución de la multa por jornadas de trabajo a favor de la comunidad y se anexarán algunos casos prácticos de la solicitud al acogimiento del sustitutivo penal, sin el pago de la multa.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRISIÓN

1.1.- Origen de la Prisión

La principal característica del ser humano es ser social por naturaleza, por tal motivo con el paso del tiempo se ha visto en la necesidad de implementar normas para poder regular su convivencia, estableciendo sanciones ante la transgresión de las reglas que contemplan aquellas conductas que se consideran malas y las cuales afectan la esfera jurídica de otro individuo, el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela menciona que las normas se traducen en: “leyes positivas de vigencia limitada y por esencia cambiantes, pueden tener cualidades o defectos, revelar o no el ideal diversificado de justicia, ser o no convenientes en un país o en una época determinada, regresivas o progresivas, buenas o malas, pero siempre absolutamente necesarias para estructurar a la sociedad humana”.¹

Tal y como menciona el Dr. Burgoa las normas son necesarias e indispensables en una sociedad y establecen una sanción ante la trasgresión de las mismas, ya que salvaguardan los derechos de todos y cada uno de los individuos que forman parte de la sociedad, por lo que los integrantes de la sociedad aceptan de forma voluntaria las sanciones que son implementadas. Durante mucho tiempo la pena que se imponía principalmente fue la pena de muerte, inicialmente la pena de prisión no existe, sólo encontramos la pena de muerte implementada por los babilonios, los egipcios, los romanos y aztecas, quienes inicialmente la contemplaron y llevaron a cabo.

Los grupos humanos primitivos no contaban con un derecho escrito, debido a esto existían reglas para los miembros integrantes de los grupos sociales, las cuales tenían que cumplir para poder asegurar la paz y la supervivencia en dicho grupo.

¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Jurista y el simulador del derecho*, 19a; ed, Ed. Porrúa, México, 2013 p.11.

Debido a que en esa época no existía regulación alguna en la cual se salvaguardaran sus derechos, se llevo a cabo la aplicación de penas desmedidas, las cuales fueron cambiando con el paso del tiempo y en la actualidad estas penas se encuentran limitadas ya que se le da prioridad a los derechos fundamentales de todos y cada uno de los individuos que integran a la sociedad.

Las sanciones han ido evolucionando, hasta llegar a la que actualmente es la más implementada en los diferentes sistemas jurídicos siendo esta la pena de prisión. Debido a las necesidades de la sociedad, a la situación económica generaron diversos medios de represión, dando como consecuencia la creación del Derecho Penal.

El Derecho penal regula la pena de prisión, sancionando las conductas que se consideran incorrectas o ilícitas, aplicando penas ante la realización de dichas conductas, teniendo esta potestad el Estado, encontrándose limitado dicho poder por las normas establecidas y salvaguardando en todo momento los derechos del individuo.

Debido a las inconsistencias que existen en cuanto a la ejecución de la pena y ante la denuncia y desconfianza de la sociedad es que surge el Derecho Penitenciario. “En sus orígenes el derecho penitenciario se refiere al castigo, a la venganza por así llamarlo de ahí fue que se le denominara penitenciaría al lugar destinado para su cumplimiento”.²

El término derecho penitenciario fue utilizado por primera vez por Giovanni Novelli debido a que ocupaba el cargo de director general en el Instituto de Prevención y de Pena en Italia, definiendo ese derecho como: “el complejo de normas jurídicas que tratan de la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad desde el momento en que se convirtió en ejecutivo el título de legitima la ejecución”.³

² Méndez Paz, Lenin, *Derecho Penitenciario*, OXFORD, México, 2008, p.5.

³ *Ibidem*, p. 5

A diferencia de la definición dada por Giovanni Novelli, Eugenio Cuello Calón define al Derecho Penitenciario como: “un conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de la pena de privación de la libertad”.⁴

Se da un gran avance con la definición de Eugenio Cuello Calón, ya que señala que existen normas que regulan la ejecución de la pena de prisión pero no se violentan los derechos humanos.

Para Lenin Méndez Paz el Derecho Penitenciario consiste en: “el estudio analítico, teórico, y práctico de la prisión, vista como pena y como establecimiento, no sólo normativamente sino también desde una perspectiva social e integral, con la finalidad de readaptar al sujeto privado de su libertad”.⁵

Para Julio Altman Smythe el Derecho Penitenciario es: “el que establece la doctrina y las normas jurídicas aplicables después de la sentencia”.⁶

La definición proporcionada por Juan José González Bustamante es: “el conjunto de normas para la ejecución de las sanciones, de acuerdo con los fines jurídicos y sociales que impone el Estado al realizar su función punitiva, teniendo como finalidad la normatividad ejecutiva”.⁷

Para Antonio Sánchez Galindo es: “una etapa primitiva de la ejecución de las penas, cuando los fines de esta eran precisamente la penitencia, es el grupo de normas que en el pasado se ocupaban de la ejecución de la pena a través del principio de la retribución y el castigo”.⁸

Para Zaffaroni: “el estudio científico del Derecho Penitenciario implica un sistema de interpretación y comprensión mediante el estudio metodológico de las normas y disposiciones que lo integran”.⁹

⁴ Cuello Calón, Eugenio, *La Moderna Penología*, Ed. Bosch, Barcelona, 1951, p.12.

⁵ Méndez Paz, Lenin, *op. cit.* p. 6.

⁶ Mendoza Muñoz Bremauntz, Emma, *Derecho penitenciario*, Mc. Graw Hill, México, 1998, p.2.

⁷ *Idem*.

⁸ Sánchez Galindo, Antonio, *Penitenciarismo, La Prisión y su Manejo*, Inacipe, México, 1991, p.23.

⁹ Mendoza Muñoz Bremauntz, Emma, *op. cit.*, p.12.

Podemos decir que el Derecho Penitenciario se encarga del estudio de las penas y de la ejecución de las mismas, teniendo como principal objetivo la reinserción social del sentenciado.

La teoría desarrollada por Rusche & Kirchheimer en su libro “Pena y Estructura Social”, ambos autores señalan que: “la pena de prisión fue consecuencia del Iluminismo, teniendo su origen con el mercantilismo. Durante la Edad Media se generó la imposición de penas pecuniarias, siendo consecuencia para que aquellos que cometían algún delito, esto tenía como resultado la imposición de una sanción y para aquellos que no contaban con la solvencia económica para poder satisfacerla, se les sustituía dicha pena por una pena corporal, generando un detrimento patrimonial en la sociedad y así mismo se fueron implementando sanciones hasta llegar a ser más severas”.¹⁰

Durante la sociedad primitiva la pena era una reacción violenta e instintiva ya que cada sociedad llevaba a cabo la ejecución dependiendo de lo que se encontrara más a su alcance, este factor proporcionado por la psicología de cada una de las sociedades de cada época, también influía la religión.¹¹

Algunas penas que se implementaban eran: “el destierro de la ciudad, la prisión la cual se llevaba a cabo por un tiempo prolongado, la venganza pública o la pecuniaria siendo estas, las penas más leves y también encontramos que durante esa época se imponían penas más severas para los delitos que se consideraban como graves tales como son los azotes, la prisión en minas, las mutilaciones de diversas partes del cuerpo como (ojos, orejas, mano, lengua) y la de mayor rigor que era la pena de muerte, aplicada para los delitos graves como la herejía, magia, sacrilegio, homicidio”.¹²

También eran utilizados otro tipo de penas consistentes en: “quemar al individuo en la hoguera, vaciarle aceite hirviendo, el despedazamiento o

¹⁰ *Ibidem*, p.54.

¹¹ *Cfr.* Foucault, Michel, *Vigilar y Castigar, Nacimiento de la prisión*, 23ª ed., trad. De Autrlío Garzón del Camino, Siglo XXI, México, 1995, p.76.

¹² Gamboa Trejo, Ana, *La Pena de Prisión, Teoría y Prevención*, Universidad Veracruzana, México, 2005, p.24.

descuartizamiento, la decapitación, el garrote, la horca, apaleamiento, ahogamiento, empalamiento, *cuelus* o *culleus*, enterramiento, la rueda, crucifixión, arrastramiento, *damnatio ad bestiae*, muerte por suplicio entre otros”.¹³

Posteriormente las penas que se implementaban fueron cambiando para después utilizar la decapitación, el fusilamiento, la guillotina, la horca, la silla eléctrica y la cámara de gas.

A continuación se detallan algunas de las penas que se implementaban siendo estas:

- 1) “Despeñamiento: el cual consistía en arrojar a la persona que había delinquido desde un lugar alto actualmente denominado *defenestración* término utilizado en medicina forense.
- 2) Lapidamiento: consiste en arrojar piedras contra la persona que cometió algún delito hasta causarle la muerte, se utilizaba con mayor frecuencia en aquellos delitos que producían algún escándalo público tales como el adulterio cometido por parte de la mujer.
- 3) Apaleamiento: consistente en provocar la muerte del delincuente por medio de un palo.
- 4) Ahogamiento: se sumergía al individuo en agua atado con un objeto pesado y atado al cuello, esto con la finalidad de que el peso no le permitiera flotar.
- 5) Empalamiento: consistía en introducirle a la persona que había delinquido una lanza por el orificio anal hasta el cuello, sin dañarle algún órgano vital lo que le provocaba una larga agonía durante días hasta provocar su muerte.

¹³ *Ibidem*, p.25.

- 6) *Culeus* o *Culleus*: aplicado frecuentemente en la antigua Roma y dicha pena consistía en azotar al condenado para posteriormente cubrirle la cabeza con una piel de lobo, se le ponían zapatos de madera y se le encerraba en un saco hecho de cuero de vaca introduciendo al mismo tiempo un perro, un mono, un gallo y una víbora para posteriormente ser lanzado al mar. Lo anterior tenía un contenido religioso ya que se tenía la creencia de que el agua tenía virtudes purificantes, el perro representaba la rabia, el mono al hombre privado de la razón, el gallo la traición contra la propia madre y la víbora al desgarrar el delincuente el vientre de su madre.
- 7) Enterramiento: esta pena tiene diversas variantes se enterraba con una piel de animal o con cadáver, para que el individuo sea devorado por los gusanos.
- 8) Hoguera: se quemaba al delincuente principalmente en los delitos de sacrilegio, brujería. En nuestro país existieron dos lugares el de San Lázaro y el otro en la Alameda.
- 9) La rueda: existían ruedas de diferentes tipos algunas con garfios, navajas y puntas, la más común era aquella en la que se ataba al sujeto para posteriormente romperle los huesos de las piernas y de los brazos, dejándolo morir a menos que en la sentencia que le fuera impuesta se estableciera que debían continuar golpeándolo hasta provocarle la muerte.
- 10) Descuartizamiento: en este tipo de penas se ataba al delincuente de las piernas y manos a dos caballos y se le desmembraba o en algunos casos se utilizaba el hacha.
- 11) Arrastramiento: consistía en arrastrar a la persona que había delinquido, atándolo a un carro de caballos.

- 12) Crucifixión: utilizada frecuentemente por los Romanos, pena que fue prohibida por Constantino en el siglo IV, una vez que se convirtió al cristianismo. Esta pena provoca una muerte lenta, pudiendo el delincuente morir desangrado en caso de que haya sido clavado, o de asfixia en caso de haber sido amarrado.
- 13) *Damnatio ad bestiae*: se refiere a la muerte provocada por animales utilizada frecuentemente en contra de los primeros cristianos.
- 14) Muerte por suplicio: siendo esta para Foucault “la muerte por suplicio, es un arte de retener la vida en sufrimiento, subdividiéndola en mil muertes, y obteniendo, antes de que cese la existencia, la más exquisita agonía”.
- 15) Decapitación: consistía en cortarle la cabeza al delincuente, realizada con hacha o en algunos casos con espada, recibiendo esta pena el nombre de pena capital.
- 16) La guillotina: esta pena fue inventada por Antonio Ranza popularizada mundialmente en Francia. Fue considerada como un método rápido, limpio y humano de ejecución.
- 17) Fusilamiento: consistente en disparar flechas, con arco o ballesta, contra el ajusticiado. Considerada como una forma de morir honorable. Es la muerte por una descarga de fuego.
- 18) La horca: para llevar a cabo esta pena existen dos formas siendo la primera de ellas la suspensión del cuerpo jalando de la cuerda y la otra consistía en dejar caer al sujeto previamente amarrándolo del cuello, siendo esta la más utilizada ya que se produce la fractura de la apófisis transversal con la consiguiente lesión de la medula. Otra forma en la que se realizaba es que el patíbulo tiene una trampa localizada en los pies del delincuente la cual se abre cayendo la persona algunos metros.

- 19) El garrote: se dice que este, se invento en nuestro país a mediados del siglo XVIII, por el capitán Miguel Velázquez Loera, pena que consistía en atar una cuerda por el cuello del sentenciado introduciendo un garrote o bastón por la espalda, dándole vueltas hasta estrangular al sentenciado.
- 20) Silla eléctrica: esta pena fue inventada por Estados Unidos y fue utilizada por primera vez en el año de 1890 en la ciudad de Auburn. Consiste en aplicar dos electrodos al delincuente y descargar una corriente de 2,000 voltios hasta provocarle la muerte.
- 21) Cámara de gas: consiste en utilizar gas cianhídrico, el cual se desprende de píldoras de cianuro potásico siendo arrojadas a un recipiente que contenía ácido sulfúrico.
- 22) Inyección letal: se aplica una inyección vía intravenosa que provoca la muerte del delincuente”.¹⁴

Mientras las penas antes mencionadas eran implementados en varios países, al mismo tiempo en nuestro país las penas que se imponían en el derecho indígena resultaban sumamente severas se “imponían penas públicas, opuesto a la venganza privada, en algunos casos especiales se autorizaba la ejecución de la pena por manos del ofendido quien a su vez, también en casos específicos, podría autorizar la atenuación de la pena q fuera fijada por el Estado”,¹⁵ las penas que se señalan anteriormente tenían la finalidad de que aquellos individuos que cometían algún delito quedarán en vergüenza, la sanción aplicada se basaba fundamentalmente en la gravedad de la pena y la gravedad del ilícito que se haya cometido, era lo relevante para que se llevará a cabo dicha ejecución, era algo parecida a la Ley del Talión con algunas variantes. La muerte o el destierro eran llevados a cabo cuando alguna conducta pusiera en peligro a toda la comunidad, en la mayoría de los casos aplicaba la restitución y en los delitos graves la sanción

¹⁴ Rodríguez Manzanera, Luis, *Penología*, 8ª ed., Porrúa, México, 2004, pp. 165-170.

¹⁵ Malo Camacho, Gustavo, *Historia de las cárceles en México*, Inacipe, México, 1988, p.21.

era más severa. Debido a las sanciones que eran implementadas durante esa época, la que con menor frecuencia era utilizada era la pena de prisión ya que únicamente era utilizada como prisión preventiva. Existiendo diferentes tipos de prisiones siendo estas las siguientes:

“-Teilpiloyan: era la prisión en las que se encontraban los deudores y aquellos cuyo delito no merecía pena de muerte.

-Cuauhcalli: prisión para aquellos que hayan cometido delitos graves.

-Malcalli: era cárcel para los cautivos de guerra, se les proporcionaba bebida y comida.

-Petlalcalli: prisión para aquellos que cometían delitos considerados leves”.¹⁶

En el caso de las penas que eran implementadas por los Mayas consistían en la utilización de “jaulas para que los prisioneros permanecieran ahí durante su prisión con carácter preventivo, posteriormente era determinada la pena que les sería impuesta, la pena de muerte era la pena aplicable a los delitos considerados como graves como por ejemplo el adulterio, los esclavos que se fugaban y para algunos ladrones”.¹⁷

En el caso de los Zapotecas “la cárcel era utilizada con la finalidad de sancionar dos tipos de delitos la embriaguez y la desobediencia. Los Tarascos utilizaban la prisión como preventiva hasta que se ejecutara la pena de muerte, en este último caso la prisión era considerada como una estancia de carácter temporal hasta que llegara la muerte del delincuente”.¹⁸

Podemos decir que las penas que se utilizaban eran consideradas de carácter intimidatorio ya que se aplicaban sobre aquellos bienes jurídicos tales

¹⁶ Mendoza Muñoz Bremauntz, Emma, *op. cit.*, p.168.

¹⁷ Rodríguez Manzanera, Luis, *op. cit.* p.166.

¹⁸ *Idem.*

como la vida, la integridad física, el patrimonio entre otros; por ello es que las penas que se implementaban eran principalmente corporales.

Con el paso del tiempo y debido a la severidad de las penas que se implementaban y atendiendo al factor económico consistente en la producción y comercialización de mercancías, teniendo un mayor auge a consecuencia de las guerras y las enfermedades que existían, tuvo como consecuencia un incremento en la demanda de mano de obra, ya que aproximadamente entre un 30 y 60 por ciento del total de la población Europea había sido infectada por alguna plaga o en su caso falleció como consecuencia de las guerras, el principal objetivo era mantener la fuerza de trabajo con la población restante, por ello se buscaba que aquellas personas que cometían algún delito o en cuyo caso se dedicaban al vagabundaje prestaran su mano de obra, percibiendo salarios bajos, los autores Rusche & Kirchheimer mencionan que la utilización de la cárcel como pena era algo sujeto a las condiciones del mercado, provocando que se abusara de todos aquellos que se encontraban privados de su libertad, prestando su mano de obra con el propósito de satisfacer las necesidades del mercado, relacionando el surgimiento de la cárcel con la transición del feudalismo al capitalismo en el siglo XVI, durante esa época, surgió la idea de capacitar a algunos campesinos para que pudieran trabajar en la fabricas, por lo anterior y debido a la variación del sistema económico y a que el trabajo que se desempeñaba era remunerado de alguna forma fue que se originaron las casas de trabajo.¹⁹

Durante el siglo XIX “la pena de prisión se extiende alrededor del mundo convirtiéndose en la pena por excelencia”,²⁰ teniendo como finalidad que aquellos individuos que delinquían no pudieran evadir la responsabilidad de las conductas que realizaron.

Con ello, la institución carcelaria fue que adquirió un fin productivo y resocializador. Persiguiendo principalmente la producción de proletarios, es decir;

¹⁹ Cfr. Méndez Paz, Lenin, *op. cit.* p.45.

²⁰ *Ibidem*, p.48.

se buscaba a aquellos que delinquieran para que la pena que les fuese impuesta consistiera en trabajo forzado y el aprendizaje de algún oficio, el cual desempeñaban estando dentro de la prisión, y al concluir con su pena es decir al compurgar, estos pudieran convertirse en proletariados con ello, se generaría mano de obra con la finalidad de satisfacer la demanda que existía, se podría decir que se buscaba tener como resultado sujetos aptos y capacitados para enfrentar una sociedad meramente industrial. Siendo dos los propósitos fundamentales el primero de ellos el que la industria contara con la mano de obra necesaria para poder tener un incremento en la misma y por otro que aquellas personas que se encontraban en prisión aprendieran algún trabajo u oficio y con ello se convierta en proletariado.

El trabajo que desempeñaban los prisioneros inició con un fin disciplinario y de intimidación para aquellos que se encontraban privados de su libertad, los autores “Rusche & Kirchheimer solo toman en cuenta la relación industria-trabajo, teniendo en consideración que efectivamente el factor que dio origen a la pena de prisión fue de carácter económico, pero omitieron realizar un análisis político y social, siendo los pioneros en investigar y desarrollar las teorías acerca del origen y la evolución del sistema carcelario, e informado acerca de las necesidades y funciones de dicho sistema”.²¹

Con el paso del tiempo el objetivo de la pena fue cambiando de un fin disciplinario, intimidación y de disuasión para la sociedad hasta llegar a la resocialización el individuo, y para lograr este último fin tuvieron que influir diferentes factores tales como económicos, políticos y sociales ya que una vez que la pena fue concebida de forma inicial con un fin económico, contrario a este podemos observar que leyes de Indias fueron las principales normas en la cuales se fomento la construcción de las cárceles, estableciendo que debía dárseles a los

²¹ Falcón y Tella, María José y Falcón y Tella, Fernando, *Fundamento y Finalidad de una Sanción: ¿Un Derecho a Castigar?*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 2005, p. 69.

presos un buen trato y también señalaban que aquellas personas encargadas de custodiarlos no podían utilizarlos en su beneficio o tratar con los presos.

En la Nueva España se crean las casas destinadas a mujeres que eran huérfanas o abandonadas quienes quedaban al cuidado de las religiosas, las cuales las educaban y cuidaban pero las mantenían en el encierro. Motivo por el cual en la “Nueva Recopilación de Leyes se estableció que en las cárceles debía existir una separación de hombres y mujeres, llevando un registro de las personas que se encontraban en las cárceles y asentando sus procesos y sentencias de cada prisionero, se prohibieron los juegos de azar, y menciona que las prisiones no deben ser privadas”.²²

Así podemos encontrar la relación Estado-Iglesia, con ello la “Corona Española otorgaba a la iglesia la jurisdicción para asuntos que fuesen de carácter religioso o espiritual, estando auxiliado de jueces seculares cuando el delito no fuese de esta índole. Estableciéndose el Tribunal de la Santa Inquisición con el objetivo de defender la fe católica y la persecución de la herejía, se mantenía incomunicada a la persona inculpada, se desconocía el nombre de los acusadores, de los testigos y de los hechos de los cuales se les acusaba, por tal motivo eran torturados para que rindiesen la confesión y así mismo debían mencionar a los cómplices que tuvieran”.²³

De las casas en las que se albergaban a hombres y mujeres fue que se utilizó una de ellas como cárcel de prisión preventiva en México, denominada cárcel de Belén. Posteriormente durante la etapa del Porfiriato se fundó el Palacio de Justicia, en donde se encontraban los juzgados penales. “Las prisiones más famosas en nuestro país por mencionar algunas son la cárcel de la Ciudad, la Real de Corte la cual se encuentra localizada en lo que hoy conocemos como Palacio Nacional, la de Santiago Tlatelolco la cual fue utilizada para prisioneros

²² Mendoza Muñoz Bremauntz, Emma, *op. cit.*, p.169.

²³ *Ibidem*, p.171.

especiales, siendo esta la prisión militar conocida como la prisión de la Acordada ubicada en lo que hoy se conoce como Avenida Juárez”.²⁴

También fueron creadas posteriormente “las prisiones de carácter civil las cuales se encontraban reglamentadas por las Cortes de Cádiz, en la cual se establecía el trabajo como obligatorio para los prisioneros. Con la llegada de la independencia en el año de 1821 y mientras se promulgaba la primera Constitución Política, fue que se consideró implementar la pena de muerte única y exclusivamente para los delitos considerados como graves, se estableció que las ejecuciones ya no fuesen llevadas a cabo en público sino en lugares cerrados. Así fue que las prisiones se consolidaban como el lugar en el que los presos habrían de compurgar sus penas”.²⁵

Mariano Otero construyó la Penitenciaría del Distrito Federal en “Lecumberri, terminada de construir en el año de 1900 y siendo inaugurada en 1902, operando hasta el año de 1976”,²⁶ la cual tenía como principal objetivo ser el lugar en el cual se compurgarían las penas de prisión que fueran impuestas.

Debido a la evolución de la sociedad y atendiendo a las necesidades de la misma fue que se originó que las penas implementadas cambiaran con el transcurso del tiempo y nos encontramos que actualmente algunas de los tipos de penas que se mencionaron anteriormente continúan siendo aplicadas por mencionar un ejemplo, en algunos países del Medio Oriente se lapida a aquellas mujeres que han cometido el delito de adulterio, esto con la finalidad de que sirva de ejemplo a la sociedad y dicha conducta ya no sea realizada por los integrantes de la misma.

La Amnistía Internacional afirma que la “pena de muerte aún se lleva a cabo en algunos países tales como China, Irán, Irak, Arabia Saudita, Estados Unidos, Yemen, Gambia, India, Japón Pakistán entre otros, los cuales implementan

²⁴ *Idem.*

²⁵ Orellana Wiarco, Octavio Alberto, *La Individualización de la Pena*, Porrúa, México, 2003, pp. 53-63.

²⁶ Mendoza Muñoz Bremauntz, Emma, *op. cit.*, p.173.

diferentes medios para privar de la vida a las personas que consideran responsables de la comisión de un delito, esta pena que a mi punto de vista es cruel e inhumana se aplica atendiendo a las leyes y costumbres de estos países, China mantiene los datos de las ejecuciones que lleva a cabo en secreto, en Arabia Saudita exhiben los cuerpos crucificados y decapitados, sanción que se aplica en caso de que la persona cometa algún delito económico, relacionado con drogas, blasfemia y adulterio”.²⁷

En el caso de Estados Unidos, en el año de 1976 la Corte Suprema autorizó la pena de muerte, el estado de Oklahoma fue el primero en adoptar la inyección letal como medio de ejecución, consistente en un una sustancia formada de cinco barbitúricos, siguiéndole los estados de Georgia, Ohio, Carolina del Norte, Louisiana, Mississippi, Indiana, Nevada, Idaho, Kentucky, Montana, Pennsylvania, Dakota del Sur, Oregón, Colorado, Wyoming, Kansas, New Hampshire, Florida, Washington, California, Texas es el estado con el mayor número de ejecuciones en todo el país, en el caso de Nebraska su único método era la silla eléctrica hasta que en el año 2008 fue considerado como inconstitucional y se aprobó en el año 2009 la inyección letal, siendo estos los estados que argumentan implementar un método de ejecución sin dolor.²⁸

Los estados de Virginia, Carolina del Sur, los presos eligen la forma en la que desean morir ya sea por inyección letal o por electrocución, en el estado de Arkansas cuando los sentenciados hayan cometido el delito antes del año 1983 pueden elegir la electrocución. En los estados de Missouri y Arizona pueden los reos elegir entre la inyección letal o gas letal, en el caso del estado de Alabama utilizan la inyección letal, permitiendo decidir al reo entre esta o la silla eléctrica, Delaware utiliza la inyección letal pero si los reos cometieran el delito antes de 1986 pueden elegir entre esta última o ser ahorcados, el estado de Utah permite que elijan entre ser fusilados por un pelotón si la comisión del delito fue antes del

²⁷ <http://amnistia.org.mx/nuevo/2015/03/31/la-pena-de-muerte-en-2014-alarmante-aumento-de-las-condenas-a-muerte-mientras-los-gobiernos-recurren-a-la-pena-capital-para-combatir-la-delincuencia-y-el-terrorismo/?o=n> , 18 de Diciembre de 2015, 22:13 hrs.

²⁸ <http://www.deathpenaltyinfo.org/documents/FactSheetEspanol.pdf>, 02 de Enero 2016, 20:35 hrs.

año 2004 y para el resto de los reos sentenciados a la pena capital se aplica la inyección letal.²⁹

En algunos Estados esta pena fue abolida como en Connecticut quien solo ejecuto a un reo y en el año del 2012 abolió la pena capital sin que fuera retroactivo para aquellos que ya habían sido sentenciados, de igual forma en Nuevo México se abolió en el año 2009, el estado que recientemente abolió la pena de muerte fue Maryland en el año 2013, y el estado de Illinois lo hizo el 11 de Julio del año 2011 y para aquellos reos dicha pena fue conmutada por cadena perpetua.³⁰

La pena de muerte o mejor conocida en Estados Unidos como pena capital, generalmente se aplica a delitos considerados graves tales como el homicidio, la violación, el terrorismo, algunos casos relacionados con drogas, por mencionar algunos, la imposición de esta sanción quedaba a discreción del juzgador o del jurado, sin embargo en el caso Furman vs Georgia la Corte Suprema Estadounidense consideró que dicha implementación contravenía lo dispuesto por la Octava enmienda la cual prohíbe las penas crueles e inusitadas, la pena de muerte en este país no se considera contraria a la constitución pero si se prohíbe que esta sanción sea aplicada en una forma arbitraria o caprichosa, por lo que se lleva a cabo un juicio en dos etapas en la primer etapa se determina la inocencia o culpabilidad del acusado y en la segunda etapa en la audiencia para la sentencia deben considerarse las atenuantes y agravantes de cada uno de los casos.³¹

En virtud de lo anterior para que pueda imponerse la pena de muerte el jurado deberá comprobar que existen más agravantes que atenuantes en los casos aplicables, debiendo tener previamente la información y orientación necesaria acerca de la pena capital o si en su caso podría considerarse en su lugar el presidio o reclusión de manera perpetua, tomando en consideración y

²⁹ Cfr. *Idem*.

³⁰ Cfr. *Idem*.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, <https://www.cidh.oas.org/annualrep/86.87sp/EstadosUnidos9647a.htm>, 21 de Diciembre del año 2015, 22:54 hrs.

siendo objetivos con las particularidades de cada delito y del delincuente, con la finalidad de evitar que dicha pena sea aplicada de forma injusta pudiendo tomar en consideración otras sanciones para el delincuente ya que la ejecución es una pena de carácter irrevocable.

A diferencia de las sanciones que utilizan los países mencionados con anterioridad, en nuestro país existió un gran avance en cuestión de las penas que eran implementadas pero, en especial la pena de muerte ya que con la promulgación de la primera constitución en el año de 1857, se estableció en su artículo 23 lo siguiente:

Para la abolición de la pena de muerte, “quedara a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse para otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicidio con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley”.³²

1.2.- La prisión antes del siglo XIX

Para Elías Neuman existen cuatro períodos que comprenden la historia de las prisiones los cuales son los siguientes:

“El primero período es aquel anterior a la sanción privativa de libertad. El encierro o la privación de la libertad, constituye un medio de asegurar a la persona física para su juzgamiento.

El segundo período corresponde a la explotación. Para el Estado el condenado constituye un nuevo valor económico. La privación de la libertad es un medio de asegurar su utilización en trabajos penosos.

El tercero período es el correccionalista y moralizador. Encarnado en las instituciones del siglo XVIII y siglo XIX.

³²Mendoza Muñoz Bremauntz, Emma, *op. cit.*, pp. 63-65.

El último y cuarto período es el de la readaptación o resocialización, teniendo como base la individualización penal, el tratamiento penitenciario y pospenitenciario”.³³

Los orígenes de la prisión fueron en Roma en donde se construyó y eran privados de la libertad de forma temporal, con características semejantes a la prisión que conocemos en la actualidad. La prisión a finales del siglo XVI, era el lugar de detención de los culpables de un delito, manteniéndolos en condiciones deplorables y esgrimiéndose básicamente para la contención y guarda de reos, lo que en la actualidad denominaríamos como prisión preventiva, hasta que fueran juzgados y de manera posterior se procedía a la ejecución de la pena.³⁴

La cárcel en ese tiempo no era concebida como pena sino más bien tenía fines de custodia, el fin de la misma no era que el individuo estuviera sujeto a alguna forma de reinserción social, sino más bien el castigo era implementado con la finalidad de que la persona estuviera en algún sitio de forma provisional antes de que fuera ejecutado, con el mismo objetivo que tiene la prisión preventiva en la actualidad en los casos en los que el sujeto que cometa un delito grave no se sustraiga de la acción de la justicia.

En la época del feudalismo la institución carcelaria no era considerada como pena, sino más bien era el lugar en el que se encontraban aquellas personas que estarían sometidas a un juicio encontrando dentro de su población a los locos, deudores, ladrones, entre otros; no tenían un tiempo determinado para permanecer privados de su libertad, en muchas ocasiones pasaban gran parte de su vida esperando que se decidiera cuál sería su suerte, sin que llegara el día para que se determinara su castigo. La prisión fue considerada en dos aspectos, el primero de ellos cuando era implementada por la comisión de un delito en la cual se le imponía una pena o medida correccional y el otro aspecto cuando era

³³ Neuman, Elías, *Prisión Abierta*, Ed. De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1962, p.23.

³⁴ Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis, *op. cit.* p.212.

considerada como una venganza mediante la cual se le destinaba a la prisión con la finalidad de que el sujeto reflexionara sobre su culpa y se arrepintiera.³⁵

Se forman dos tipos de prisiones siendo estas: “las prisiones de Estado y las prisiones eclesiásticas, estas últimas justifican el sufrimiento corporal, existía una correlación entre delito-pecado y pena-penitencia, manifestando dicha institución que no existía una mejor forma de demostrar la culpabilidad de una persona que su propia confesión, encontrando dentro de estas prisiones a sacerdotes y religiosos en espera de su juicio o condena que les fuera impuesta, las cuales tenían la finalidad de que el reo reflexionara y se arrepintiera sobre su conducta, teniendo con ello un acercamiento a la divinidad, sin que esto significara que no tendría castigo corporal alguno”.³⁶

En el siglo XIV Y XV encontramos la figura del Tribunal de la Santa Inquisición cuya función era “perseguir a todas aquellas personas que transgredieran las leyes eclesiásticas, con el tiempo surgió una institución de protección clerical o también conocida como de beneficio eclesiástico, en la cual se les otorgaba la protección de la Iglesia ante la persecución del Estado. Este beneficio de clerecía se fue extendiendo a todas aquellas personas letradas, es decir; las autoridades diferenciaban entre letrados e iletrados imponiendo las penas mínimas a los letrados, en virtud de que la Iglesia es la responsable de la educación y todas aquellas personas que gozaran de estudios eran considerados clérigos, de ahí que la imposición de las penas fuera menos rigurosa para ellos”.³⁷

La ley en la cual se encontraba la regulación de los castigos que podían ser implementados por la Iglesia en esa época es el *Libri Poenitentialis*, para aquellos delitos o pecados que fuesen cometidos. Algunas de las sanciones que establecía, podrían consistir entre el encierro de forma temporal utilizado para los delitos comunes, mientras que el destazamiento, la muerte o el sometimiento a

³⁵ Cfr. *Idem*.

³⁶ Mendoza Muñoz Bremauntz, Emma, *op. cit.*, p.57.

³⁷ *Idem*.

tormentos, eran las penas que se imponían a los delitos que se consideraban graves.³⁸

Existían también las denominadas prisiones de Estado siendo estas aquellas en las que se destinaban a las personas que formaban parte de la realeza o de la nobleza, las cuales esperaban en la llamada *Cárcel de Custodia* en donde podían permanecer hasta que murieran o solo era de podría ser temporal o en algunos casos de forma permanente.³⁹

Con el transcurso del tiempo se crearon las prisiones militares en algunos países europeos, y también se crean “las prisiones para mujeres a las cuales se le denominaba galeras, en las que se encontraban aquellas mujeres que se dedicaban a la prostitución o aquellas que no trabajaban, las galeras eran atendidas por monjas las cuales implementaban ciertas medidas correccionales siendo una de ellas el raparlas y que desempeñaran trabajos pesados”.⁴⁰

El autor Michel Foucault se dedicó a analizar la institución carcelaria en los siglos XVIII y XIX, explicando la reforma penal del siglo XVIII en la cual se establecía el uso prisión como pena, para este autor “las penas que se implementaban de forma corporal para aquellos individuos privados de su libertad, tuvieron un giro y tomaron relevancia aquellas penas que castigaban el alma, ahora esto con la finalidad de que se utilizará lo menos posible las penas en el cuerpo del individuo, tales como la prisión, los trabajos forzados, azotes, entre otros”.⁴¹

Los lugares que se utilizaban para compurgar las penas de prisión eran en su mayoría edificios viejos, conventos y en algunos casos conventos abandonados, en virtud de que la idea que predominaba era que tenían que ser lugares oscuros, húmedos y cerrados, para que pudiera ser el lugar adecuado para el cumplimiento de un castigo.

³⁸ Cfr. Mendoza Muñoz Bremauntz, Emma, *op. cit.*, p.62.

³⁹ Cfr. Méndez Paz, Lenin, *op. cit.*, p.90.

⁴⁰ *Ibidem.* p.91.

⁴¹ *Idem.*

1.3.- Primeros Centros de Reclusión

La primera cárcel fue construida en Roma con el rey “Tulio Ostilio entre los años 670 a 620 a.c., después el rey Anco Marcio, el cuarto rey de Roma amplía dicha cárcel y en ese momento fue conocida como “*la cárcel de latonia*”. El rey Apio Claudio construyó la segunda cárcel la cual fue conocida como “*Claudina*”.⁴²

La tercera cárcel también fue construida en la ciudad de Roma, conocida como “la cárcel “*Mamertina*”, siendo esta la cárcel más conocida en la antigüedad.

Se construye la cárcel denominada “*Tullium*”, en el año 387 a.c. después de la invasión gálica, nombrada así por *Tulus* o *Tulius*, que significa poza de agua o recipiente de agua, por encontrarse esta construcción en un lugar con esa característica. Posteriormente esta construcción fue unida a la cárcel “*Mamertina*” convirtiéndose con este acto en la cárcel del estado”.⁴³ En esta cárcel se llevaban a cabo las ejecuciones capitales de la ciudad de Roma, adquiriendo una gran importancia para su época.

En virtud de que la pena de muerte y que las penas o medidas que se implementaban, no resultaban eficaces para disminuir el número de delitos que se llevaban a cabo y debido a que no podía garantizarse la seguridad de la población fue necesario llevar a cabo un cambio, utilizando penas distintas a la prisión.

En Inglaterra surgen las primeras “casas de corrección siendo estas el verdadero y primer antecedente de la institución carcelaria moderna. Las casas de corrección fueron creadas con la finalidad de ayudar a aquellas personas que no trabajaban pero, que tenían las capacidades para hacerlo y para los denominados “*perturbados sociales*”, los cuales requerían de educación y trabajo para poder realizar un cambio en su vida”.⁴⁴

⁴² Rodríguez Manzanera, Luis, *op. cit.*, p.210.

⁴³ *Idem.*

⁴⁴ *Idem.*

De ahí el nombre que se les da como casas de corrección, siendo estas “casas de enseñanza para ciertas personas, fueron las primeras casas inglesas, en las cuales se albergaban a los méndigos, jóvenes con mala conducta, prostitutas, delincuentes a quienes se les internaban en estas casas y se les ponía a trabajar”.⁴⁵

La primer casa de corrección es la denominada *House of Correction* de Bridewell en el año de 1552 cuya finalidad era aprovechar el trabajo que podían desempeñar los reclusos dentro de la prisión, principalmente trabajos textiles por así requerirlo en esa época, para posteriormente crear casas similares siendo estas la de Oxford, Gloucester, Salisbury y Norwick. Por lo que “quienes se revelaban ante la disciplina en estas casas de corrección se les imponía como sanción la pena de muerte.”⁴⁶

En dichas casas de corrección comenzó a hacerse una separación entre hombres y mujeres, con la finalidad de llevar a cabo el desempeño de distintos trabajos, siendo las más conocidas las de Amsterdam, la primera a la cual se le denominó “Rasphuis en el año de 1595 en la cual se encontraban varones, los cuales realizaban el raspado de madera para la obtención de tintes y la de Spinhuis para mujeres en la cual la labor que desempeñaban era la de hiladería y elaboración de encajes”.⁴⁷

Este antecedente sirvió para que dichas casas de corrección se extendieran en diversos países, siendo el verdadero antecedente de las prisiones que conocemos en la actualidad.

En el año de 1635 Filippo Franci en la Ciudad de Florencia fundó el Hospital de San Felipe Neri ó l´ Hospital, el cual tenía como finalidad la corrección de los niños vagabundos y jóvenes descarriados de familias que tenían un nivel social alto y medio-alto. En el año de 1773 John Howard fue nombrado sheriff de

⁴⁵ *Ibidem*, pp. 214 y 215.

⁴⁶ Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis, *op. cit.*, p.215.

⁴⁷ Rodríguez Manzanera, Luis, *op. cit.*, pp. 216-218.

Bedford, generándole una gran inquietud por conocer las condiciones de las prisiones en esa época, descubriendo en una de sus investigaciones que las prisiones alemanas eran utilizadas para la detención de deudores y para custodia en espera de proceso o de alguna pena capital las cuales se encontraban en un estado deplorable, en malas condiciones ya que las instalaciones eran viejas, antihigiénicas, con instrumentos que eran utilizados para torturar a los prisioneros y se encontraban casi vacías.⁴⁸

Por otra lado observó que en las casas de corrección, la mano de obra resultaba ser fundamental, lo que provocó que las condiciones en dichas casas fueran distintas existía una población elevada lo que provocaba que los presos se encontraran mezclados, es decir los mendigos con los vagabundos y pobres conviviendo con aquellos que habían cometido crímenes menores.

John Howard continuó visitando distintas prisiones como las de Copenhague, Estocolmo, San Petersburgo, Berlín, Viena, Munich y la más significativa fue la de Gante o también denominada *La Maison de forcé* fundada en el año de 1775 por el burgomaestre de la ciudad Valiani, nombrándola como la Ciudad, implementando un sistema en el cual se instituyó el aislamiento celular nocturno, junto con el trabajo diurno y con instrucción y asistencia médica y religiosa.⁴⁹

Esta institución llevó a cabo el primer intento de clasificación de los prisioneros, tenía una forma de estrella octagonal basada en la separación celular de las personas que se encontraban en prisión, separando a aquellos que llevaron a cabo faltas consideradas como leves y el vagabundaje, de aquellos que habían cometido faltas consideradas como graves, se realizó la separación de las mujeres y de los jóvenes, siendo el antecedente de la clasificación en las prisiones contemporáneas.⁵⁰

⁴⁸ Cfr. Mendoza Muñoz Bremauntz, Emma, *op. cit.*, p.65.

⁴⁹ Cfr. Neuman, Elías, *op.cit.*, p.34.

⁵⁰ *Idem.*

Por otra parte en los Estados Unidos de América, se castigaba la vagancia, debido a que las colonias tenían un gran número de población y se requería implementar una medida de control. En Pensilvania, también existía una prisión a la que comúnmente se denominó *country jail* la cual era utilizada como prisión preventiva. Para posteriormente adoptar el modelo que surgió en Inglaterra denominado *house of correction*, la cual se utilizó para tener como prisioneros denominados *fellons* siendo nombrados así todos aquellos que transgredían las normas, pero que no eran acreedores a una pena corporal.

Durante el siglo XVIII, la denominada *country jail* tenía como finalidad la cárcel preventiva, pero con el paso del tiempo fue adquiriendo la función de la institución carcelaria, es decir, que se fueron internando a los individuos con fines exclusivamente punitivos, ya que por el delito que cometían no podían ser acreedores a otro tipo de sanciones. Adquiriendo en ese momento la pena una característica de terror e intimidación.⁵¹

Para Valiani no eran necesarios los tratos ni las penas crueles, a las cuales eran sometidos los prisioneros, ya que para este autor era suficiente el hecho de que se les capacitara para que al momento de ser excarcelados pudieran tener acceso a un trabajo, así como también resultaba necesario que tuvieran la atención médica y religiosa, lo anterior tendría como consecuencia que los prisioneros fueran mejores personas, también se les incentivaba otorgándoles un pago por el trabajo que desempeñaban mismo, que se les entregaba al momento en el que salieran de la prisión, estableciendo fines correccionalistas y reformadores, para la pena de prisión.⁵²

1.4.- Evolución de los Centros de Readaptación y Reinserción Social

La primera regulación de las cárceles está en la Constitución de Constantino en el año 320 de nuestra era en el edicto de Milán y en el cual se estableció lo siguiente:

⁵¹ Cfr. Neuman, Elías, *op. cit.*, pp.55-57.

⁵² Cfr. Mendoza Muñoz Bremauntz, Emma, *op. cit.*, p.66.

“Primero: abolir la pena de muerte por crucifixión esto no tanto por una gran bondad, sino porque al convertirse Constantino el Grande al catolicismo en dicha religión se consideraba que la crucifixión no debería de ser implementada, debido a que de esa manera había muerto Jesucristo por tal motivo ya no debería de llevarse a cabo.

Segundo: que se implementara la separación de los sexos en las prisiones.

Tercero: que se prohibieran los rigores que fuesen inútiles, golpes tortura, cadenas, etc.

Cuarto: que el Estado se obligara a mantener a los presos pobres.

Quinto: toda cárcel debe contar con un patio en el cual los presos puedan tomar el sol”.⁵³

Siendo el primer instrumento en el que se establecieron cambios importantes en las cárceles y algunos de ellos aún persisten en nuestra actualidad tales como: el numeral segundo que habla acerca de la separación de los sexos en las prisiones, hoy en día se encuentra regulado en nuestro país en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: “Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.

Lo anterior no solo se encuentra contemplado en nuestra Constitución, el hecho de que exista una separación entre ambos sexos en las prisiones también lo establece la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal en su artículo 26 que a la letra dice: “las mujeres quedarán reclusas en lugares diferentes a los de hombres”.

Respecto al numeral tercero del edicto mencionado este sigue prevaleciendo en la actualidad en nuestra legislación consagrado en nuestro artículo 20 apartado B fracción segunda de la Constitución Política de los Estados

⁵³ Bernaldo de Quirós, Constancio, *Criminología*, Ed. José M. Cajica, México, 1948, p.44.

Unidos Mexicanos que a la letra dice: “Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura”, y en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, que con relación a lo anteriormente citado establece: “Queda prohibida todo tipo de tortura física, psíquica y moral, incluyendo la que, no comportando una violencia directa, afecte el equilibrio físico y psíquico de quienes las sufrieren”, quizás como podemos observar el fondo de dichos numerales se ha mantenido con el paso del tiempo, a pesar de la evolución en los distintos países y sociedades aún los encontramos en nuestra legislación y siendo implementados en nuestras prisiones.

En mi opinión las prácticas que se llevaban a cabo en los centros penitenciarios en nuestro país atentaban contra los derechos humanos de los internos, estas con el paso del tiempo han ido desapareciendo, ya que anteriormente se tenía una idea negativa del sistema penitenciario, lo que ha provocado que dicho sistema evolucione de tal manera que sea ha modificado, buscando principalmente adecuar el sistema con las normas, nacionales e internacionales sobre las condiciones carcelarias que deben existir, salvaguardando los derechos humanos de todos aquellos que se encuentran internos en un Centro de Reclusión.

La prisión en nuestro país ha tenido una evolución, atendiendo a dos factores: “el marco jurídico y la realidad social. Influyendo en nuestro sistema la Conquista y la evolución en el continente Europeo”.⁵⁴

Mariano Otero ordenó la construcción de la “penitenciaria del Distrito Federal en Lecumberri, siendo inaugurada en el año de 1902, operando hasta el año de 1976. Se comenzó a crear una regulación para los centros penitenciarios contenidos en los Códigos Penales de 1871, 1929, 1931”.⁵⁵

⁵⁴ Mendoza Muñoz Bremauntz, Emma, *op. cit.*, p.173.

⁵⁵ *Idem.*

Para el Autor Martínez de Castro los Centros Penales deberían tomar en cuenta principalmente “la conducta de los encarcelados, estableciendo estímulos y sanciones, siendo algunos de estos la libertad preparatoria y la retención, la incomunicación era una de las medidas que se implementaba como sanción, para lo cual el individuo sólo podía mantener contacto con los sacerdotes o empleados encargados de custodiarlos, a quienes se les consideraba que serían los únicos que podrían ayudarlo para poder lograr su resocialización, así también se les daban clases de educación moral y religiosa”.⁵⁶

En el Código Penal Federal del año de 1929 en su artículo 24 establecía las penas y medidas de seguridad y en su numeral 17 señalaba “medidas tutelares para menores”, las cuales eran implementadas para los menores infractores ante la transgresión de alguna norma establecida que fuese realizada por ellos y la sanción que se le impondría debía consistir en un tratamiento ya fuese educativo, libertad vigilada o reclusión en una escuela correccional.

También fue gracias a este Código que se suprimió la pena de muerte en la legislación penal Federal, ya que dicha pena había sido establecida en el primer Código Penal del México independiente siendo este el de 1835, con ello se reforzó el respeto a la vida humana, aún en presencia de elementos de difícil readaptación y no obstante la obligación impuesta por la defensa social.

En el año de 1928 “se pone en servicio el edificio reacondicionado de la correccional para mujeres, denominándose Casa de Orientación para Mujeres”,⁵⁷ lo anterior fue retomado por el Código Penal Federal de 1929 con la finalidad de que las mujeres tuvieran un lugar en mejores condiciones que sustituyera el reformatorio para mujeres.

Para el caso de los adultos que delinquieran, el Presidente de esa época Plutarco Elías Calles, “aspiraba a que se llevara a cabo una verdadera reinserción

⁵⁶ Orellana Wiarco, Octavio Alberto, *op. cit.*, p.137.

⁵⁷ Antonio Sánchez Galindo, *La delincuencia de menores en México situación y tendencias* <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/434/16.pdf>, 11 de Enero del año 2016, 23:15 hrs.

de los mismos, mediante la remuneración del trabajo abriéndoseles un fondo del cual disponían al momento de obtener su libertad”.⁵⁸

Debido a la reinserción social que se pretendía establecer en aquellos individuos que delinquieran fue que se llegó a considerar que las Islas Marías era el lugar adecuado para poder lograr lo antes mencionado, tomando en consideración el ambiente libre así como la cuestión presupuestal.

Durante el gobierno de Portes Gil entró en vigor el Código de Almaraz de 1929, mediante el cual se establecieron sanciones para aquellos delincuentes que fuesen mayores de dieciséis años de edad, y señalado en su artículo 71 las sanciones que debían imponerse a los delincuentes que fueran mayores de dieciséis años de edad siendo estas:

- I. Arrestos escolares.
- II. Libertad Vigilada.
- III. Reclusión en establecimientos de educación correccional.
- IV. Reclusión en colonia agrícola para menores, y
- V. Reclusión en navío-escuela”.⁵⁹

Asimismo se “justifica la intervención del Estado con la finalidad de defender los intereses sociales, lo anterior generó la necesidad de la individualización penal y penitenciaria, para ello se crea el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, el cual sería el responsable de la ejecución de las sentencias”.⁶⁰

Con el Presidente Pascual Ortiz Rubio se promulgó el Nuevo Código Penal Federal de 1931, “la pena es justificada ya que tiene como finalidad el mantener el orden social, así mismo en este Código se establecía el trabajo remunerado del preso, y que dicha retribución se tenía que destinar a la manutención del interno,

⁵⁸ *Ibidem*, p.175.

⁵⁹ García Ramírez, Sergio, *La imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano*, 2ª; ed, Ed. UNAM, México, 1981, p.74.

⁶⁰ *Idem*.

la vestimenta, la reparación del daño y la otra parte al fondo para el momento en el que obtuviera su libertad”.⁶¹

El penalista Juan José González Bustamante, sostenía que el Código de 1929 fue “el primer intento en organizar científicamente la ejecución de las sentencias penales, creó el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social modificando su nombre a Departamento de Prevención Social”,⁶² por lo que aquellos reos sujetos al fuero común, que pertenecía a alguna otra entidad federativa eran trasladados a las Islas Marías, y así mismo se generó la idea de que las familias acompañaron a los reos en su readaptación.

En el año de 1926 se fundó el Tribunal para Menores en el Distrito Federal, en el que se ingresó al primero necesitado de tratamiento el “10 de enero del año 1927, promulgándose el Reglamento para la Calificación de los Infractores Menores de Edad en el Distrito Federal”,⁶³ y fue hasta el año de 1932 que se funda un Tribunal para Menores en el Estado de Nuevo León y en León Guanajuato, clasificando a los menores de los adultos que han delinquido, mientras que para el año de “1934 se lleva a cabo la demolición de la cárcel de Belén y se utiliza la Penitenciaría del Distrito Federal como lugar para permanecer en prisión preventiva, en lo que se llevaba a cabo la construcción de una cárcel que cubriera las necesidades del Estado”.⁶⁴

Hasta la década de los cincuentas fue que se utilizó la penitenciaría con la finalidad de que operará como cárcel provisional, construyendo en esa década la Nueva Penitenciaría de Santa Martha, en la Delegación Iztapalapa.

Con la finalidad de mejorar el Sistema Penitenciario en nuestro país Abelardo L. Rodríguez se dio a la tarea de investigar el manejo de las prisiones en el continente Europeo, sus características, los reglamentos, y la forma en la que

⁶¹ *Idem.*

⁶² Castañeda García, Carmen, *Prevención y readaptación social en México*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979, p. 24.

⁶³ Cruz y Cruz, Elba, *Los menores de edad infractores de la ley penal*, Porrúa, México, 2010, p.349.

⁶⁴ Mendoza Muñoz Bremauntz, Emma, *op. cit.*, p. 178.

se llevaba a cabo la readaptación social de los internos, la educación y la forma en la que se encontraban organizados, el tratamiento que se les daban a los menores, y todo aquello que pudiera ser aportado y favorable a nuestro sistema.

En el caso de los adultos que delinquían existía la Penitenciaría, para que dieran cumplimiento a la pena siendo el “Departamento de Prevención Social el encargado de realizar los estudios necesarios a aquellos internos para su individualización, también prestaba servicios como orientación legal, y se promovieron las visitas conyugales para los sentenciados, lo anterior con la finalidad de evitar la violencia sexual en las prisiones del Distrito Federal, con la condicionante de que el interno tuviera una buena conducta”.⁶⁵

Así también en esta época surge la idea de crear una penitenciaría para las mujeres, se realizaba la separación de aquellas internas que se encontraban sentenciadas de aquellas que estaban procesadas, esta división se llevaba a cabo en lo que anteriormente era el Hospital de Reclusorios.

En el año de 1941 durante la presidencia de Manuel Ávila Camacho se expidió la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus instituciones Auxiliares en el Distrito Federal, en la cual ya se establecía que los Tribunales deberían contar con un personal que estuviera formado por abogados, médicos, profesores, y aquellos que conocieran de la materia en cuanto a delincuencia juvenil se refiere, dicha ley derogó lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorios Federales, conteniendo errores fundamentales debido a que facultaba a los jueces a imponer las sanciones señaladas en el Código Penal Federal, y conforme al artículo 20 de la Constitución Federal, solo pueden imponer penas las autoridades judiciales, pero el Tribunal para Menores es autoridad administrativa y no judicial, por lo tanto estaba incapacitado para la imposición de penas.⁶⁶

⁶⁵ Cfr. Mendoza Muñoz Bremauntz, Emma, *op. cit.*, p. 181

⁶⁶ *Idem.*

México careció por mucho tiempo de ordenamientos suficientes y específicos acerca de la ejecución de las penas que eran impuestas, existiendo un gran avance en el año de 1947 cuando se creó “la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Veracruz, la cual sentó las bases para el régimen penitenciario y para la ejecución de las sanciones privativas o restrictivas de la libertad en el año de 1948, del Estado de Sonora”.⁶⁷

Durante el sexenio del presidente Adolfo Ruiz Cortines, en su primer informe de gobierno correspondiente al 01 de septiembre del 1953 que: “es manifiesta la carencia de establecimientos penales en todo el país”,⁶⁸ por lo que inició la construcción de un penal exclusivo para mujeres, la Penitenciaría conocida actualmente como Santa Martha Acatitla en el Distrito Federal, fue un importante logro ya que con ello se disminuyó, de manera importante, la población del penal de Lecumberri, y también en el año de 1958 se construyó la Penitenciaría para varones.

Se crea en esta misma época, el Casillero Nacional de Identificación de Sentenciados y el Departamento de Prevención Social, posteriormente es reorganizado, así mismo se creó un área para los asuntos de los menores y otra área en la cual se le daba seguimiento a la situación social que tenían aquellos sujetos que habían sido liberados y sujetos a vigilancia, se contaba con otras áreas diversas tales como; estadística e investigación, médico-criminológica y una jurídica en el cual se tramitaba a los internos las libertades preparatorias.

Durante el sexenio del Presidente Gustavo Díaz Ordaz se reformó el artículo 18 Constitucional, agregando un tercer párrafo “los gobernadores de los Estados, con la previa autorización de sus legislaturas. Podrán celebrar convenio con el Ejecutivo federal para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su codena en establecimientos penales de la Federación, siendo

⁶⁷ García Ramírez, Sergio, *Revista Jurídica, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, El Sistema Penitenciario Siglo XIX y XX*, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/95/art/art3.htm>, 16 de Enero del año 2016, 21:09 hrs.

⁶⁸ Los presidentes de México ante la nación, 2a. ed., México, LII Legislatura de la Cámara de Diputados, 1985, t. I, p. 57.

aprobada y publicada en el año de 1965”,⁶⁹ ya que dicho precepto no era respetado y en muchas ocasiones era violado, con dicha reforma el Departamento de Prevención Social toma como parte de su competencia la ejecución de las sentencias penales, el tratamiento de los menores y también es el encargado de las Islas Marías.

Durante el año de 1969 se llevo a cabo el Tercer Congreso Penitenciario, en donde se hizo mención de la necesidad que existía de que se llevaran a cabo las mismas actividades en los Centros de los distintos Estados teniendo como objetivo principal un “tratamiento individualizado, el trabajo pluridisciplinario, el sistema progresivo técnico, los regímenes de semilibertad y remisión parcial de las penas, comprendiendo, entre otras medidas, los permisos de salida y la institución abierta”.⁷⁰

Lo anterior fue el antecedente que dio origen a la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, durante el sexenio del presidente Luís Echeverría dicha Ley se baso en: “las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Mayo del año 1971 teniendo como finalidad la organización del sistema penitenciario”,⁷¹ conteniendo dicha ley 18 artículos dando un impulso al sistema al sistema penal mexicano con el derecho penitenciario.

En la Ley de Normas Mínimas se estableció el tratamiento técnico progresivo, también menciona los fines de la pena de prisión, señala el perfil que debe cubrir el personal de las prisiones, establece la regulación del tratamiento preliberacional, estableció la remisión de la pena la cual consiste en disminuir la pena estableciendo la regla de que por cada dos días de trabajo se reduzca uno atendiendo a la pena que le haya sido impuesta, teniendo como finalidad el desarrollo del trabajo, la educación, las relaciones con el exterior y la disciplina de

⁶⁹ García Ramírez, Sergio, *Revista Jurídica, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, El Sistema Penitenciario Siglo XIX y XX*, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/95/art/art3.htm>, 16 de Enero del año 2016, 22:15 hrs.

⁷⁰ Mendoza Muñoz Bremauntz, Emma, *op. cit.*, p. 187.

⁷¹ *Ibidem*, p.188.

los internos. A manera complementaria se llevaron a cabo reformas al Código Penal, al Código de Procedimientos Penales, así como para los de Territorios Federales, en los cuales se implementaron sanciones que endurecieron el sistema penal: tales como la multa, la reparación del daño, la condena condicional (Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena), la Libertad preparatoria y la Remisión Parcial de la Pena.⁷²

En dicha ley se establece que debe de existir diversos tipos de establecimientos de reclusión siendo estos los siguientes:

- a) “Penitenciaria: reclusorios para la ejecución de penas privativas de la libertad, llamados penitenciarias o centros de readaptación social, señaladas por la autoridad ejecutora como el sitio en que el individuo sentenciado por la autoridad judicial, deberá compurgar su pena.

Existiendo una separación de los sentenciados con respecto al género uno de hombres y otro de mujeres en lugares diversos.

- b) Hospitales Psiquiátricos: para delincuentes enfermos mentales.

Siendo estos en su mayoría inimputables jurídicamente hablando quienes hayan cometido alguna conducta ilícita y que no son menores de edad a los cuales sólo podrá imponérseles medidas de seguridad.

En nuestro país y a consecuencia de la reforma penitenciaria en los años setenta, se construyó el hospital de reclusorios que también operaba como Hospital de concentración para la atención de enfermos internados en los diferentes reclusorios del Distrito Federal, siendo reclusorio para personas inimputables implementando medidas de seguridad como pena.

⁷² Cfr, Mendoza Muñoz Bremauntz, Emma, *Op. cit.*, pp. 188-189.

- c) Hospitales de Reclusorios: instituciones especiales para enfermos, dentro del reclusorio o en lugares anexos a este, lugares en los cuales permanecerán los internos que requieren de atención médica, mas no medidas de seguridad.
- d) Centros de Observación: instituciones de observación que pueden existir dentro del mismo reclusorio o puede que se encuentre en algún lugar independiente de éste, donde son observados aquellos internos que apenas ingresaron al centro para que le sean practicados los estudios de personalidad y con ello poder determinar el manejo adecuado para ese interno, atendiendo a sus características y necesidades.
- e) Instituciones Abiertas: estas instituciones se caracterizan por no encontrarse cerradas.

En estos centros podemos encontrar que se utilizan para aquellos internos a los cuales se les ha otorgado algún beneficio penitenciario, denominándoseles así debido a que no son reconocidos propiamente como derechos, siendo estos aquellos que consisten en libertad durante el día para trabajar, con reclusión durante las noches y libertad durante la semana, con reclusión durante el fin de semana.

- f) Colonias y Campamentos Penales: instituciones alejadas de las poblaciones, cuyo principal objetivo es colonizar algunos lugares en los cuales se tienen los recursos básicos para el desarrollo de grupos sociales que se dediquen a la explotación de los recursos naturales existentes, por ejemplo de esta vendría siendo en nuestro país las Islas Marías.
- g) Instituciones de Alta Seguridad: también conocidas como cárceles de alta o máxima seguridad, destinada para internos que no se han adaptado al tratamiento penitenciario caracterizadas por su estructura con muros altos, encontrando entre la población a individuos que tienen

un elevado nivel de agresividad y tomando en consideración la sentencia que les fue impuesta por el delito que cometieron, por lo anterior se necesita una institución adecuada en la cual se les pueda brindar un tratamiento adecuado debido a las características que presentan.

- h) Establecimientos Especiales para Jóvenes: instituciones para aquellos jóvenes que hayan cometido algún delito con la finalidad de que compurguen su pena separados de los adultos; esto es aquellos jóvenes que se encuentren entre las edades de 18 a 25 años, los jóvenes que se encuentren en esta institución deberán ser primodelincuentes lo anterior con la finalidad de evitar la contaminación de los demás jóvenes que se encuentren compurgando su pena en la misma institución.
- i) Establecimientos Preventivos: instituciones en las cuales se encuentran a aquellos internos que se encuentran procesados en espera de ser sentenciados, mejor conocida como prisión preventiva.
- j) Establecimientos para Sanciones Administrativas y Arrestos: son aquellos lugares en los cuales, debido a las características de la sanción impuesta a la persona sólo permanecerá poco tiempo dentro de la misma, ya que están destinados a aquellas personas que cometieron faltas y no delitos. Nuestra constitución en el artículo 21 establece lo siguiente "...compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos, y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad pero si el infractor no pagare la multa que le hubiese impuesto se permutara esta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas".
- k) Establecimientos para Menores Infractores: instituciones que no son necesariamente prisiones y que sin embargo cuentan con las

instalaciones adecuadas para el tratamiento de los menores que han delinquido”.⁷³

También se crea el Instituto de Capacitación del Personal Penitenciario operó sólo para el Distrito Federal, cuyo objetivo era capacitar al personal de los Centros de Reclusión.

En virtud de que la población penitenciaria iba en aumento surge la idea de construir cuatro Reclusorios, cada uno ubicado en un punto cardinal esto con la finalidad de que la prisión de Lecumberri dejara de ser utilizada como lugar para que permanecieran los internos en prisión preventiva. De dicha iniciativa “sólo se crearon tres Reclusorios el Norte, el Sur y el Oriente quedando pendiente el Poniente”.⁷⁴

Durante esta época también se construyó el llamado: “Hospital de Reclusorios en Tepepan, lugar en el que los internos que se encontraban ahí eran aquellos que necesitaban algún tratamiento médico, en dicho lugar también se encontraban los enfermos mentales, durante algún tiempo operó de esta manera pero después se consideró que era ineficaz, por lo que los enfermos mentales tenían que compurgar sus penas en los Centros Penitenciarios, dejando el Hospital de Reclusorios de Tepepan prácticamente abandonado, por lo que ante esta situación se traslado a mujeres que se encontraban en el Centro Femenil de Readaptación Social en Santha Martha Acatitla al Edificio del Hospital de Reclusorios, con todos los inconvenientes que esto implicaba, esto provocó que el Centro Femenil de Readaptación Social en Santha Martha Acatitla fuera utilizado como bodegas y talleres mecánicos”.⁷⁵

Durante el sexenio del Presidente López Portillo se crea la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, sustituyendo a la Comisión Técnica de los Reclusorios, resultado de suma

⁷³ Mendoza Muñoz Bremauntz, Emma, *Op. cit.*, pp. 82-86.

⁷⁴ *Ibidem*, p.190.

⁷⁵ *Ibidem*, p.191.

importancia ya que debido a ello se expidió el primer reglamento para estas instituciones.⁷⁶

Finalmente la cárcel preventiva de la Ciudad de México mejor conocida como Palacio de Lecumberri, se convierte en: “el Archivo General de la Nación. Durante las Reformas llevadas a cabo al Código Penal Federal en el año de 1983 se establecen los Sustitutivos Penales dándole al juez esta facultad, encontrando plasmados en ese Código el tratamiento en libertad, tratamiento en semilibertad y las jornadas de trabajo a favor de la comunidad”.⁷⁷

El 20 de Febrero del año de 1990 se publica en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, estableciendo que será: “aplicable a las instituciones de reclusión dependientes del Departamento del Distrito Federal, destinadas a la ejecución de penas privativas de libertad, a la prisión preventiva de indiciados y procesados y al arresto”,⁷⁸ siendo un gran progreso para las instituciones penales, para la pena y su ejecución.

También se reguló e implementó como medida punitiva el internamiento, el tratamiento en libertad para personas imputables, el decomiso y la pérdida de instrumentos y productos derivados de la comisión del delito. El Tratamiento en Libertad era regulado como una preliberación del interno, para quedar como una pena aplicable en sustitución cuando la pena era menor a los tres años.

El Tratamiento para imputables consistía en: “la aplicación de medidas laborales y educativas las cuales eran llevadas a cabo bajo vigilancia de la autoridad ejecutiva y estas no pueden exceder el tiempo de la pena que les fuese impuesta”.⁷⁹

⁷⁶ Cfr. Mendoza Muñoz Bremauntz, Emma, *Op. cit.*, p.195.

⁷⁷ *Ibidem*, p. 193.

⁷⁸ Diario Oficial de la Federación (DOF), http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4645562&fecha=20/02/1990, 2 de Mayo del año 2015, 13:15 hrs.

⁷⁹ Mendoza Muñoz Bremauntz, Emma, *op. cit.*, p.193.

El tratamiento en semilibertad consistía en: “la alternancia de la privación de la libertad y del tratamiento en libertad aplicándose de forma individual a cada caso, las cuales podían consistir en salidas de fin de semana con reclusión el resto de la semana o, salidas diurnas con reclusión de manera nocturna y por último la externación mediante la cual durante la semana el sentenciado desempeñaba actividades laborales o educativas con reclusión durante el fin de semana. Ninguna de las anteriores podía exceder el tiempo de la pena que le fuera impuesta el sentenciado”.⁸⁰

Así también se implementó el trabajo en favor de la comunidad, el cual consistía en: “la prestación de un servicio por parte del sentenciado mismo que no le era remunerado, servicio que debía de prestarse a instituciones de carácter público, educativo, de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales los cuales consisten en trabajo durante periodos en distintos horarios, cada día de prisión podrá ser sustituido por una jornada de trabajo a favor de la comunidad, la duración de ésta será determinada por el A quo, tomando en consideración las particularidades de cada caso, dicho trabajo tendría que regirse bajo el principio de que no podrá ser degradante o humillante para el sentenciado”.⁸¹

Debido a la creciente sobrepoblación que comenzó a existir dentro de los Centros de Reclusión, problema que aun se presenta en la actualidad, se trató de que los procesos fueran más rápidos y para aquellos que tuvieran derecho a algún beneficio preliberacional, se les daba preferencia a personas que fuesen más viables para la obtención de los mismos tales como: indígenas, campesinos, ancianos, enfermos, pescadores, mujeres y jóvenes cuya peligrosidad fuera mínima, y que por su situación económica no contaran con los recursos para tramitar su externación, a pesar de que tuviesen las condiciones legales para obtenerla.⁸²

⁸⁰ *Ibidem.* pp. 193 y 194.

⁸¹ *Ibidem.* p. 194.

⁸² *Cfr.* Mendoza Muñoz Bremauntz, Emma, *op. cit.*, p.195.

Actualmente las prisiones que existen son las siguientes:

“El Reclusorio Preventivo Varonil Norte: fue construido en el año 1974, inició operaciones el 16 de Agosto del año 1976, dicho reclusorio se construyó con la finalidad de tener una población de 1,500 internos, a diferencia del palacio de Lecumberri este Centro de Reclusión cuenta con áreas para poder acceder a los juzgados comunes y federales, siendo construido con la finalidad de que los internos permanecieran durante su prisión preventiva hasta que se encuentren en carácter de ejecutoriados, actualmente tiene una sobrepoblación del sesenta por ciento.

El Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte: este centro fue inaugurado en el año de 1987, cuyo objetivo es recluir a aquellos internos que están a punto de cumplir su sentencia, lo anterior con la finalidad de que cuenten con los elementos necesarios para reintegrarse de manera adecuada a la sociedad, para que los internos puedan solicitar su traslado a este centro deberán cumplir con el requisito de contar con un buen comportamiento.

El Reclusorio Preventivo Varonil Oriente: fue inaugurado el 26 de Agosto del año 1976, se construyó de manera inicial para 1,500 internos y actualmente su estructura e instalación le han dado la capacidad para 5,604 internos, en este centro se trasladó gran parte de la población que se encontraba en la prisión de Lecumberri cuando este fue cerrado, tiene una estructura tipo peine, de igual forma que el Reclusorio Preventivo Varonil Norte su estructura cuenta con accesos a juzgados de orden común y federal.

El Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Oriente: fue inaugurado en el año 1987, inició sus operaciones el 24 de Febrero del año 2005, este centro fue construido para aquellos internos que están por cumplir las penas que les fueron impuestas y aquellos que no tienen sentencias de más de seis meses y que cumplan con el principal requisito la buena conducta.

El Reclusorio Preventivo Varonil Sur: comenzó a funcionar en el año de 1978, y fue inaugurado hasta el 8 de Octubre del año 1979, con una capacidad para 1,200 internos cuenta con túneles para el acceso a juzgados del fuero común y federal, por lo que en este Centro de Reclusión se encuentran internos en calidad de indiciados, procesados y sentenciados, adquiriendo así el carácter de preventivo.

La Penitenciaría del Distrito Federal: construido por el arquitecto Ramón Marcos, esta penitenciaría tenía la finalidad de suplir a la prisión de Lecumberri, contaba con capacidad para 800 internos, inaugurada el 14 de Octubre del año 1957 pero no fue hasta el año de 1958 cuando finalmente tuvo a los primeros internos.

En el mes de Octubre del año de 1973 se inauguro el dormitorio de máxima seguridad, siendo ésta, una zona de segregación en la cual se encontraban aquellos internos considerados de alta peligrosidad.

El Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial (CEVAREPSI): este centro comenzó a funcionar el 20 de junio del año de 1997, con la finalidad de tener a aquellos internos que padecían de alguna enfermedad mental y que necesitan tratamiento, es decir para aquellas personas que cometían un delito pero en lugar de penas se les impone una medida de seguridad, contando con población varonil inimputable.

El Centro Varonil de Readaptación Social de Santa Martha: este Centro fue inaugurado por el candidato a la presidencia de la República y el que era en ese entonces el Jefe de Gobierno Andrés Manuel López Obrador, el 30 de Marzo del año 2003, iniciando operaciones el 26 de Octubre del año 2003, con la finalidad de que en este lugar fueran reclusos aquellos jóvenes que fueran primodelincuentes, cuyas sentencias sean menores a diez años y que el delito que hayan cometido sea de carácter patrimonial, con una capacidad de 672 internos.

El Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan: inaugurado el 11 de mayo del año 1976, por el Presidente de la Republica Luis Echeverría Álvarez, teniendo como finalidad inicial de recluir a la población inimputable.

Posteriormente este centro contaba con población con sentencia ejecutoria, tiempo después la población que se encontraba en este Centro fue trasladada al Centro Femenil de Readaptación Social Santha Martha Acatitla, lugar que recluiría a las internas que se encontraran en calidad de indiciadas, procesadas y ejecutoriadas, para que este centro fuera destinado a aquella población que solicite su traslado por medidas de seguridad institucional, acercamiento familiar, cambio de situación jurídica y en su mayoría por requerir de algún tratamiento médico, tratamiento psiquiátrico o requerir de la suministración de algún medicamento controlado”.⁸³

Actualmente este centro cuenta con la Torre Médica la cual es dependiente de la Dirección General de Servicios Médicos y Urgencias de la Secretaria de Salud, encargada de atender a la población de los distintos Centros de Reclusión.

El Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social: conocido comúnmente como “El Torito”, este centro “comenzó a funcionar el 28 de octubre de 1958, durante la presidencia Adolfo Ruíz Cortines, este lugar era utilizado como rastro en sus inicios por ello el nombre de “El Torito”, con una capacidad para 124 personas (72 hombres y 52 Mujeres). En este Centro se encuentran aquellas personas que han cometido alguna infracción y tienen que cumplir con una sanción administrativa, esto es un arresto que no puede exceder de las 36 horas”.⁸⁴

Siendo las principales causas de ingreso según datos proporcionados por la Subsecretaría del Sistema Penitenciario aquellas personas que violan el artículo 50 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

⁸³ Subsecretaría del Sistema Penitenciario, <http://www.reclusorios.cdmx.gob.mx/reclusorios/index.html>, 30 de Enero del 2016, 21:19 hrs.

⁸⁴ *Idem.*

El 22 de Junio del año 2015 se inició con la construcción nuevos Centros de Reclusión denominados Centros Varoniles de Seguridad Penitenciaria (CEVASEP), conocido como “Las Torres” los cuales tienen una estructura vertical formada por dos torres, con una capacidad para 768 internos esto es 1,536 internos en total. En este Centro se encontraran aquellos internos considerados de alta peligrosidad, manejo difícil o de riesgo institucional, comenzando a operar con cien internos los cuales ya se encuentran en calidad de sentenciados-ejecutoriados y en su mayoría por el delito de secuestro. De estos Centros la relevancia que tienen es que cuentan con tecnología como en altos países como Israel, Alemania y Estados Unidos tomando como modelo este último para la construcción de estos Centros y con el principal objetivo de disminuir la sobrepoblación en los Centros de Reclusión.⁸⁵

El 24 de Septiembre del año 2004 se publica en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, estableciendo en su artículo primero que regulará la operación y el funcionamiento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, asimismo señala que con respecto a los servicios médicos será competente la Secretaría de Salud, de aquellos casos que se presente en el interior de los Reclusorios, señalando en su artículo tercero que dichos Centros establecerán: “tratamientos técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y medios terapéuticos que fomenten la reinserción social de indiciados y procesados y facilite la readaptación social del interno sentenciado. Así como el rescate de los jóvenes primodelincuentes internos”.

Las prisiones en nuestra actualidad tienen fines de reinserción social creando instalaciones que cuenten con una estructura adecuada e implementando un tratamiento adecuado para cada uno de los internos, atendiendo a sus características y necesidades particulares, asimismo se llevan a cabo talleres,

⁸⁵Cfr. *Idem*.

cursos, actividades deportivas y culturales para poder cumplir con el fin de la institución.

La finalidad que tienen los Centros de Reclusión es reinsertar al individuo a la sociedad antes el término utilizado era el de reinserción. Para el autor Marc Ancel “el término adecuado sería devolver al delincuente a la comunidad jurídica, en condiciones de una vida social libre y consciente”.⁸⁶

Lo que se busca en los Centros de Reclusión es la reinserción social en la etapa de la ejecución de la sentencia a través de la implementación de diversos tratamientos de carácter individualizado para cada interno. Dentro de este proceso de reinserción social existen internos que no necesitan de dicho tratamiento, ya que por algunos casos excepcionales ajenos a ellos se encuentran en un Centro de Reclusión cumpliendo una pena, y otros que no quieren ser readaptados, en algunos momentos algunos internos fingen una mejoría, cuestiones que en algunos casos impiden que se cumpla con el fin de la pena.

⁸⁶ Fernández Muñoz, Dolores Eugenia, *La pena de prisión, propuestas para sustituirla o abolirla*, UNAM, México. 1993, p.90.

CAPÍTULO II

ORIGEN Y CONSOLIDACIÓN DE LA PENA

2.1. - Significado de Pena

El significado de pena según la Real Academia de la Lengua Española: “proviene del *latin poena* cuyo significado es castigo impuesto conforme a la ley por los jueces o tribunales a los responsables de un delito o falta”.⁸⁷

La palabra pena es un término polisémico del cual podemos encontrar diferentes acepciones para Giuseppe Maggiore: “la pena proviene del término latino *poena* y denota el dolor físico y moral que se impone al transgresor de una ley, es una sanción personalmente coercitiva que conmina e inflige dolor al autor de un delito”.⁸⁸

Para Franz Von Liszt: “la pena es una lesión al autor y es una reprobación tangible del sujeto y del acto”.⁸⁹

Para Edmund Mezger: “la pena es la imposición de un mal proporcionado al hecho, una privación de bienes jurídicos que alcanza al autor con motivo y en la medida del hecho punible cometido, aunque reconoce que su finalidad es la prevención”.⁹⁰

Para Roberto Reynoso Dávila: “la pena es una privación de bienes jurídicos, impuesto legalmente por órganos jurisdiccionales competentes, sobre el sujeto culpable de una infracción penal”.⁹¹

Para Nozick en el derecho positivo se entiende a la pena como: “la coerción penal, el castigo, la sanción penal, una característica de la norma jurídico penal que constituye.”⁹²

⁸⁷ *Diccionario de la Real Academia de la lengua española*, 22a; ed, Tomo I, Madrid, 2011, p. 1167.

⁸⁸ Giuseppe Maggiore, *Derecho Penal*, Temis, Santa Fe de Bogota, 1989, vol II, pp. 229,263.

⁸⁹ Landrove Díaz, Gerardo, *Las consecuencias jurídicas del delito*, 2a ed., Trillas México, pp. 39 y 40.

⁹⁰ Mezger, Edmund, *Derecho Penal. Parte General*, 2a; ed., Ed. Cárdenas, México, 1990, pp. 353 y 354.

⁹¹ Ojeda Velázquez, Jorge, *Derecho Punitivo*, 1a; ed, Ed. Trillas, México, 1993, p.69.

⁹² Bustos Ramírez, Juan, *Introducción al Derecho Penal*, Ed. Themis, Bogotá, 1986, p.70.

Para el autor Manuel Cobo del Rosal la pena es: “un castigo consistente en la privación de un bien jurídico por la autoridad legalmente determinada, a quien tras un debido proceso aparece como responsable de una infracción del Derecho”.⁹³

Así también podemos hacer mención de la definición que hace Ulpiano acerca de la pena, la cual define como: “una venganza frente al daño sufrido”.⁹⁴

Para Enrique Pessina es: “el acto de la sociedad que en nombre del derecho violado, somete al delincuente a un sufrimiento como medio indispensable para la reafirmación del Derecho. La pena debe contraponer la fuerza del Estado a la fuerza del individuo, reprimiendo aquella actividad individual, de la que el hombre abuso y así el hombre que fue sujeto activo del delito pasa a ser sujeto pasivo de la pena, la pena es un derecho derivado del Derecho y no de la venganza de un individuo o sociedad y debe tender a redimir al delincuente”.⁹⁵

La pena es la consecuencia a la transgresión de una norma, es la sanción que se impone ante la realización de una conducta que la ley señala como delito. Teniendo como fin principal evitar que el delincuente vuelva a cometer dicha conducta mediante un tratamiento y la reinserción social.

La armonía que debe prevalecer en la sociedad se mantiene con la aplicación de las sanciones que se implementan, entendiendo a la pena como: “la privación de derechos que el estado, mediante su previsión legal y sometimiento a proceso judicial infringe a un individuo que ha sido declarado como responsable de una infracción penal”.⁹⁶

⁹³ Del Rosal Cobo, Manuel y Tomás S. Vives Antón, *Derecho Penal Parte General*, Ed. Universidad de Valencia, Valencia, 1984, pp. 673 y 674.

⁹⁴ *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 21ª; ed, Ed. Heliasta, Argentina, 1989, p.182.

⁹⁵ Pessina, Enrique. *Elementos de Derecho Penal*, Ed. Reus, España, 1935, pp. 603 y 604.

⁹⁶ Reyes Echandia, A. *La punibilidad*. Publicaciones de la Universidad de Externado. Bogotá. 1978, pp.19 y 20.

De lo anterior concluyo que la pena existe como un medio de control para mantener las condiciones de vida que permiten la sana convivencia en la sociedad.

La pena como coerción penal o como una reacción social jurídicamente organizada es: “un mal infringido a causa de un hecho culpable que ha sido precisado en la ley como consecuencia de ese hecho”.⁹⁷

A finales del siglo XVIII en Europa se incrementa la delincuencia, lo que originó como consecuencia que la pena de muerte la cual era implementada como castigo para sancionar a aquellas personas que delinquieran, ya no sirviera como ejemplo para los demás individuos de la sociedad, esto dio origen a la prisión como pena, que al respecto el autor Von Hentig menciona “intimidando siempre, corrigiendo a menudo, que debía hacer retroceder el delito, acaso derrotarlo, en todos los casos encerrarlo entre muros”.⁹⁸

Para el Mtro. Luis Rodríguez Manzanera la pena es: “la efectiva privación o restricción de bienes de que se hace objeto el sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito. La pena es, pues la ejecución de punición, y se da en la instancia o fase ejecutiva.

Por lo general, es la autoridad administrativa la encargada de la ejecución aunque puede mostrarse variantes según los diferentes ordenamientos jurídicos”.⁹⁹

2.2.- Objetivos de la Pena

La naturaleza de la pena ha sido difícil de establecer pero podemos decir que principalmente existe para mantener el orden jurídico en la sociedad, ya que sus fines están relacionados con las cuestiones culturales y sociales, por lo que las penas que se han aplicado han sido de diversa índole, son determinadas de

⁹⁷ Garrido Guzmán, *Manual de ciencia penitenciaria*, Ed. de Derecho Reunidas, Instituto de Criminología de Madrid, Madrid, 1983, pp. 74 y 75.

⁹⁸ Hilde, Kauffmann, *La Función del concepto del apena en la ejecución del futuro*, Nuevo pensamiento penal, año IV, num.5, Buenos Aires, 1975, p. 21.

⁹⁹ Rodríguez Manzanera, Luis, *op. cit.*, p. 94.

acuerdo a la evolución de la sociedad. Debido a los cambios que ha sufrido la sociedad, la pena se ha vuelto menos graves, menos violenta, lo anterior en virtud de que la pena de muerte ha desaparecido en algunos países y en otros en los cuales aun sigue implementándose, el número de ejecuciones ha disminuido como ya se especifico en el capítulo anterior del presente trabajo.

Se han desarrollado tres teorías para poder establecer los fines de la misma las cuales son:

LAS TEORÍAS ABSOLUTAS O RETRIBUTIVAS

La culpabilidad juega un papel esencial, ya que la pena infligida a una persona inocente que pudiese prevenir el crimen, provocaría una reacción en la sociedad ya que la mayoría se opondría por considerarla injusta, el Estado deberá asegurar la culpabilidad del delincuente. “Existiendo una gran diferencia entre el ataque y la defensa un ejemplo sería que no se impone la misma pena a la persona que golpea primero que aquella que se defiende, existe una clara diferencia entre el delito y la pena, ya que la pena debe ser proporcional a la gravedad del delito”.¹⁰⁰

Esta teoría tiene como sus principales representantes Immanuel Kant y Georg Wilhelm Friederich Hegel quienes señalan que la retribución debe ser entendida como: “el equivalente al daño causado, por medio de la retribución es que se hace justicia al responsable de la comisión de un delito”.¹⁰¹

La pena es: “la negación de la negación del derecho y solo cumple un papel restaurador o retributivo y en tanto sea el quantum o intensidad de la nueva negociación que es la pena, ningún otro factor influye sobre ella para Immanuel Kant la pena es la retribución a la culpabilidad del sujeto”.¹⁰²

¹⁰⁰ Cf. Falcón y Tella, María José y Falcón y Tella, Fernando, *op. cit.*, p.136.

¹⁰¹ Mendoza Muñoz Bremauntz, Emma, *op. cit.*, p.83.

¹⁰² Zaffaroni Eugenio Raúl, *Manual de derecho penal*, Cárdenas, México, 1984, p.71.

Para esta teoría la pena es la forma en la que se hace justicia, consideran a la culpabilidad como el fundamento de la pena, como un fin en sí misma, y el imponerla no busca fines prácticos, sino la justicia.

Hegel menciona que aquella persona que delinque o comete algún delito expresa su voluntad la cual es opuesta a la voluntad de la mayoría, así que para Hegel podemos decir que el delito es la negación del derecho, concibiendo el delito como: “la negación del derecho, y a la pena como la negación de la negación; esto es el delito se aniquila, se niega y expía por el sufrimiento de la pena y así se restablece el derecho que se violó”.¹⁰³

Para Carrara la pena solo tiene un fin, “el restablecimiento del orden externo de la sociedad”.¹⁰⁴

Para Roxin “la teoría de la retribución hoy ya no es sostenible científicamente. La misión del derecho penal consiste en la protección subsidiaria de los bienes jurídicos, entonces para el cumplimiento de esa tarea, no puede servirse de una pena que prescinda de toda finalidad social. El estado como institución humana, no está capacitado ni legitimado para realizar de manera metafísica la justicia. La idea de que puede compensar o eliminar un mal mediante imposición de otro mal (el sufrimiento de la pena) solo es accesible a una creencia en la cual el Estado no puede obligar a nadie, a partir de que el ya no deriva su poder de Dios sino del pueblo”.¹⁰⁵

Para Mezger: “la pena es la irrigación de un mal que se adecua a la gravedad del hecho cometido en contra del ordenamiento jurídico, por lo que es retribución y necesariamente privación de bienes jurídicos; la pena quiere alcanzar al autor del hecho y hacerle conocer el mal que ha ocasionado mediante el mal que se le inflige y cualquier otra ventaja que se obtenga para la colectividad es un

¹⁰³ *Ibidem*, p.72.

¹⁰⁴ Mendoza Muñoz Bremauntz, Emma, *op. cit.*, p.43.

¹⁰⁵ González Tapia, María Isabel. *La prescripción en el Derecho Penal*, Edit. Dykinson,. Madrid, 2003, p.66.

efecto accesorio”,¹⁰⁶ proporcionando el autor este concepto en función de la teoría retributiva.

Para Wezel “la pena es presidida por el postulado de la justa retribución, es decir, que cada uno sufra lo que sus hechos valen”.¹⁰⁷

Para Falcón y Tella, María José, existen cuatro variantes para esta teoría que dan la respuesta a la pregunta ¿Por qué punir al delincuente?

“-Retribución Formal: se refiere a que el castigo solo será por el delito que se cometió.

-Reciprocidad: en el entendido de que hay que responsabilizarse del delito que se cometió, se entiende al delito como una deuda y basándose en devolver el bien por el bien y el mal por el mal. Es la concordancia de la acción con la reacción y entre las relaciones que se dan en la reciprocidad son:

- a) Intercambio: al proporcionar un bien a cambio de otro.
- b) Respeto Mutuo: cuando un individuo se niega a causar mal a otro.
- c) Reparación: forma mediante la cual se compensa un mal o perjuicio mediante un bien.
- d) Retribución: forma mediante la cual se devuelve mal por mal.

-Reprobación: comprende la idea de la denuncia la pena es el símbolo de la indignación ante una conducta delictiva.

-Garantía: para dar a la sociedad la seguridad de que la ley deberá respetarse, de que los ciudadanos no serán atacados impunemente”.¹⁰⁸

En esta teoría la pena se impone porque se ha delinquido, la pena es concebida como un castigo sin tener otro fin. Se podría decir que para esta teoría

¹⁰⁶ Mezger, Edmund, *op. cit.*, pp.353 y 354.

¹⁰⁷ Bustos Ramírez, Juan, *op. cit.* p.72.

¹⁰⁸ Falcón y Tella, María José y Falcón y Tella, Fernando, *op. cit.*, pp.136-138.

el castigo es el fin último de la pena, con la implementación de la pena por sí sola el sujeto no actuará de forma distinta, sino lo que hoy vemos como el fin de la pena consistente en la resocialización del individuo mediante un tratamiento adecuado a cada uno de ellos.

Esta teoría ha tenido algunas objeciones dentro de las cuales podemos decir que son:

“1.- La punición para los delitos es facultad del estado, para esta teoría a cada delito cometido debe imponérsele una pena, bajo el supuesto de que el único que puede imponer un castigo teniendo como límite los derechos de cada individuo, derechos que está obligado a garantizar.

2.- El provocar un mal por causa de otro es decir, por el delito cometido, sólo obedece a un espíritu de venganza.

3.- Se critica la posición debido a la explicación que proporciona dicha teoría en la cual el fin de la pena no distingue entre dos problemas uno el legal, en el cual el legislador es el que señala la pena y cuando ésta se individualiza encontramos el fin retribucionista, es decir nadie puede ser condenado a una pena si ésta no se encuentra tipificada en una ley como delito”.¹⁰⁹

LAS TEORÍAS RELATIVAS O PREVENTIVAS

Estas teorías tienen su origen en la denominada Ley del Talión, la cual en el año 2000 A.C. aparece en Babilonia, durante el periodo del rey Hammurabi un cuerpo de leyes en el cual se encuentra consagrada la Ley del Talión (ojo por ojo, diente por diente).

Para Anselm Von Feberbach, esta teoría tiene como principal objetivo, “prevenir las conductas delictivas, siendo que para esta teoría no tiene tanta importancia la acción del delincuente lo que le importa es lo que hará”.¹¹⁰

¹⁰⁹ *Ibidem.* pp.152-164.

¹¹⁰ Gamboa Trejo, Ana, *op. cit.*, p.93.

A las teorías absolutas se opusieron las teorías relativas, en las que: “la pena es concebida como un medio para obtener ulteriores objetivos”.¹¹¹ Se puede observar que mientras la teoría de la retribución parte del principio de que el hombre tiene la capacidad de autodeterminarse y actuar bajo el principio del deber ser, teniendo en cuenta que cualquier transgresión a este principio traerá como consecuencia una sanción cuya ejecución quedara a cargo del Estado.

De lo anterior concluyo que el fin principal de esta teoría es prevenir las conductas delictivas, no prevé el hecho como tal más bien busca la prevención del delito. Para esta teoría la pena no tiene el fin de justicia sino más bien el fin de proteger a la sociedad. “La pena es el castigo por la violación y su carácter es eminentemente aflictivo, teniendo un contenido de dolor, pues en el sufrimiento se encuentra la expiación del delito, como una medida justa al dolor producida por el delito.”¹¹²

Para Kant, existen dos categorías de hombres aquellos que actúan de forma libre y aquellos que no actúan con libertad, aplicando para los primeros penas y para los segundos medidas de seguridad.

Cuando hablamos de las teorías relativas nos referimos a que existen dos tipos que son:

“-Teoría Relativas de Prevención General: Anselmo Von Feurbach es el autor del siglo XIX, fundador de la ciencia jurídico-penal alemana, siendo el creador del concepto de prevención general, cuyo punto de vista fue retomado en el Código Penal Alemán del año de 1962. Consiste en una advertencia para que la persona que ha delinquido no vuelva a hacerlo es decir, la pena que le sea impuesta debe ser lo suficientemente ejemplar para que intimide al individuo. Es decir parte, de la intimidación que tienen los individuos de que se les aplique la pena ante la

¹¹¹ Zaffaroni Eugenio Raúl, *op. cit.*, p.76.

¹¹² Orellana Wiarco, Octavio Alberto, *op. cit.*, p.9.

comisión de cualquier ilícito, para que se abstenga de realizar dichas conductas”.¹¹³

Dentro de esta teoría existe una subdivisión:

- a) “Doctrina Prevención General Negativa o de la Intimidación: su función es que la pena debe servir para disuadir mediante el ejemplo bajo la amenaza de que se impondrá dicha pena ante la comisión de algún delito. Las doctrinas que tienen como objetivo la intimidación sobre la mayoría de los individuos que integran a una sociedad a través de la amenaza de la pena que se establece en una ley. Podríamos decirlo de otra manera considerar que la ley penal puede de algún manera tener consecuencias incentivadoras a aquellas personas que no han delinquido y desincentivadores para aquellas personas que cometan algún delito.

Existiendo dos subgrupos en esta doctrina:

- a.1) Doctrinas de Intimidación ejercida sobre la generalidad de la ciudadanía a través de la amenaza de la pena establecida en la ley. Las doctrinas que tienen como objetivo la intimidación sobre la mayoría de los individuos que integran a una sociedad a través de la *amenaza* de la pena que se establece en una ley. Podríamos decirlo de otra manera considerar que la ley penal puede de alguna manera tener consecuencias incentivadoras a aquellas personas que no han delinquido y desincentivadores para aquellas personas que cometan algún delito.

- a.2) Doctrinas de intimidación dirigida a la generalidad pero mediante el ejemplo. Las doctrinas de la intimidación van dirigidas a los individuos que integran a una sociedad mediante el ejemplo. La idea de una función ejemplar de la ejecución de la pena, prevé que ninguna persona

¹¹³ Gamboa Trejo, Ana, *op. cit.*, p.99.

puede ser utilizada como un medio para algún fin que le sea ajeno, ya que esto justificaría y legitimaría las intervenciones severas, las cuales podrían violentar las garantías de los individuos. La aplicación de esta teoría traería como consecuencia la implementación de sanciones discrecionales y desiguales, en las que el condenado solo sería un conejillo de indias.

b) Doctrina de la Prevención General Positiva o de la Integración: esta doctrina crea una conciencia social acerca de la norma “de lo que se trata es de restablecer la confianza y reparar o prevenir los efectos negativos que la violación de la norma produce para la estabilidad del sistema y la integración social”.¹¹⁴ Las doctrinas de la prevención general positiva o de la integración, le asigna a la sanción una función positiva la cual implica el reforzar la fidelidad de los individuos que constituyen la sociedad”.¹¹⁵

-Teorías Relativas de Prevención Especial: “actúa directamente sobre quien ha cometido un delito. Va dirigida al delincuente en concreto a diferencia de las Teorías de Prevención General que va dirigida a la sociedad en general”.¹¹⁶

Franz Von Liszt fundador de la Escuela Sociológica del Derecho Penal y del sistema causalista de la teoría del delito, establece que la función y la justificación del *ius punendi* radica principalmente en la pena, la cual es indispensable para poder mantener el orden jurídico y con ello asegurar la paz social, esto no quiere decir que la pena tenga como finalidad retribuir un mal por el mal que se causó con la comisión del delito.

La finalidad de la pena dentro de esta teoría es la de prevenir la comisión de otros delitos para el propio autor esto ocurre de tres formas la primera de ellas corrigiendo al denominado incorregible, lo que comúnmente conocemos como

¹¹⁴ Baratta, Alessandro, *Nueva Fundamentación de la Pena*, Euros, Buenos Aires, 2004, p.535.

¹¹⁵ Falcón y Tella, María José y Falcón y Tella, Fernando, *op. cit.*, pp.178-186.

¹¹⁶ Gamboa Trejo, Ana, *op. cit.*, p.105.

reinserción social, intimidando a aquellos que son susceptibles de ser intimidados y mediante la pena de prisión a aquellos que no son considerados como incorregibles ni intímidos, que no vuelvan a delinquir. Se dirige al delincuente en concreto a diferencia de la prevención general la cual se dirige a la sociedad, siendo el momento más importante la ejecución de la pena.¹¹⁷

Esta teoría tiene su sustento en que la peligrosidad es la medida de la culpabilidad, sin embargo existen otras teoría que prefieren salvaguardar las garantías y que el estado vigile las mismas. Para esta teoría existen dos subtipos:

- a) “Doctrina de Prevención Especial Negativa o de la Incapacitación: busca la neutralización del reo o delincuente incorregible. Para Cusson “es la neutralización del reo a través de la prisión”.¹¹⁸ Se trata que una vez que obtengan su libertad ya no cometan nuevos delitos existiendo dos tipos de excarcelados los llamados “Falsos positivos” se prevé que dicho individuo volverá a delinquir y en el plano material no sea así y los “falsos negativos” se da por un hecho que el individuo no volverá a delinquir y vuelve a delinquir, lo que nos lleva a la conclusión de que la conducta humana no es totalmente predecible ni totalmente impredecible. Su principal objetivo es la neutralización o eliminación del delincuente incorregible, esto a través de la prisión, la neutralización tiene un valor económico, ya que el hecho de que aquellos que cometieron algún delito genera un gasto su manutención dentro del centro de reclusión.
- b) Doctrina de la Prevención Especial Positiva o de la Corrección: en esta doctrina se tiende a la reeducación del delincuente corregible, se tratara de reeducar y de reinsertar a la sociedad al delincuente que sea corregible. Para esta teoría hay individuos que no podrían ser considerados como delincuentes incorregibles sobre los cuales debería

¹¹⁷ *Cfr. Ibidem.* pp. 105-107.

¹¹⁸ Falcón y Tella, María José y Falcón y Tella, Fernando, *op. cit.*, p.117.

de recaer la prevención especial positiva ya que está tendría como objetivo principal la reeducación y la reinserción social de las personas que cometieron un delito”.¹¹⁹

De lo anterior concluyo que existen notorias diferencias entre la prevención general y la prevención especial ya que la prevención general funciona a través de la ley de manera amenazante o intimidatoria para poder prevenir el delito y la prevención especial centra su atención en el delincuente. La pena debería reintegrar socialmente al individuo que ha cometido un delito para que en un futuro no vuelva a realizar un hecho o conducta delictuosa y con esto tener una consecuencia positiva a la implementación de la misma.

TEORÍAS MIXTAS

Para Schmidhauser y Roxin esta teoría combina los puntos de vista de las diferentes teorías sobre la pena, asignando diversas funciones en los momentos en los que opera entendiéndose que la finalidad de la pena es visto como una necesidad que la sociedad tiene de su existencia es decir, el fundamento atiende a la prevención general y es considerado como un beneficio. Es una necesidad para la convivencia.¹²⁰

Estas teorías parten del siguiente pensamiento expuesto por Hilde Kaufmann quien expone que “las teorías absolutas tratan de cubrir sus faltas con las teorías relativas, siendo las más difundidas en la actualidad ya que por un lado sostiene que la retribución es impracticable en todas sus consecuencias y por otro no se adhieren a la prevención especial. Una de sus manifestaciones es el lema seguido por la jurisprudencia, utilizando su lema la prevención general mediante la retribución justa”.¹²¹

Con ello concluyo que tiene como objetivo principal justificar a la pena con su principal característica también conocida como retribución y la de prevenir

¹¹⁹ Falcón y Tella, María José y Falcón y Tella, Fernando, *op. cit.*, pp.191-195.

¹²⁰ Cfr. Gamboa Trejo, Ana, *op. cit.*, p. 110.

¹²¹ Kaufmann, Hilde, *Criminología: ejecución penal y terapia social*, Depalma, Buenos Aires, 1979, p.21.

mejor conocida como protección, ambas previstas en la pena. Lo anterior crea conflicto en virtud de que la pena justa con respecto al hecho cometido puede no ser considerada así para el autor del delito.

En la actualidad se entiende a la pena como: “un agente activo de resolución de conflictos sociales, o la de considerar que debe ser un instrumento para integrar adecuadamente a la sociedad a aquellos individuos que han delinquido.

Se debe aprovechar la pena para reeducar, resocializar, repersonalizar, utilizando los métodos científicos y técnicos inter y multidisciplinarios más modernos y más educados para penetrar en la personalidad del delincuente y lograr un cambio de conducta que le permita, al reingresar a la sociedad, vivir como un miembro más de la comunidad y no como un delincuente”.¹²²

Lo que se puede concluir de lo anterior es que la pena tiene dos finalidades una retributiva y la otra reformadora y para que ésta se aplique, deberá estar establecida en una ley y que la persona tenga la calidad de responsable de la comisión de un delito.

Las penas que se imponen deben ser proporcionales al delito que se comete, para que sean aplicadas conforme establece la ley, la cual señala las conductas que serán consideradas delitos y se fijará de acuerdo a la gravedad de los hechos que se cometieron.

Existen diversas teorías acerca de los objetivos de la pena para el Mtro. Luis Rodríguez Manzanera “la finalidad de la pena es, principalmente la prevención especial, es decir, va dirigida básicamente a impedir que el sujeto en cuestión reincida, y se justificaría como un instrumento de repersonalización de individuo.

¹²²Mendoza Muñoz Bremauntz, Emma, *op. cit.*, pp. 48-53.

En esta caso va implícita una segunda finalidad de Prevención General, ya que al sancionar al delincuente se refuerza la intimidación de la colectividad, y se ejemplifica a los demás para que se abstengan de violar la norma”.¹²³

El Código Penal para el Distrito Federal establece en su artículo 84 que la prisión puede ser sustituida tomando en consideración las causas externas de ejecución del delito así como las peculiaridades del delincuente, conforme a la magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado, la naturaleza de la acción, de otro modo podemos decir que se entra al estudio de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho a efecto de que puedan concederse los sustitutivos penales.

Considerando los sustitutivos penales como una alternativa, siendo más práctico y adecuado ya que también puede imponerse en lugar de la pena de prisión una sanción pecuniaria sin que ésta afecte de forma importante el patrimonio de la familia o también considerando la prisión alternada con periodos de libertad o trabajo en favor de la comunidad, sin que sea remunerado siendo una alternativa a la pena de prisión.

De lo anterior se desprende que la pena es la consecuencia de la comisión de un delito con el fin de compensar el daño provocado a la víctima, en el caso de las medidas de seguridad son tratamientos de naturaleza preventiva.

Las penas y medidas de seguridad que pueden imponerse según Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, son las siguientes:

“1.- Prisión

2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad.

3.- Internamiento o Tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

¹²³ Rodríguez Manzanera, Luis, *op. cit.*, p.95.

- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a determinado lugar.
- 6.- Sanción Pecuniaria.
- 7.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- 8.- Amonestación.
- 9.- Apercibimiento.
- 10.- Caución de no ofender.
- 11.- Suspensión o privación de derechos.
- 12.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 13.- Publicación especial de sentencia.
- 14.- Vigilancia de la autoridad.
- 15.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 16.- Medidas cautelares para menores.
- 17.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito”.¹²⁴

De lo anterior manifiesta el autor que la sanción que se implementan en la mayoría de los casos es la prisión, consiste en la reclusión de aquellos que son considerados locos, sordomudos, aquellos que han cometido algún delito, otras penas que se implementaban era el confinamiento, en algunos casos prohibición de ir a algún lugar en específico, sanción pecuniaria consistente en multa, privación de derechos, destitución, suspensión de funciones o empleos, o en su caso disolución de sociedades, medidas cautelares para menores, considerando como penas accesorias la siguientes: sanción pecuniaria consistente en reparación del daño, pérdida de los instrumentos del delito, confiscación o

¹²⁴ Carrancá y Rivas, Raúl, *Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México*, Porrúa, México, 1974, pp. 98-105.

destrucción de cosas peligrosas o nocivas, suspensión de derechos, amonestación, apercibimiento, caución de no ofender y vigilancia de la policía.¹²⁵

Algunas de las sanciones o penas que se mencionaron con antelación siguen estando vigentes en nuestra legislación, las cuales se encuentran previstas en el artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal un catálogo de penas que a la letra dice:

“Artículo 30 (Catálogo de Penas). Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

- I. Prisión.
- II. Tratamiento en Libertad de inimputables.
- III. Semilibertad.
- IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad.
- V. Sanciones Pecuniarias.
- VI. Decomiso de los Instrumentos, objetos y productos del delito.
- VII. Suspensión o Privación de Derechos.
- VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.”

En el artículo 31 de la ley adjetiva de la materia se establecen las siguientes medidas de seguridad:

- “ I. Supervisión de la autoridad.
- II. Prohibición de ir a un algún lugar determinado u obligación de residir en él;

¹²⁵ Cfr. *Idem*.

- III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y
- IV. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.
- V. Prohibición de comunicarse por cualquier medio, por si o por interpósita persona con la víctima u ofendido, o con las víctimas indirectas; y
- VI. Cuando se trate de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, quien juzgue podrá imponer además las siguientes:
 - a. La prohibición al sentenciado de acercarse o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, de la víctima y las víctimas indirectas, o cualquier otro lugar que frecuente la víctima;
 - b. Apercibir al sentenciado a fin de que se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia en contra de la víctima o víctimas indirectas;
 - c. Ordenar vigilancia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en los lugares en que se encuentre la víctima o las víctimas indirectas, por el tiempo que determine el juez; y
 - d. Ordenar la custodia por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a la víctima o víctimas indirectas, en los casos en que las circunstancias de riesgo lo ameriten, por el tiempo que determine el juez”.

Tanto la pena como las medidas de seguridad tienen como objetivo salvaguardar los bienes jurídicos y a la sociedad. La medida de seguridad que sea impuesta no podrá ser superior al máximo de la punibilidad que corresponda a la del delito cometido por el sentenciado.

Al juzgador le corresponde determinar la sanción correspondiente del catálogo de penas mencionado con antelación al imputable, y en el caso del

inimputable determinará la medida de seguridad del catálogo citado que se le impondrá, tomando en consideración las circunstancias exteriores de ejecución y los criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad.

2.3.- La prisión como pena

En sus inicios la sociedad no utilizaba la prisión para sancionar los delitos sino que se implementaban diversas medidas para castigar aquellas conductas que alteraran el orden y la paz dentro de la sociedad, y cuando dichas sanciones comenzaron a implementarse se les denominó “guarda”, siendo este el lugar en el que permanecían detenidos aquellos que habían cometido un delito, hasta que se les juzgara y se les impusiera una condena.

Como ya se precisó anteriormente la historia de la prisión inicia en Roma en donde en un inicio se ataba al prisionero a un árbol mientras se preparaba para que este fuera ejecutado. Entre los años 670 a 620 a.C. Tulio Ostilio fundó la primera prisión, se construyó la tercer prisión denominada *Mamertina*, siendo esta última la cárcel del Estado y en la cual se realizaban las ejecuciones capitales de Roma.¹²⁶

Durante la época romana ya existían “prisiones privadas en las cuales se compurgaban penas solo de carácter civil como las deudas en las que el deudor permanecía hasta que pagara la deuda por sí o por otro, además que tenían que trabajar”.¹²⁷

Durante el siglo XVI en Roma la prisión *Mamertina* fue convertida en Iglesia y se le nombró *San Pietro in Carcere* (San Pedro en Cárcel), ya que existía una leyenda en la que se decía que ahí estuvo preso San Pedro, los criminales peligrosos eran encerrados en cuarteles y fuertes de ahí fue que se utilizó el término presidio proveniente del latín *presídium* que indica pelotón de soldados, custodia.

¹²⁶ Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis, *op. cit.*, p.210.

¹²⁷ Mendoza Muñoz Bremauntz, Emma, *op. cit.*, p.52.

En 1552 se crean las casas correccionales, siendo la mas antigua de las prisiones la *House of Correction of Bridewell*, siendo el antecedente de las prisiones en Estados Unidos de América. Continuando en 1596 en Amsterdam, en Holanda se funda la primer penitenciaría con un objetivo correccional, a la que se le denominó Rasphuis, proveniente de la principal actividad que desempeñaban los reclusos la cual consistía en tallar madera, el sistema que se implementaba era rudo sin un fin correccional ya que se utilizaban los castigos corporales.

En el año de 1597 se crea “la prisión para mujeres la que se le denominó Spinhuis, en esta prisión la actividad que realizaban las mujeres eran hilados de ahí el nombre *spina* aguja, se aplicaban las mismas sanciones corporales que en la prisión para los hombres”.¹²⁸

Durante la segunda mitad del siglo XVIII aún se implementaba la pena de muerte para ciertos delitos, convirtiéndose la prisión en el elemento fundamental del sistema represivo, ya que era el medio en el que se custodiaba a aquellos que habían delinquido y asegurar su asistencia al proceso y la ejecución de su sentencia. Con el paso del tiempo se ha entendido la prisión no como una manera preventiva sino más bien como una pena en sí.

En la actualidad la prisión es la pena más implementada en los diferentes países, dicha imposición de esta pena le corresponde al Estado denominando a esta facultad que tiene como “*ius punendi*” siendo este: “el derecho que tiene el estado para imponer una pena a aquel que haya cometido algún delito, encontrando su fundamento en el derecho y la obligación del estado para asegurar la paz en la sociedad, así como los bienes fundamentales de la misma esto a través de normas jurídicas”.¹²⁹

La pena podría ser considerada como: “un mal necesario el cual debe ser aplicado a aquel que cometa un delito ya que con ello se salvaguardan los bienes jurídicos, tendiendo la particularidad de ser indivisible y no excesiva, teniendo las

¹²⁸ Rodríguez Manzanera, Luis, *op. cit.*, pp.95-115.

¹²⁹ Orellana Wiarco, Octavio Alberto, *op. cit.*, p.13.

siguientes características eficaz, aflictiva, ejemplar, cierta, pronta, pública y de tal naturaleza que no pervierta al reo, y que este limitada por la justicia ha de ser legal, no equivocada, no excesiva, igual, indivisible y reparable”.¹³⁰ Siendo la pena un tratamiento impuesto por el estado. Como podemos observar la pena de prisión fue y ha sido la más utilizada desde su aparición.

2.4.- Ejecución de la Pena de Prisión

La ejecución de las penas en nuestro país inició en el año de 1931 con el Código Penal Federal, en virtud de que suprime la aplicación de sanciones para los menores que delinquieran estableciendo que debían implementarse sanciones con fines orientadores y educativos a todos aquellos que realizaban una conducta señalada en la ley penal como delito, siempre y cuando fueran menores de 18 años, creando las bases para la ejecución de la pena.¹³¹

En materia de ejecución de penas y medidas de seguridad hay tres tipos de sistemas:

“a) Sistemas Dualistas: Este tipo de sistema también es conocido como el sistema de la doble vía, cuyo principal exponente es Carlos Stoos quien introdujo en los Códigos Penales las medidas de seguridad como una alternativa a la pena de prisión. El dualismo implica la existencia de dos vías una de ellas basándose en la culpabilidad del individuo y la otra en cuanto a la peligrosidad del mismo. Siendo las características de la pena retributiva en virtud de que tiene como finalidad que a través del castigo el individuo que cometió el ilícito pague de alguna manera el daño que provocó por la comisión del mismo, represiva en virtud de que pretende que a través de la represión se intimide al sujeto para que no vuelva a delinquir y determinada ya que la duración de la misma no podrá ser mayor que el tiempo determinado por la ley”.¹³²

¹³⁰ Carranca y Rivas, Raúl y Raúl Carranca y Trujillo, *op. cit.*, p.711.

¹³¹ Cfr. García Ramírez, Sergio, *Revista Jurídica, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, El Sistema Penitenciario Siglo XIX y XX* <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/95/art/art3.pdf>, 05 de Febrero del 2016, 21:35 hrs.

¹³² Rodríguez Manzanera, Luis, *op. cit.*, pp.116 y 117.

Para este Sistema tanto las penas como las medidas de seguridad son viables para combatir el delito en virtud de que el individuo que ya cumplió con la pena que le fue impuesta, éste no requiere continuar privado de su libertad.

“b) Sistemas Monistas: su principal exponente fue Enrico Ferri y este sistema trata de unificar la respuesta de la relación a la implementación de penas y medidas de seguridad, optan por la aplicación de una de ellas, oponiéndose a que se apliquen ambas, en virtud de que no se considera que exista una notoria diferencia entre la pena de prisión y la medida de seguridad ya que ambas se imponen como consecuencia de la comisión de un delito, tienen un carácter jurisdiccional y su objetivo o fin es la defensa social.

c) Sistema Vicarial: su principal exponente fue Vasalli y este sistema lo encontramos cuando existen dos posturas distintas siempre en consecuencia de tal discrepancia surge una tercer teoría siendo está la vicarial, dicha teoría sostiene que se aplique la medida de seguridad como primera opción y el tiempo de ejecución sea tomado en consideración para la duración de la pena en caso de que la autoridad considere necesario que tenga que aplicarse la pena posterior a que se aplico la medida de seguridad, o también pudiendo optar la autoridad por suspender la ejecución de la pena en virtud de que ya fue aplicada la medida de seguridad”.¹³³

En lo referente a la ejecución de la pena de prisión le concierne al derecho penitenciario. La primera vez que se utiliza el término régimen penitenciario en nuestro país fue en el artículo 23 de la Constitución Política de la Republica Mexicana de 1857,¹³⁴ el cual establecía:

“Para la abolición de la pena de muerte queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos más que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al

¹³³ Falcón y Tella, María José y Falcón y Tella, Fernando, *op. cit.*, pp.94 y 95.

¹³⁴ Cfr. Calzada Padrón, Feliciano, *Derecho Constitucional*, Ed. Harla, México, 1990, pp.527-544.

parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definiere la ley”.

Posteriormente con la Revolución de 1910 en su artículo 18 establecía lo siguiente:

“Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y los Estados organizaran, en sus respectivos territorios, el sistema penal- colonias, penitenciarias o presidios- sobre la base del trabajo como medio de regeneración”.¹³⁵

Y actualmente el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

“Sólo por el delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organiza sobre la base al respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para el prevé la ley. Las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta

¹³⁵ Nuestra Constitución. Historia de la Libertad y Soberanía del pueblo mexicano, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1990, p.97.

Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite en cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observara la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas.

Estas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizara sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicara en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinaran centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por la delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos.

Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de ley.

Entendiéndose por pena corporal aquella que se origina con la prisión preventiva”.

De lo anterior lo que sí debería tomarse con consideración, por la autoridad competente, es el hecho de que el sentenciado compurgue la pena que le fue impuesta en el Centro de Reclusión más cercano a su domicilio para que con ello se lleve a cabo de manera real la reinserción social del sentenciado, debido a que la familia es la base fundamental para poder lograr la reinserción del mismo.

La prisión como pena debe darle al individuo que cometió algún ilícito la posibilidad de reflexionar y de reparar de laguna forma las acciones que llevo a cabo. Se cambió el término readaptación a reinserción, ya que considera al sujeto que delinquiró como una parte integrante de la sociedad quien al realizar el cumplimiento a la sanción que le fue impuesta se le considera libre para poder elegir su vida, actos particulares y sociales.

En nuestro sistema de ejecución, la pena de prisión se encuentra regulada principalmente en los artículos constitucionales 18 y 19 como se mencionó

anteriormente, y por la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal la cual fue publicada el 17 de Septiembre del año 1999 cuyo objeto era la ejecución de las sanciones penales, posteriormente se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de Junio del año del 2001 la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, la cual entró en vigor el 19 de Junio del año 2011, estableciendo en su artículo segundo que tiene como objeto regular:

“I.- El cumplimiento, modificación y duración de las penas y medidas de seguridad impuestas por la autoridad judicial; y

II.- La organización, administración y operación del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, para lograr la reinserción social y procurar que no vuelva a delinquir la persona sentenciada”.

Creando a la par la figura del juez de ejecución para darle facultades de hacer cumplir, sustituir, modificar o declarar extintas las penas o medidas de seguridad. En cuanto al orden federal éste se encuentra regulado por la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social del Sentenciado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Mayo del año 1971, misma que en su artículo 1 establece “..las presentes normas tienen como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República..”.

Ambas leyes creadas con la finalidad de apoyar al sistema penitenciario, para lograr un equilibrio entre la población existente entre los diversos centros de Reclusión, mejorando la función de la prevención, rehabilitación, readaptación social a cargo del poder Ejecutivo Federal. El objetivo de estas leyes será regular la ejecución de la sanción impuesta a los internos en calidad de sentenciados-ejecutoriados, y también organizar el sistema penitenciario en la República, creando la figura del Juez Federal de Ejecución de Sentencias.

Así como también conocerá y resolverá todo lo relacionado con los beneficios penitenciarios tales como preliberación, libertad preparatoria, reducción

de la sanción y remisión parcial de la pena, así también conocerá del recurso de reclamación que realicen los internos contra las sanciones disciplinarias, acordar las peticiones de los internos respecto al tratamiento penitenciario, así como también conocerá de las causas de revocación de los beneficios penitenciarios.

El juez de ejecución asegurará a través de sus resoluciones que el cumplimiento de las penas de aquellos internos en calidad de sentenciados-ejecutoriados, se encuentren regulados conforme al código, en la sentencia y en cuanto a las normas penales, asimismo velará por los derechos humanos, eliminando la facultad discrecional que tenía la autoridad administrativa.

CAPÍTULO III. SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN

La sustitución de la pena de prisión operará una vez que el Juez de la Causa considerando lo establecido en el artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal, disponiendo en dicho precepto los criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad, la cual se fijará atendiendo a los límites señalados, a la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad, hecho lo anterior y cuando la pena no exceda de cinco años, el juez podrá sustituir la pena de prisión por: multa o trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, cuando la pena impuesta no exceda de tres años o por tratamiento en libertad o semilibertad cuando la pena de prisión no exceda los cinco años, según lo establecido en el artículo 84 del ordenamiento jurídico citado.

3.1.- Marco Legal de los Sustitutivos de la Pena de Prisión Sustitutivo Penal Consistente en Multa o Trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad

Sustitutivo de la Pena de Prisión consistente en Multa

El sustitutivo penal consistente en multa se prevé en los ordenamientos penales, como una facultad del juez para que esta sea aplicable en sustitución de la pena de prisión, siempre y cuando la pena que le haya sido impuesta al individuo sea corta, es decir que no exceda los tres años de prisión, lo anterior con la finalidad de que el individuo siga en contacto con la sociedad.

Con apoyo a lo estatuido por el artículo 84 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal procede la sustitución de la pena de prisión por multa, y esta se fijará de acuerdo a las posibilidades económicas del sentenciado es por ello que ante la imprecisión de los ingresos percibidos por el justiciable y atendiendo a los dispuesto por los artículos 38 párrafo II, 3 y 4 del Código Penal para el Distrito Federal, el día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito tomando en cuenta todos sus ingresos y por otra

parte el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se cometió el delito tomando en cuenta el momento de la consumación si el delito es instantáneo.

La figura jurídica de la multa se encuentra regulada en nuestra legislación en el artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

“El Juez considerando lo dispuesto por el artículo 72 de este Código, podrá sustituir la pena de prisión en los términos siguientes:

Fracción I.- Por multa... cuando no exceda de tres años y”.

Para poder determinar la Multa como sustitutivo penal el Juez atenderá al salario o ingreso que perciba el sentenciado mensualmente y al salario mínimo vigente al momento de la comisión del delito.

De lo anterior concluimos que el dinero que deberá pagar el individuo que cometió el ilícito será con base al cálculo que se tome en cuenta durante la sentencia que se pronuncie la cual atenderá a la situación económica del individuo.

En caso de que el juez no tenga la precisión de los ingresos que recibe el sentenciado se puede mencionar el siguiente criterio jurisprudencial:

“MULTA. ANTE LA IMPRECISIÓN DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR EL ACUSADO, EL SALARIO MÍNIMO SERÁ EL PARA EL PARÁMETRO PARA ESTABLECER LA CONDENA AL PAGO DE LA. Si de autos se desprende que no se acreditó de manera fehaciente el monto a que ascendían los ingresos del acusado, el juez de la causa, al momento de determinar la condena en días multa, deberá tomar como base el salario mínimo vigente en la época de la comisión de los hechos delictuosos, conforme lo

establece el artículo 29, párrafo tercero del Código Penal Federal (Tesis: III.2o.P. J/9)".¹³⁶

Sustitutivos de la Pena de Prisión consistente Trabajo en Beneficio de la Víctima o a favor de la Comunidad.

El Sustitutivo de pena consistente en trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad tiene su origen desde que se imponía de manera obligatoria las labores al individuo que haya cometido algún ilícito aparejada con la pena de prisión que le era impuesta, este tipo de pena era tomada en cuenta como un elemento de tratamiento para el interno.

“El trabajo que se llegaba a desempeñar no podrá ser denigrante, infamante o aflictivo, ni tampoco podrán desempeñar actividades que impliquen algún sufrimiento al individuo que cometió algún delito, ni exceder su aptitud física e intelectual es decir, el trabajo que deberá desempeñar estará acorde con sus características individuales”.¹³⁷

El sentenciado no tiene la posibilidad de elegir la actividad que desempeñará, pero si debe de tomarse en consideración sus intereses y capacidades sobre algún tipo de trabajo.

Esta pena pronunciada durante la sentencia, es impuesta por el juzgador como una alternativa a la pena de prisión, la cual se aplica al transgresor de una norma para que desempeñe una actividad que le sea benéfica a la comunidad, dicha actividad no tendrá las características de una relación laboral en virtud de que, no recibirá el sentenciado alguna remuneración por la realización de esta y no puede llevarse a cabo dentro del horario de la actividad laboral del sentenciado.

El objetivo de dicha pena busca que aquella persona que ha transgredido una norma realice un trabajo que le sea útil a la comunidad y con ello retribuya de alguna manera el daño ocasionado a la sociedad por la conducta realizada.

¹³⁶ Tesis: III.2o.P. J/9, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Febrero de 1995, p.31.

¹³⁷ Abel Fleming, Pablo López Viñals, *La Pena Privativa de Libertad*, Rubinzal-Calzoni Editores, Argentina, 2009, p.526.

La actividad podrá ejecutarse de la siguiente manera:

- a) Utilizado en forma voluntaria por los sentenciados.
- b) Ordenado coactivamente por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- c) Propuesto por el Ministerio Público.

Consiste en la prestación de Servicios no remuneradas en Instituciones Públicas, Educativas, de Asistencia Social o en Instituciones Privadas Asistenciales, se llevaran a cabo en periodos distintos al horario de labores que represente la fuente de sus ingresos para la subsistencia del enjuiciado y su familia en el entendido de que cada jornada de trabajo saldara un día de prisión artículo 36 párrafo ultimo del Código Penal para el Distrito Federal no podrá exceder de la jornada extraordinaria que establece el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo esto es no más de 3 horas diarias estando bajo la orientación y vigilancia de la Autoridad Ejecutora y 31 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.

3.2.- Requisitos para la concesión del Sustitutivo

En nuestro Código Penal del Distrito Federal en su artículo 84 establece que el Juez tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 72 de la ley señalada con antelación podrá sustituir la pena de prisión siempre y cuando no exceda los tres años de prisión.

Dicho precepto legal establece los criterios que debe tomar como base lo establecido en el citado artículo para la individualización de las penas y medidas de seguridad, de acuerdo a la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente tomando en consideración lo siguiente:

“I.- La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;

II.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que este fue colocado;

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos del parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V.- La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI.- Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;

VII.- Las circunstancias del activo y pasivo, antes y durante la comisión del delito, que sea relevantes para individualizar la sanción, incluido en su caso, los datos de violencia, la realización de desigualdad o de abuso de poder entre el agresor y la víctima vinculada directamente con el hecho delictivo, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido;

VIII.- Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma”.

La pena no deberá ser mayor a tres años como se estableció con anterioridad, asimismo con el objetivo de lograr una adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho, y atendiendo a lo

establecido en el artículo 86 segundo párrafo del Código Penal para el Distrito Federal el cual dispone lo siguiente:

“la sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador, cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso, que se persiga de oficio y cuando no proceda en los términos de las leyes respectivas, tratándose de una transgresión en perjuicio de la hacienda pública”.

En el caso de los sustitutos de la pena de prisión la ley establece que no serán aplicables a aquellos sujetos que hayan sido condenados anteriormente mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso y perseguible de oficio lo anterior tiene su fundamento en la siguiente tesis jurisprudencial:

“SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. LOS ANTECEDENTES PENALES POR DELITO DOLOSO PERSEGUIBLE DE OFICIO NO DESAPARECEN PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE AQUEL BENEFICIO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL). Al ser los antecedentes penales los registros de la autoridad administrativa para llevar un control de los procesos que pudieran estar instruyéndose contra una persona, o bien, de las condenas recaídas a fin de conocer si ha cometido algún delito anterior y ha sido condenada por ello, es claro que el transcurso del tiempo no puede desaparecerlos como hecho cierto y perenne. En efecto, no es de tomarse en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha en que se cometió el anterior ilícito y el que es motivo de la nueva sentencia, en atención a que la prescripción rige por disposición expresa de la ley para la acción y la pena, pero no para los antecedentes penales del acusado, pues la ley no hace salvedad al respecto, de manera que conservan ese carácter cualquiera que sea el tiempo transcurrido. Por tanto, si los artículos 70, último párrafo, y 86, segundo párrafo, de los códigos penales Federal y para el Distrito Federal, respectivamente, establecen que la sustitución de la pena de prisión es inaplicable a quien anteriormente hubiese sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso

perseguido de oficio, es innegable que los antecedentes penales del sentenciado, sin importar el tiempo transcurrido, deben considerarse a efecto de determinar la procedencia de dicho beneficio (Tesis 1a./J.34/2011).¹³⁸

El sentenciado al acogerse al sustitutivo penal que le fue concedido mediante sentencia ejecutoriada deberá cumplir con la obligación de la reparación del daño tal y como lo establece el artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“La sustitución de la sanción privativa de libertad procederá cuando se cumpla la reparación del daño, pudiendo el juez fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado”.

3.3.- Marco Legal de los Sustitutivos de la Pena de Prisión Sustitutivo Penal Consistente en Tratamiento en Libertad o Semilibertad

Sustitutivo Penal consistente en Tratamiento en Libertad

El Tratamiento en Libertad se encuentra regulado por el artículo 84 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal que establece:

“El Juez, considerando lo dispuesto en el artículo 72 de este Código, podrá sustituir la pena de prisión, en los términos siguientes:

II. Por tratamiento en libertad o semilibertad, cuando no exceda de cinco años”.

Este sustitutivo penal permite que el sentenciado ejecutoriado, goce de la libertad, siempre y cuando cumpla con las medidas que le sean impuestas, las cuales consistirán en un tratamiento el cual será determinado por un equipo de psicólogos, terapeutas, trabajadores sociales, entre otros, quienes tendrán la función de llevar a cabo un seguimiento de la conducta de la persona a la que se

¹³⁸ Tesis: 1a./J.34/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, Junio de 2011, p.143.

le implementó dicha medida, con el objeto de reinsertarlo a la sociedad y a su vez informarán de los resultados obtenidos a la autoridad correspondiente.

Sustitutivo Penal consistente en Tratamiento en Semilibertad

El Tratamiento en Semilibertad se encuentra regulado por el artículo 84 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, dicho precepto ya citado con anterioridad, este sustitutivo penal consiste en la alternación de periodos de libertad y privación de la libertad del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo con reclusión de fin de semana; salida de fin de semana con reclusión durante el resto de esta; salida diurna con reclusión nocturna; o salida nocturna con reclusión diurna, cuya duración no podrá exceder de la que corresponda a la pena de prisión sustituida y que cumplirá bajo el cuidado de la autoridad competente. A mayor abundamiento cabe citar lo sostenido por nuestro máximo Tribunal al respecto.

“TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD, CORRESPONDE AL EJECUTIVO ESPECIFICAR LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE SE DESARROLLARA EL BENEFICIO. Es indebido que las sentencias penales determinen la forma en que el sentenciado debe cumplir el beneficio de tratamiento en semilibertad, en virtud de que el artículo 70 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, únicamente prevé la hipótesis por la cual puede otorgarse, pero no establece los términos y condiciones en que deberá fijarse, pues es al Ejecutivo a través de las dependencias respectivas a quien corresponde especificar los términos y condiciones en que se desarrollará dicho beneficio (Tesis: 1a. 7 2/90)”.¹³⁹

Con respecto al tratamiento en semilibertad podemos decir que este sustitutivo penal permite que el sentenciado ejecutoriado cuente con periodos de reclusión y de libertad, dándole la posibilidad al sentenciado ejecutoriado de contar con salidas de forma transitoria, esto con la finalidad de preparar al interno para su

¹³⁹ Tesis: 1a. 7 2/90, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, t. V, 12 de febrero de 1990, p. 107.

reingreso a la sociedad, de una forma paulatina. Estas salidas que se llevan a cabo de manera esporádica, refuerzan de alguna manera los lazos familiares del interno, asimismo le permite realizar labores fuera del centro de reclusión.

3.4.- Requisitos para la concesión del Sustitutivo consistente en Tratamiento en Libertad o Semilibertad

Este sustitutivo penal se encuentra regulado por los artículos 72 y 84 del Código Penal del Distrito Federal, los cuales ya fueron citados con anterioridad, la pena que le fue impuesta por el juzgador no deberá de exceder de cinco años, para que el sentenciado ejecutoriado pueda acogerse a este sustitutivo es necesario que de cumplimiento a lo establecido por el artículo 86 párrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal que establece lo siguiente:

“La sustitución de la sanción privativa de libertad procederá cuando se cumpla la reparación del daño, pudiendo el juez fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado. En los casos de delitos que impliquen violencia la sustitución prevalecerá en tanto el sentenciado no se acerque ni se comunique, por cualquier medio, por sí o por interpósita persona, con la víctima u ofendido, víctimas indirectas o testigos”.

Por lo anterior deberá el sentenciado ejecutoriado dar cumplimiento a la sanción establecida por el Juez correspondiente a la reparación del daño y como se menciona en el precepto legal citado con anterioridad podrá solicitar plazos ello, así el ofendido tendrá por resarcido el daño y el sentenciado podrá acogerse al sustitutivo penal y con ello lograr su reinserción social.

CAPITULO IV.

REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL A EFECTO DE NO CONDICIONAR EL PAGO DE LA SANCIÓN PECUNIARIA PARA EL ACOGIMIENTO A ALGÚN SUSTITUTIVO DE PENA DE PRISIÓN.

4.1.- La Multa

La definición de pena pecuniaria para Eugenio Cuello Calón consiste: “en el pago de una suma de dinero hecho por el culpable al estado en concepto de pena, o en la incautación que este hace de todo o parte del patrimonio del penado”.¹⁴⁰

Podemos decir que la multa y la reparación del daño tienen parte de su origen con la implementación de la Ley Talión, desde el punto de vista retributivo se dañaba al sujeto que había realizado la conducta delictiva en proporción al daño que había ocasionado, si el sujeto había privado de la vida a alguien se le privaría de la vida a él, si el sujeto había lesionado a alguien sería lesionado y si había afectado pecuniariamente a alguien sería afectado económicamente.¹⁴¹

La pena pecuniaria ha estado sujeta siempre a diversos cambios ya que dejó de prevalecer el sistema de la venganza, ya que si alguien realizaba una afectación de carácter económico la Ley del Talión determinaba un restablecimiento de la situación patrimonial del afectado, durante la época medieval la pena pecuniaria comenzó a expandirse pero durante la Edad Moderna el estado europeo considera que la pena debería ser corporal debido a que solo así sería intimidada la población por lo que la sanción pecuniaria tuvo una declinación ya que solo era útil para aquellas personas que tenían grandes fortunas.¹⁴²

¹⁴⁰ Rodríguez Manzanera, Luis, *Op. Cit.* pp. 189-190.

¹⁴¹ *Cfr. Idem.*

¹⁴² *Cfr. Abel Fleming, Pablo López Viñals, op. cit., pp.109 y 110.*

Durante el siglo XIX en Europa se desarrolló un esquema de penas como el que conocemos en la actualidad, el proceso de la sanción pecuniaria solo era para sustituir la pena de prisión en aquellos casos en los que esta era considerada dañina, posteriormente fue considerada como una alternativa que tiende a sustituir a la pena privativa de libertad.¹⁴³

La multa ha sido regulada por el Derecho Comparado con base en tres modelos:

“-Suma Total: este modelo atiende al sistema tradicional, en el cual se señala una cantidad máxima y mínima dentro de la cual se determina la cuantía de la multa, atendiendo a dos factores a la gravedad del delito que se haya cometido y a la solvencia económica del sentenciado.

Las críticas para esta teoría hacen mención que dicha sanción se implementara de manera desproporcionada a los individuos que han cometido algún delito, esto atendiendo a la situación económica de cada individuo.

Por lo anterior se señala también que la cuantía que se establezca en cada caso, no podrá reflejar la gravedad del ilícito que haya cometido el individuo y su culpabilidad.

-Plazo de Multa: en este modelo el juez individualiza la pena que se impone y la cuantía de acuerdo a la solvencia económica del individuo, siendo que la multa no se abona de una vez sino más bien esta se da a lo largo de cierto tiempo y estableciendo plazos fijos atendiendo a los ingresos que perciba el individuo cuyo límite estará establecido por la preservación de que el individuo cuente con lo necesario para cubrir sus necesidades elementales”.¹⁴⁴

-Sistema de días multa: en este sistema para Zaffaroni, Alagia y Slokar llaman *brasileño*, mediante el cual se determina la multa de atendiendo a un doble criterio: “a) la fijación en abstracto junto a los tipos de la parte especial de un

¹⁴³ Cfr. *Ibidem*, pp. 110-112.

¹⁴⁴ *Ibidem*. pp. 617-618.

número de unidades expresadas en días multa, que el juez debe graduar de acuerdo con los criterios de individualización de la pena dentro de un mínimo y un máximo. Aquí se tomara en cuenta la gravedad del hecho y la culpabilidad del autor, así como también el grado de participación y de ejecución del delito, las circunstancias agravantes y atenuantes, las reglas concursales y b) establecido el anclaje de la retribución, corresponde decidir cuantas unidades penales resultan justas para una reacción penal proporcional”.¹⁴⁵ Lo anterior se determinara de acuerdo a la situación económica que tenga el individuo.

De los tres sistemas el que más sobresale o es tomado en consideración es el Sistema de días multa ya que este sistema impone penas de la misma duración a los hechos de la misma magnitud, mientras que por otro lado las cuotas que se establecen atienden a las circunstancias personales de cada individuo.

Como ya se ha mencionado con antelación en el presente trabajo la multa como sanción pecuniaria resulta de multiplicar los días multas por el salario mínimo vigente al momento de la comisión del delito.

4.2.- Concepto.

La multa tiene diversas acepciones siendo una de ellas la empleada por Sebastián Soler quien la define como: “La obligación de pagar una suma de dinero determinada”.¹⁴⁶

Para Cesano la multa es: “la unidad de dinero de la cual deberá privarse al condenado conforme a sus ingresos”.¹⁴⁷

La multa es en mi opinión una pena que se impone al sentenciado pero que únicamente afecta su patrimonio. Esta sanción tiene un efecto positivo para la persona que ha sido sentenciada por la comisión de algún delito ya que le permite continuar con: sus lazos familiares, con la sociedad en la que se encuentra y sigue

¹⁴⁵ Zaffaroni, Eugenio R., Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, *Op, Cit*; p.974.

¹⁴⁶ Soler, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, 5a ed., Ed. Tea, Buenos Aires, 2000, p. 111.

¹⁴⁷ Cesano, José Daniel, *Derecho Penitenciario*, aproximación a sus fundamentos, Ed. Alveroni, Córdoba, 2007, p.67.

llevando a cabo sus actividades y trabajo para satisfacer sus necesidades personales, asimismo como efecto positivo no representa una erogación para los centros de reclusión.

4.3.- Marco Normativo

La figura jurídica de la multa se encuentra regulada en nuestra legislación en los artículos 84 del Código Penal para el Distrito Federal, los cuales establecen lo siguiente:

Nuestra legislación permite que tanto la pena de prisión como la sanción pecuniaria sean cumplidas de forma simultánea, ya que con frecuencia ambas se imponen de manera conjunta.

Asimismo también se prevé la opción de que se lleve a cabo el procedimiento económico coactivo para el pago de la sanción pecuniaria, el cual se realizara sobre los bienes que tenga disponibles del individuo.

De lo anterior podemos decir que en caso de que el individuo que cometió el ilícito en caso de no contar con los bienes suficientes para la satisfacción de dicha pena, lo que resultaría en una afectación a su limitado patrimonio, podrá ante la insolvencia económica, realizar jornadas de trabajo a favor de la comunidad.

La multa la cual se encuentra regulada en el artículo 38 del Código Penal para el Distrito Federal, así mismo en citado precepto legal las reglas para la determinación de la sanción pecuniaria deberá atender al día equivalente a la percepción neta diaria del inculcado al momento de cometer el ilícito y así mismo atenderá el límite inferior del día multa el cual será el equivalente al salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de la ejecución del ilícito.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal establece:

“para la determinación de la multa, se tomará en consideración el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al momento de la ejecución del delito”, dicha sanción se deberá enterar a través de la Dirección de cobro de Multas Judiciales dependiente de la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en atención a la autorización de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal para que dicha Dirección preste los servicios de Tesorería y sus modificaciones de conformidad con la circular 18/2011 en la que se comunican los acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal 054/2010 y 5-54/2010, el importe de la multa que se aplicará en los términos de la Legislación aplicable, lo anterior con fundamento por lo dispuesto en el artículo 41 del Código Penal para el Distrito Federal, de acuerdo con las reformas legislativas publicadas el 15 quince de Mayo del año 2007 dos mil siete en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, publicado en fecha 21 de Mayo del año 2007 dos mil siete en el Boletín Judicial (Órgano de Difusión del Poder Judicial del Distrito Federal) relativas al Decreto de creación de la ley del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal, que a su vez reformo el Código Penal para el Distrito Federal reforma la ley de Atención y Apoyo a las víctimas del Delito para el Distrito Federal y reforma, deroga y adiciona el Código Financiero del Distrito Federal; Decreto que entro en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta oficial, esto es, el día 18 dieciocho de Mayo del año 2007 dos mil siete, cuya reforma estructural establece el destino y proporción de dicho concepto de multa a que fue condenado el inculpado, y el cual en caso de negarse a cubrir el importe de la multa el Juez de la Causa deberá ordenar la instauración en su contra para la iniciación del procedimiento económico coactivo, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 40 del Código Penal para el Distrito Federal.

La vigilancia de su cumplimiento quedará a cargo del Juez del instrucción en atención a los Acuerdos Generales numero 59-28/2011 y 62-48/2011 emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, relacionado con el contenido del artículo 2 Fracción I y 9 Fracción I de la Ley de Ejecución de

Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, los cuales establecen:

“Artículo 2.- La presente ley tiene por objeto regular:

I.- El cumplimiento, modificación y duración de las penas y medidas de seguridad impuestas por la autoridad judicial.

Artículo 9.- Atribuciones del juez de ejecución. El juez de Ejecución tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Hacer cumplir, sustituir, modificar o declarar extintas las penas o medidas de seguridad”.

La multa se encuentra regulada en los artículos 326, 327, 328 fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal, en dichos numerales se establece la facultad para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, teniendo la calidad de auxiliar de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, prestando los servicios de Tesorería en cuanto a materia de recaudación, concentración, manejo, administración y custodia de fondos y valores al cuidado del Distrito Federal.

“Artículo 326.- Los servicios de tesorería del Distrito Federal, estarán a cargo de la Secretaría.

Artículo 327.- Para los efectos de este Código se entenderá por servicios de Tesorería aquéllos relacionados con las materias de: recaudación, concentración, manejo, administración y custodia de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Distrito Federal, así como la ejecución de los pagos, la ministración de recursos financieros y demás funciones y servicios que realice la Secretaría.

Artículo 328.- Los servicios de tesorería a que se refiere este Capítulo, serán prestados por:

I. La Secretaría y las distintas unidades administrativas que la integran, y

II. Los auxiliares a que se refiere el artículo siguiente”.

La Dirección para el cobro de multas judiciales es la encargada de realizar todos los actos para poder ejercer el procedimiento administrativo de ejecución, esto es con respecto a la circular 14/2012 del Consejo de la Judicatura Federal de fecha 16 de Mayo del año 2012 sustentada con la circular CJDF/25/2013, derivadas de los acuerdos 29-38/2013 (del 4 de Septiembre del año 2012) y 27-18/2013 (del 6 de Abril del 2013) en las que se mencionan que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, tiene la facultad de emitir las disposiciones correspondientes respecto a la recaudación, concentración y administración de los ingresos provenientes de Derechos, Productos y Aprovechamiento, incluyendo dentro de estos las multas, lo anterior de acuerdo por lo dispuesto en los artículos 10, 11, 327 y 337 fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

“Artículo 10.- Son aprovechamientos los ingresos que perciba el Distrito Federal por funciones de derecho público y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento, y de los que obtengan las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en este Código. Así también, se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública del Distrito Federal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero, en los términos del artículo 454 de este Código”.

“Artículo 11.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 37 de este Código, los cuales participan

de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

Artículo 327.- Para los efectos de este código se entenderán por servicios de Tesorería aquellos relacionados con la materia de recaudación, manejo, administración y custodia de fondos y valores de la propiedad o al ciudadano del Distrito Federal así como la ejecución de los pagos, la ministración de Recursos Financieros y demás funciones y servicios que realice la Secretaría.

Artículo 337.- Todos los fondos que se recauden, provenientes de la aplicación de la Ley de Ingresos y de este Código, comprendidos los que estén destinados a un fin determinado, así como los que por otros conceptos tenga derecho a percibir el Distrito Federal, por cuenta propia o ajena, se concentrarán en la Secretaría, salvo los siguientes:

I. Los provenientes de cuotas de seguridad social destinadas a las Cajas de Previsión de la Policía Preventiva, Policía Auxiliar y de los Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal;

II. Los provenientes de productos y aprovechamientos, cuando la unidad administrativa o delegación cuente con autorización de la Secretaría, para la aplicación directa de la totalidad de estos fondos o en la proporción que la propia Secretaría determine”.

Las multas impuestas por el Tribunal Superior de Justicia, son consideradas como aprovechamientos y con fundamento por lo establecido en el artículo 83 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en el cual se establece:

“La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales estarán a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en los términos que, conforme a las bases que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Estatuto, establezca la ley orgánica respectiva”.

Así mismo el Pleno del Consejo de la Judicatura, en ejercicio de sus facultades legales como administrador, tiene la facultad para que por medio de la oficialía mayor, se realice la concentración, administración y aplicación del total de las sumas de la sanción pecuniaria ya sea por medidas de apremio como correcciones disciplinarias, así como los accesorios legales que sean generados le corresponderán al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las cuales serán incorporadas al presupuesto ya que no existe una disposición o regulación alguna que establezca alguna aplicación distinta.

En el artículo 5 de la Ley del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia, establece lo siguiente:

“Artículo 5.- El fondo de apoyo a la Procuración de Justicia se Integra por:

I.- Fondo propio constituido por:

...e) El cincuenta por ciento del producto de la venta de los objetos o instrumentos del delito, que hubieran sido decomisados en la forma y términos previstos por el Código Penal, cuando la autoridad competente determine su destino al mejoramiento de la procuración y la administración de justicia.

f) El cincuenta por ciento del producto de la venta de los objetos o instrumentos del delito que sean de uso lícito, que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o judiciales, que no hubieran sido reclamados por quien tiene derecho a ellos conforme a las prescripciones del Código Penal.

g) El cincuenta por ciento del monto de la reparación del daño, cuando la parte ofendida renuncie a ella o no la reclame dentro del plazo legal establecido.

h) El cincuenta por ciento de las garantías de la libertad caucional, que se hagan efectivas en los casos en que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

i) El cincuenta por ciento de las sanciones pecuniarias consistentes en multa y Sanción económica”.

Con base en lo anterior se le ordena a la Procuraduría General de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia ambos del Distrito Federal, que la multa que le sea impuesta al sentenciado como sanción sea depositada en una cuenta destinada al Fondo de Apoyo a la administración de Justicia del Distrito Federal.

Sustitución de la Multa por Jornadas de Trabajo a Favor de la Comunidad

Esta sanción pecuniaria podrá sustituirse por jornadas de trabajo a favor de la comunidad, esta corresponderá a cada jornada saldará 2 dos días multa. En apoyo a la consideración de la proporción sustitutiva anotada, encuentran aplicación, las tesis de jurisprudencia emanada de la contradicción de tesis 9/2004-PS entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en materia penal del Primer Circuito, emitida por la Primera Sala Penal del Máximo Colegiado Judicial del país, así como la tesis aislada pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, del rubro y texto siguientes:

“SUSTITUCIÓN DE MULTA POR JORNADAS DE TRABAJO EN BENEFICIO DE LA VÍCTIMA O EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. LOS ARTÍCULOS 36 Y 39 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO SON CONTRADICTORIOS ENTRE SÍ, SINO QUE INTEGRAN UN SISTEMA COMPLEMENTARIO. El sistema de sustitución de penas por trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, establecido por el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002, contempla una regla general contenida en el último párrafo del artículo 36, consistente en que un día de prisión o de multa se sustituirá por una jornada de trabajo, así como una regla especial para el caso en que el sentenciado no pueda pagar la multa o sólo parte de ella, prevista por el primer párrafo del artículo 39, consistente en que en ese caso una jornada de trabajo saldará dos días multa. En esa virtud, no existe contradicción entre los referidos preceptos, pues ambos integran un sistema complementario con una regla general relativa a la sustitución de la prisión o de la multa, y una especial que sólo versa respecto a la sustitución de la multa. Por tanto, en atención al principio

de especialidad establecido por el artículo 13 del código citado, y al de la aplicación de la norma más favorable que contempla el artículo 10, cuando se trata de la sustitución de multa por trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, debe aplicarse la regla especial contenida en el indicado artículo 39, consistente en que cada jornada de trabajo saldará dos días multa (Tesis: 1a. /J. 47/2004)".¹⁴⁸

Cuando se trata de la sustitución de la multa por trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad, debe aplicarse la regla especial contenida en el indicado artículo 39, consistente en que cada jornada de trabajo saldará dos días multa.

“SUSTITUCIÓN DE LA PENA PECUNIARIA POR JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. EN CASO DE INSOLVENCIA DEL SENTENCIADO, LA AUTORIDAD JUDICIAL PUEDE DECRETARLA PARCIAL O TOTALMENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LA SOLICITE O NO EN PLIEGUE CONCLUSIONES. Del análisis armónico de los artículos 30, 36, 39 y 85 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, tenemos que la pena consistente en el trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, tiene un doble aspecto, pues por un lado está considerada como pena autónoma y por el otro, puede imponerse como una pena sustituta de la pena de prisión o de multa. Así, cuando el trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad se impone como pena autónoma, ésta deberá ser solicitada por el Ministerio Público al ejercitar la acción penal correspondiente. En el caso de que se imponga como pena sustitutiva en lugar de la multa, por acreditarse la insolvencia del sentenciado que haga imposible el pago de la multa o bien sólo se logre cubrir parte de la misma, el artículo 39 de la codificación penal en estudio faculta expresamente al juzgador a resolver respecto de la sustitución, lo que de manera alguna implica que el órgano acusador deba solicitar dicha sustitución en su pliego de conclusiones, pues se reitera que la citada pena no se está imponiendo como pena autónoma sino sustitutiva de la multa. Por lo tanto, es

¹⁴⁸ Tesis: 1a. /J. 47/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XX, agosto de 2004, p. 280.

válido afirmar que se encontrará apegada a derecho, la sentencia en la que el juzgador de la causa sustituya parcial o totalmente la multa al sentenciado, a cambio de trabajo en beneficio de la víctima o trabajo a favor de la comunidad, cuando se acredite que aquél no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, con independencia de que el Ministerio Público haya solicitado o no en su pliego de conclusiones la citada sustitución de la pena (*Tesis: 1a./J. 84/2007*)”.¹⁴⁹

Al existir contradicción entre lo dispuesto por el numeral 36 último párrafo y el artículo 39 primer párrafo ambos del Código Penal para el Distrito Federal, en cuanto a la forma de sustituir la sanción pecuniaria impuesta por jornadas de trabajo, la autoridad judicial, debe entender el último precepto en observancia del principio de estar a lo más favorable al reo; por ello cada jornada de trabajo deben saldarse dos días multa.

"JORNADAS DE TRABAJO NO REMUNERADAS A FAVOR DE LA COMUNIDAD. LA SUSTITUCIÓN DE LA MULTA POR ESTAS, NO CONSTITUYE UN BENEFICIO SINO OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA EN CASO DE INSOLVENCIA TOTAL O PARCIAL DEL SENTENCIADO. Las jornadas de trabajo no remuneradas a favor de la comunidad, además de tener el carácter de pena, también pueden ser un sustitutivo de la multa de conformidad con el párrafo tercero del artículo 36 del Código Penal para el Distrito Federal, cuya aplicación es potestad del Juez de la causa al individualizar la pena y sin que para ello se requiera de la solicitud del Ministerio Público en su pliego acusatorio. No obstante, la denegación de ese sustitutivo no lesiona los intereses del quejoso, puesto que acorde con el artículo 39 de la referida codificación sustantiva, únicamente opera cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o sólo puede cubrir parte de ella, lo que significa que no constituye una opción para éste, de tal manera que indefectiblemente se encuentra obligado a pagarla salvo el caso en que se acredite su insolvencia total o parcial, supuesto en el cual, en sustitución de la multa que no pudo pagar, se le obliga a prestar jornadas de trabajo a favor de

¹⁴⁹ Tesis: 1a./J. 84/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t.XXV, Agosto de 2007, p. 341.

la comunidad sin remuneración; de consiguiente, tal sustitutivo penal no alcanza el rango de beneficio porque no se resuelve en una alternativa favorable para el sentenciado sino en una obligación subsidiaria que de manera alguna podría beneficiarle, dado que de actualizarse la hipótesis, ello impediría la extinción de la multa por prescripción y, en tal orden, es inaceptable conceder el amparo para dar vida jurídica a dicho sustitutivo penal a todas luces en perjuicio del sentenciado (Tesis: I.10o.P. J/11)".¹⁵⁰

En cualquier tiempo podrá cubrirse el monto de la multa y en el caso, se descontará de esta la parte proporcional a las jornadas de trabajo que haya prestado a favor de la comunidad, como se establece en el último párrafo del artículo 40 del Código Penal para el Distrito Federal.

Lo anterior teniendo en consideración que el Trabajo a favor de la comunidad, consiste en la prestación de servicios no remunerados, en Instituciones Públicas educativas de asistencia o servicio social, o en Instituciones Privadas de asistencia no lucrativas que la Ley respectiva regule, se cumplirá bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora y se llevara a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que representan la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado, lo anterior sobre la base de que el Trabajo a Favor de la Comunidad guarda un doble carácter, al poder mantener la condición de pena autónoma, o bien, como sustitutivo de la sanción pecuniaria y para su concesión el Juzgador la impondrá como una medida sustitutiva de la pena de prisión.

4.4.- Caso Práctico de Exigibilidad de la Sanción Pecuniaria Impuesta (multa) para el acogimiento a un Sustitutivo Penal

Con la finalidad de demostrar la diversidad de criterios para resolver sobre una misma situación jurídica realice diversos escritos solicitando a los jueces el acogimiento al sustitutivo penal que se le había concedido al sentenciado, los


¹⁵⁰ Tesis: I.10o.P. J/11, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, Mayo de 2007, p. 1793.

cuales no me eran recibidos si no hacia mención alguna acerca de la multa por lo que acogí a diferentes internos al sustitutivo penal y solicitaba al juzgado que por lo que respecta a la multa esta se hiciera efectiva a través del procedimiento económico coactivo tal y como lo establece el artículo 40 segundo párrafo del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra dice:

“....si el sentenciado omite sin causa justificada cubrir el importe de la multa en el plazo que se haya fijado, la autoridad competente la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo”.

Siendo este el caso práctico referido el siguiente en el cual se acogió al sustitutivo penal consistente en TRATAMIENTO EN LIBERTAD y por lo que respecta a la sanción pecuniaria impuesta (multa) se solicito que esta se hiciera efectiva a través del procedimiento económico coactivo:

Recayendo en fecha 20 de Mayo del año 2015 el acuerdo siguiente a la solicitud presentada:

 --- Razón.- En fecha 20 veinte de Mayo del año 2015 dos mil quince, se recibe escrito presentado por el sentenciado lo cual se le da cuenta a la C. Juez Penal del Distrito Federal. ---

--- Auto.--- México, Distrito Federal a 20 veinte de Mayo del año 2015 dos mil quince.-----

--- Vista la razón que antecede y escrito de cuenta a cargo del sentenciado .

se le tienen por hechas las manifestaciones que en la misma se contienen y respecto de las cuales, en virtud de que efectivamente la causa que nos ocupa ha causado ejecutoria, es por lo que en relación a la solicitud de acogerse al Tratamiento en Libertad por parte del promovente en términos de la sentencia dictada, se reserva a ser acordada dicha petición hasta en tanto se haga la correspondiente manifestación respecto a la negativa de cubrir la multa impuesta o bien la probada insolvencia del mismo a través de la vía

incidental correspondiente por tratarse de la ejecución de una sentencia y una vez hecho lo anterior se acordara lo conducente. Haciendole del conocimiento del promovente que el procedimiento economico coactivo no es una prerrogativa concedida al sentenciada sino un instrumento de coerción del Estado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, 38, 39, 85, 89, 90 y 91 del Código Penal para el Distrito Federal, así como el 37 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal; ----- Notifíquese.-----

- - - A S I, LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA JUEZ ~~ESTACIÓ~~
PENAL DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL, LICENCIADA FLOR
ANTE SU C. SECRETARIO DE
ACUERDOS LICENCIADO
ACTÚA, AUTORIZA Y FIRMA.----- # -- DOY FE. - 1 - //

- - - Notificación. - - - En la misma fecha, notificados del contenido del auto que antecede, el C. Agente del Ministerio Público de la Adscripción, y el sentenciado dijeron que se notifican firmando al margen para debida constancia legal.-----
----- DOY FE.-----

El día en el que se presento la solicitud antes mencionada se le llamo al interno a la rejilla de prácticas para notificarle que no podía obtener su libertad hasta que no pagara el importe de la multa o en su caso comprobara su estado de insolvencia económica.

Como podemos observar en el acuerdo el A que reserva acordar de conformidad hasta que no haga la manifestación correspondiente a cubrir el importe de la multa o hasta que compruebe su estado de insolvencia económica, vulnerando claramente el derecho humano a la libertad personal ya que en nuestra legislación no existe pronunciamiento alguno con respecto a que para realizar el acogimiento al sustitutivo penal concedido en sentencia ejecutoriada debiera pagarse el importe de la sanción pecuniaria.

En el siguiente caso en fecha 6 de Marzo del año 2015 se acoge al interno al sustitutivo penal consistente Jornadas de Trabajo a favor de la comunidad:

EJECUTORIADO

DELITO: ROBO AGRAVADO.

CAUSA PENAL:

**C. JUEZ ENAL
P R E S E N T E**

promoviendo por mi propio derecho en la Causa Penal que al rubro se indica, encontrándome actualmente interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de esta Ciudad, mismo que señalo como domicilio para oír todo tipo de notificaciones y documentos, autorizando para tales efectos a las **C.C. KAREN ARIANA LOPEZ VALDEZ Y CLAUDIA ALEJANDRA BAZAN JUAN.**

Ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer;

Que por medio del presente recurso y con fundamento por lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 84 fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, vengo a solicitar a su Señoría, se me tenga por acogido al sustitutivo penal otorgado, consistente en **868 JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD**, y por lo que respecta a la sanción pecuniaria impuesta (MULTA) que esta se haga efectiva a través del procedimiento económico coactivo correspondiente. Así mismo solicito se me expida copia simple a mi costa del acuerdo que recaiga a la presente solicitud.

Por lo anteriormente expuesto y fundado.

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva;

UNICO: Acordar de conformidad a lo solicitado

2015 MAR -6 PM 12:19
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL

PROTESTO LO NECESARIO

En fecha 10 de Marzo del año 2015 recayó el siguiente acuerdo a la solicitud presentada con antelación:

AUTO.- México, Distrito Federal, a 10 diez de marzo de 2015 dos mil quince.- -----

- - -Vista la comparecencia que antecede, y en atención a su contenido, se procede a proveer en los siguientes términos:- - - - -

- - - -Se tiene al sentenciado
acogiéndose al sustitutivo de la pena de libertad impuesta en sentencia definitiva, por 868 ochocientas sesenta y ocho jornadas de trabajo a favor de la comunidad, y así mismo, por lo que respecta a la multa impuesta, le sea sustituida por las 30 treinta jornadas de trabajo a favor de la comunidad que le fue concedido en la sentencia definitiva en la presente causa, misma que es de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2015 dos mil quince, atento a las manifestaciones que refiere.- -----

- - - Por tanto, y en atención a lo manifestado por el sentenciado quien se encuentra interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, y que por tal situación no cuenta con ingresos económicos para pagar la multa que le fue impuesta en sentencia definitiva, es por lo que se considera procedente la petición del referido acusado en el sentido de sustituirle la sanción pecuniaria por trabajo a favor de la comunidad,

por tanto, se tiene por sustituida la multa consistente en \$4.206.00 CUATRO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 60/100 M. N., impuesta en sentencia definitiva, por 30 treinta jornadas de trabajo a favor de la comunidad, no remuneradas, en los términos precisados en la sentencia dictada en fecha 24 veinticuatro de febrero del presente año, **y por tanto**, al quedar expedita la vía para que el mencionado sentenciado pueda gozar del sustitutivo de la pena de prisión que le fue impuesta por 868 ochocientas sesenta y ocho jornadas de trabajo a favor de la comunidad concedido en dicha resolución, háganse los trámites de Ley para que pueda gozar de dicho sustitutivo, debiendo ponerlo a disposición de la autoridad Ejecutora para dar cumplimiento a dicho sustitutivo, y así mismo girar oficio a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario en el Distrito Federal, a fin de enterarla de tal situación, así como de la sustitución de la sanción pecuniaria (multa) por 30 jornadas de trabajo a favor de la comunidad concedida a dicho sentenciado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90 del Código Penal, 575 y 580 del Código de Procedimientos Penales.- -----

Como podemos observar el acuerdo fue de fecha 10 diez de Marzo del año 2015, cuatro días después de que fue presentado el escrito para el acogimiento al sustitutivo penal consistente en Jornadas de Trabajo a Favor de la Comunidad, fecha en la que se hizo comparecer al interno a efecto de acreditar su estado de insolvencia económica para la sustitución de la sanción pecuniaria impuesta (multa).

Siendo estos los únicos casos en los que pude conseguir algunos acuerdos en los que se reservaran o demoraran para acordar de conformidad a lo solicitado, en algunos casos en los que se les negaba el acogimiento al sustitutivo penal, la copia de dicho auto me era negada a pesar de que me encontraba autorizada por el sentenciado para recibirlas.

En los casos prácticos referidos con antelación los Jueces no realizan pronunciamiento del precepto legal en el que se sustente dicha resolución en la que el sentenciado deba cubrir el importe de la sanción pecuniaria o acreditar el estado de insolvencia económica para obtener su libertad siendo, ya que si bien es cierto en la resolución se le impone una pena de prisión y una sanción pecuniaria, por lo que respecta a la pena de prisión el juzgador le concede el sustitutivo penal pero en ningún momento menciona que para acogerse al mismo este deba llevarse a cabo previo pago de la sanción pecuniaria.

4.5.- Caso Práctico en el que se acoge al Sustitutivo Penal sin previo pago de la Sanción Pecuniaria Impuesta (multa).

Para efectos del presente capítulo realice las solicitudes de acogimiento al sustitutivo penal que les fue concedido a los sentenciados y por lo que respecta a la sanción pecuniaria (multa) esta se hiciera efectiva a través del procedimiento económico coactivo, a diferencia de las resoluciones que presente en el capítulo anterior aquí los jueces resolvieron de forma distinta sin que se haya tenido que cubrir el importe de la sanción pecuniaria o acreditar la insolvencia económica.

Siendo las solicitudes y los acuerdos recaídos a las mismas los siguientes:

DELITO: ROBO AGRAVADO

OCT 31 A 10

CAUSA PENAL:

JUZGADO

DE PENAL

**C. JUEZ
EN EL DISTRITO FEDERAL
P R E S E N T E**

, promoviendo por mi propio derecho en la Causa Penal que al rubro se indica, encontrándome actualmente interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de esta Ciudad, mismo que señalo como domicilio para oír todo tipo de notificaciones, valores y documentos; autorizando para los mismos efectos a las **C.C. CLAUDIA ALEJANDRA BAZAN JUAN Y KAREN ARIANA LOPEZ VALDEZ.**

Ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer;

Que por medio del presente recurso y con fundamento por lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 84 fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal vigente, vengo a solicitar, se me tenga por acogido al sustitutivo penal consistente en **TRATAMIENTO EN LIBERTAD**, y por lo que respecta a la sanción pecuniaria impuesta (MULTA) que esta se haga efectiva a través de procedimiento económico coactivo, así mismo solicito se me expida copia simple a mi costa del acuerdo que recaiga a la presente solicitud.

Por lo anteriormente expuesto y fundado.

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva;

PRIMERO: Tenerme por acogido al Sustitutivo Penal consistente en **TRATAMIENTO EN LIBERTAD.**

SEGUNDO: Tenerme por autorizadas a las personas señaladas con antelación.

TERCERO: Previos los tramites de ley expedir las copias solicitadas.

PROTESTO LO NECESARIO

México Distrito Federal a 30 de Octubre del 2014

Recayendo en fecha 31 treinta y uno de Octubre del año 2014 el siguiente acuerdo:

A U T O.- México, Distrito Federal, a 31 treinta y uno de octubre de 2014 dos mil catorce. -----

--- VISTA la cuenta que antecede, el Juez Interino acuerda: Agréguese a sus autos el escrito del sentenciado [REDACTED]

[REDACTED] para que obre como corresponde y en atención a que manifiesta su deseo de acogerse al sustitutivo de la pena de prisión por tratamiento en libertad que le fue concedido mediante resolución definitiva dictada por la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en fecha 14 catorce de agosto del año en curso, en el toca penal U-895/2014; con fundamento en el artículo 37, del Código de Procedimientos Penales, **SE TIENE** [REDACTED]

[REDACTED] **POR ACOGIDO AL SUSTITUTIVO DE LA PENA DE PRISIÓN POR TRATAMIENTO EN LIBERTAD**, consecuentemente, en términos del Acuerdo General 59-28/2011, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal el 14 catorce de junio del año 2011 dos mil once, gírese oficio a la Directora Ejecutiva de Control y Seguimiento de Sentenciados en Libertad de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, haciéndole de su conocimiento que el sentenciado de mérito queda a su disposición con motivo del sustitutivo en cuestión, consistente en la aplicación, según sea el caso, de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la reinserción del sentenciado al seno social, sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida, precisándose que deberá considerar el tiempo de detención y la prisión preventiva sufridos por el sentenciado de referencia; que fue precisamente a partir del 19 diecinueve de abril de 2014 dos mil catorce; *si dicho sentenciado incumple con el sustitutivo concedido, deberá comunicarlo de inmediato a este Organismo Jurisdiccional, toda vez que el suscrito conserva jurisdicción para conocer de las cuestiones relativas al cumplimiento, revocación y modificación del sustitutivo en cuestión, vigilando su cumplimiento, lo anterior, en términos del artículo 93, del Código Penal; de igual forma, en términos del artículo 87, del mismo Código Punitivo, apercíbese al sentenciado* [REDACTED] el caso de que incumpla con el sustitutivo concedido, el mismo les será revocado; por lo que hace a la multa de \$4,171.98 (cuatro mil ciento setenta y un pesos 98/100 moneda nacional) que solicita se le inicie procedimiento económico coactivo, **se le concede un plazo de 15 quince días hábiles, contados a partir del**



siguiente al en que sea notificado del presente proveído, para que cubra la multa antes citada; apercibido para el caso de que sea omiso, se le iniciará procedimiento económico coactivo, en términos del Acuerdo 5-24/2010, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, de conformidad con los artículos 326, 327, 328, fracción II y 329, fracción III, del Código Fiscal para el Distrito Federal y en relación con las autorizaciones emitidas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, de fechas 1 uno de enero y 26 veintiséis de abril de 2010 dos mil diez, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 13 trece de enero y 12 doce de mayo del mismo año, así como a la Circular número 054/2010, emitida por el Presidente del Consejo de la Judicatura y del Tribunal Superior de Justicia, ambos del Distrito Federal, una vez que sea lo anterior o transcurrido el plazo concedido, dése nueva cuenta para acordar lo conducente; por otra parte y con relación a lo ordenado, en acuerdo número 65-29/2014, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión ordinaria celebrada el 24 veinticuatro de junio de 2014 dos mil catorce, en el que se autorizó la implementación de una interfaz de envío automático de libertades, a través del sistema de estadística de la materia penal (SIEMP), del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Gobierno del Distrito Federal, a la Dirección Jurídica y a la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes ambas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se ordena a los servidores públicos dados de alta como usuarios al sistema de Información Estadística de la Materia Penal (SIEMP), comisionados de la captura habitual de las libertades, procedan al registro correspondiente en forma instantánea, de igual manera con relación a lo ordenado, en acuerdo número 38-24/2014, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión plenaria ordinaria celebrada el 20 veinte de mayo de 2014 dos mil catorce, procedan los Servidores Públicos facultados en este Juzgado a validar y enviar los oficios correspondientes a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Director del Reclusorio Preventivo Oriente de esta ciudad, y al Director de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes ambas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, asimismo, queda sin efecto el oficio número 4352-2693, recibido en la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Distrito Federal, el pasado 27 veintisiete de agosto del año en curso, en el que se ordenó la suspensión de los derechos políticos del sentenciado; lo anterior debido a que el día de la fecha se acogió al sustitutivo en cuestión; con apoyo en el numeral 27, del Código de Procedimientos Penales, expídase a costa del sentenciado

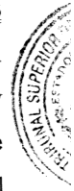
En dicha resolución el Juez tuvo por acogido al sentenciado al sustitutivo penal consistente en Tratamiento en Libertad y en relación a la sanción pecuniaria que le fue impuesta el juez de la causa le concedió un plazo de 15 días contados al día siguiente a partir de que se llevo a cabo la notificación para que cubra el importe de la sanción pecuniaria y de que en caso de que no lo realice se inicie el procedimiento económico coactivo que solicito el sentenciado. El juez resolvió de una manera distinta a las que observamos en el capítulo anterior ya que el A quo no solicito que el sentenciado comprobará su estado de insolvencia económica para que se le sustituyera la sanción pecuniaria por jornadas de trabajo a favor de la comunidad, acordando de conformidad a lo solicitado y concediendo un plazo razonable para que se pudiera cubrir con el importe de la sanción pecuniaria.

En siguiente caso práctico se realizo el escrito en la misma forma que los anteriores presentándose en fecha 15 quince de Diciembre del año 2014 recayendo en esa misma fecha el siguiente acuerdo a la solicitud presentada:

RAZÓN.- En fecha 15 quince de diciembre del 2014 dos mil catorce, se da cuenta al Ciudadano Juez con el escrito signado por el sentenciado manifestando que actualmente se encuentra interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, mismo que señala como domicilio para oír todo tipo de notificaciones, valores y documentos, autorizando para los mismos efectos a las C.C. CLAUDIA ALEJANDRA BAZAN JUAN Y KAREN ARIANA LÓPEZ VALDEZ, y solicita se le acoja al sustitutivo de TRATAMIENTO EN LIBERTAD, y por lo que respecta a la sanción pecuniaria impuesta (MULTA) que esta se haga efectiva a través del procedimiento económico coactivo, asimismo solicita se le expida copia simple a su costa del cuerdo que recaiga a la presente solicitud, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. ----- **CONSTE.-**

A U T O.- En México, Distrito Federal a 15 quince de diciembre del 2014 dos mil catorce. -----

- - - Vistas la razón y constancia que anteceden; se tiene al sentenciado
acogiéndose al sustitutivo que le fue concedido
de **TRATAMIENTO EN LIBERTAD**, y toda vez que de la constancia
secretarial se desprende que una vez **que se descuenta el tiempo que
ha permanecido en prisión con motivo de la presente causa, esto
es, 5 cinco meses 12 doce días, (a partir del día 3 tres de julio del
2014 dos mil catorce, en que fue asegurado)**, el tiempo que le falta
por cumplir de la pena impuesta al hoy sentenciado de **2 DOS AÑOS 6
SEIS MESES DE PRISIÓN**, lo es **2 DOS AÑOS 18 DIECIOCHO DÍAS;**
tiempo que deberá cumplir por **TRATAMIENTO EN LIBERTAD**,
consistente en la aplicación de medidas laborales, educativas, de salud
o de cualquier otra índole, autorizadas por la ley, y tomando en cuenta
que el sentenciado hasta el día de hoy lleva privado de **su libertad 5
cinco meses 12 doce días**, ya que fue asegurado con motivo de la
presente causa el **día 3 tres de julio del 2014 dos mil catorce**, por lo
que conforme a la disminución de la pena de prisión preventiva, en
términos del artículo 33 del Código Penal y 28 de la Ley de Ejecución
de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal,
únicamente deberá de cumplir con **2 DOS AÑOS 18 DIECIOCHO DÍAS
DE TRATAMIENTO EN LIBERTAD**, en consecuencia, póngase al
sentenciado **a disposición de la** Dirección Ejecutiva de Control y
Seguimiento de sentenciado en Libertad del Distrito Federal **para darle
el seguimiento correspondiente en términos de la** fracción XVI del
artículo 64 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción
Social para el Distrito Federal y de este Órgano Jurisdiccional para la
vigilancia del cumplimiento del citado sustitutivo, con fundamento en
el artículo 9 fracción VII del mismo ordenamiento legal, así como **en la
atribución concedida en el Acuerdo General 59-28/2011, del Pleno
del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, emitido en sesión
ordinaria de fecha 14 catorce de junio del 2011 dos mil once, y la
vigencia del Acuerdo 62-48/2011, del Pleno del Consejo de la
Judicatura del Distrito Federal, emitido en sesión Plenaria de
fecha 15 quince de noviembre del 2011 dos mil once; el cual no
deberá exceder de 2 DOS AÑOS 18 DIECIOCHO DÍAS**, siempre y
cuando el tiempo que ha estado recluso, sea con motivo única y
exclusivamente de este proceso, lo anterior con conocimiento del C.



Director del reclusorio Preventivo Oriente y del Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral

en el Distrito Federal, para los efectos legales procedentes; asimismo con fundamento en el artículo 37 del Código Procesal de la Materia, y con lo dispuesto por la fracción IX del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 13 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, y se tiene al promovente por anunciado el lugar en que actualmente se encuentra interno, y expídanse a su costa copias SIMPLES de las constancias que solicita previo el pago en la forma correspondiente y en su oportunidad háganse entrega de las mismas, previa razón de recibo que se deje asentada en autos, Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad, con fundamento en el artículo 2 fracción XXXV del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del H. Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, **ARCHÍVESE, EL EXPEDIENTE PARA SU CONSERVACIÓN**, en el entendido de que si bien es cierto, se trata de una causa concluida, también es cierto, que el mismo **NO ES SUSCEPTIBLE DE DESTRUCCIÓN**, en virtud de que en el caso, esta causa penal no se encuentra en el supuesto de ninguna de las hipótesis contenidas en los artículos 26, 27 y 28 del mismo Ordenamiento Legal, ni en los casos señalados en la Circular 23/10 de fecha 23 veintitrés de marzo del año 2010 dos mil diez, emitida por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.- **NOTIFÍQUESE.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL CIUDADANO JUEZ**

En esta resolución el Juez tuvo por acogido al sentenciado al sustitutivo penal consistente en Tratamiento en Libertad quedando a disposición de la Dirección Ejecutiva de Control y Seguimiento de Sentenciado en Libertad para el Distrito Federal, y por lo que respecta a la

sanción pecuniaria el A quo no realizó pronunciamiento alguno, de la misma forma que el Juez anterior no solicitó que el sentenciado acredite su estado de insolvencia económica para que se le sustituyera la sanción pecuniaria por jornadas de trabajo a favor de la comunidad como un requisito para que se le tuviera por acogido al sustitutivo penal. En este último caso práctico se presentó la solicitud de acogimiento al sustitutivo penal consistente en Tratamiento en Libertad siendo el escrito el siguiente:

DISTRITO FEDERAL

EJECUTORIADO:

2015 JUN -9 11-16-23
DELITO: ROBO AGRAVADO

CAUSA PENAL:

**C. JUEZ
P R E S E N T E**

PENAL

promoviendo por mi propio derecho en la Causa Penal que al rubro se indica, encontrándome actualmente interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de esta Ciudad, mismo que señalo como domicilio para oír todo tipo de notificaciones y documentos, autorizando para tales efectos a las **C.C. KAREN ARIANA LOPEZ VALDEZ Y CLAUDIA ALEJANDRA BAZAN JUAN.**

Ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer;

Que por medio del presente recurso y con fundamento por lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 84 fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, vengo a solicitar a su Señoría, se me tenga por acogido al sustitutivo penal otorgado, consistente en **TRATAMIENTO EN LIBERTAD**, y por lo que respecta a la sanción pecuniaria impuesta (**MULTA**) que esta se haga efectiva a través del procedimiento económico coactivo correspondiente. Así mismo solicito se me expida copia simple a mi costa del acuerdo que recaiga a la presente solicitud.

Recayendo a la anterior solicitud el siguiente acuerdo:

RAZON. - - - En fecha 9 nueve de junio de 2015, dos mil quince, se da cuenta al C. Juez con un escrito presentado por el sentenciado mediante el cual refiere que se acoge al sustitutivo de la pena de prisión impuesta por **TRATAMIENTO EN LIBERTAD** y respecto a la multa sanción, se le inicie procedimiento económico coactivo; relacionado con la causa penal número -C O N S T E . - -

COMPARECENCIA. - - - En fecha 9 nueve de junio del 2015 dos mil quince, comparece tras la rejilla de prácticas de este Juzgado el sentenciado quien manifiesta que ratifica su escrito presentado en esta misma fecha, refiriendo que se conforma con la Resolución de Segunda Instancia, de fecha 27 veintisiete de marzo del presente año, misma que CAUSO EJECUTORIA y toda vez que por lo que se refiere a la Reparación de Daño, la misma se dio por SATISFECHA, deseando acogerse al sustitutivo de la pena de prisión impuesta (**4 CUATRO AÑOS, 09 NUEVE MESES, 03 TRES DIAS**), por **TRATAMIENTO EN LIBERTAD.**-Esto dijo y firman al margen para constancia legal.-

AUTO. - - - México Distrito Federal a 9 nueve de junio del 2015, dos mil quince.-
- - - Vista la razón y comparecencia que anteceden, se recibe y agréga a los autos el escrito de cuenta a que se refiere con fundamento en lo dispuesto por el artículo 232 del Código de Procedimientos Penales, para que obre como corresponda, teniéndose al sentenciado

acogiéndose al sustitutivo de la pena privativa de libertad de (**4 CUATRO AÑOS, 09 NUEVE MESES, 03 TRES DIAS**), por **TRATAMIENTO EN LIBERTAD**, resolución que **HA CAUSADO EJECUTORIA**, y toda vez que por lo que se refiere al pago de la Reparación de Daño, la misma se dio por **SATISFECHA**, en consecuencia gírese el oficio de estilo al C. Director Ejecutivo de Control y Seguimientos de Sentenciados en Libertad, poniéndole al sentenciado a

su disposición a efecto de que cumpla con el sustitutivo otorgado, conservando vigilancia la Autoridad Judicial haciéndole sabedor al momento de notificarsele del presente proveído del contenido del artículo 84 fracción II y 87 del Código Penal para el Distrito Federal; dése cumplimiento a la misma en sus términos; por otro lado y respecto al pago de la multa sanción impuesta a dicho sentenciado, gírese oficio respectivo a la Dirección para el Cobro de Multas Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito

Federal, a efecto de iniciar el procedimiento económico coactivo, de dicha sanción impuesta a efecto de que a dicho sentenciado se la hagan efectiva; asimismo y toda vez que ya no existe diligencia por recabar, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido; lo anterior de conformidad con el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales en vigor, artículo 152 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en cumplimiento a la circular 23/2010,

del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, para posibles diligencias judiciales posteriores, y 58 del ordenamiento penal antes invocado.- **Notifíquese.- Así lo proveyó y firma el C. Juez**

En esta resolución el Juez tuvo por acogido al sentenciado al sustitutivo penal consistente en Tratamiento en Libertad quedando a disposición de la Dirección Ejecutiva de Control y Seguimiento de Sentenciado en Libertad para el Distrito Federal, y por lo que respecta a la sanción pecuniaria el A quo solicito se girara oficio a la Dirección para el Cobro de Multas Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para que se llevará a cabo el procedimiento económico coactivo, acordando conforme a lo solicitado y sin que el sentenciado acreditara su estado de insolvencia económica para que se le sustituyera la sanción pecuniaria por jornadas de trabajo a favor de la comunidad como un requisito para que se le tuviera por acogido al sustitutivo penal.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las normas son necesarias e indispensables en una sociedad para poder lograr una convivencia de forma pacífica, siendo que establecen una sanción ante la trasgresión de las mismas, estas sanciones podían consistir en azotes, mutilaciones, la pena de muerte, la decapitación, guillotina, el garrote, la horca, apaleamiento, lapidamiento, ahogamiento, empalamiento, enterramiento, la rueda, crucifixión, decapitación, fusilamiento, horca, silla eléctrica, cámara de gas, inyección letal y la más utilizada en la actualidad y en nuestro país siendo esta la pena de prisión, solo por mencionar, por lo anterior se puede decir que las penas utilizadas eran de carácter intimidatorio debido a que se aplicaban contra la vida, la integridad física, el patrimonio entre otros; principalmente.

SEGUNDA.- Debido a la evolución de las sanciones y las necesidades de la sociedad fue creado el derecho penal y debido a las inconsistencias que existía en la ejecución de penas se crea el derecho penitenciario entendiéndolo como: el estudio analítico, teórico, práctico de las penas, las medidas de seguridad y la ejecución de las mismas, teniendo una perspectiva social e integral con el objetivo de lograr la reinserción social del sentenciado. En el siglo XVI la institución carcelaria adquiere un fin productivo y resocializador, buscando la producción de proletarios, es decir para aquellos que delinquirían la pena consistía en trabajo forzado y el aprendizaje, el cual desempeñaban estando dentro de la prisión, con la finalidad de que al concluir con su pena pudieran convertirse en proletariados, generando mano de obra para satisfacer la demanda que existía, teniendo como resultado sujetos aptos y capacitados para enfrentar una sociedad meramente industrial.

TERCERA.- La pena es la consecuencia a la transgresión de una ley, consistente en la privación o restricción de bienes jurídicos, por parte del Estado, mediante un proceso judicial en cual el individuo ha sido considerado responsable de la comisión de un delito, las penas que se imponen deben ser proporcionales al delito que se comete, conforme establece la ley, la cual señala aquellas conductas

que serán consideradas delitos y se fijará de acuerdo a la gravedad de los hechos que se cometieron y al grado de culpabilidad; ya que la finalidad de la pena es la reinserción social a través del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, siendo este el principio rector para el derecho penitenciario. La pena de prisión en sus inicios era utilizada para sancionar aquellas conductas que alteraran el orden y la paz dentro de la sociedad, denominada guarda, lugar en el que permanecía el individuo que realizaba dicha conducta en espera de que se le juzgara y se le impusiera una condena, con el paso del tiempo se ha entendido la prisión no como una manera preventiva sino más bien como una pena en sí y actualmente la prisión es la pena más implementada en los diferentes países, la imposición de esta pena le corresponde al Estado denominando a esta facultad que tiene como *"ius punendi"* siendo la facultad que tiene el Estado para imponer una pena al individuo que haya cometido algún delito, en virtud de que el Estado tiene la obligación de asegurar la paz en la sociedad y los bienes jurídicos de los individuos que forman parte de la misma a través de normas jurídicas.

CUARTA.- Debido a la evolución de la sociedad y atendiendo a las necesidades de la misma fue que se origino que las penas implementadas cambiaran con el trascurso del tiempo y nos encontramos que actualmente algunas de las penas mencionadas continúan siendo utilizadas por ejemplo la pena de muerte la llevan a cabo países como China, Irán, Irak, Arabia Saudita, Estados Unidos, Yemen, Gambia, India, Japón Pakistán entre otros, implementando diferentes medios para privar de la vida a las personas que consideran responsables de la comisión de un delito, atendiendo a las costumbres de cada país, por ejemplo en China mantiene los datos de las ejecuciones que lleva a cabo en secreto, en Arabia Saudita exhiben cuerpos crucificados decapitados, pena que era aplicada para aquellas personas que habían cometido delitos como blasfemia, adulterio, drogas entre otros.

QUINTA.- El 19 de Mayo del año 1971 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, estableció el tratamiento técnico progresivo, señala el perfil que

debe cubrir el personal de las prisiones, establece la regulación del tratamiento preliberacional, estableció la remisión de la pena, teniendo como finalidad el desarrollo del trabajo, la educación, las relaciones con el exterior y la disciplina de los internos.

La población que se encontraba en la penitenciaría de Lecumberri fue en aumento por lo que surge la idea de construir cuatro Reclusorios, cada uno ubicado en un punto cardinal esto con la finalidad de que la prisión de Lecumberri dejara de ser utilizada como lugar para que permanecieran los internos en prisión preventiva. De dicha iniciativa sólo se crearon tres Reclusorios el Norte, el Sur y el Oriente quedando pendiente el Poniente, también se construyó el Hospital de Reclusorios en Tepepan, para aquellos internos que necesitaban algún tratamiento médico, o enfermos mentales, posteriormente se construyeron nuevos Centros de reclusión siendo estos, el Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte, el Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Oriente, la Penitenciaría del Distrito Federal, el Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial (CEVAREPSI), el Centro Varonil de Readaptación Social de Santa Martha, el Centro Femenil de Readaptación Social Santha Martha Acatitla, el Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social, "El Torito" y los nuevos Centros de Reclusión denominados Centros Varoniles de Seguridad Penitenciaria (CEVASEP), conocido como "Las Torres". Las prisiones en nuestra actualidad tiene fines resocializadores creando instalaciones que cuenten con una estructura adecuada e implementando un tratamiento adecuado para cada uno de los internos, atendiendo a sus características particulares, así mismo se llevan a cabo talleres, cursos, actividades deportivas y culturales para poder cumplir con el fin de la reinserción social.

SEXTA.- La ejecución de la pena de prisión depende del Derecho Penitenciario, la primera vez que se utilizó el término régimen penitenciario fue en el artículo 23 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, el cual establecía que para la abolición de la pena de muerte, quedara a cargo del poder administrativo establecer el régimen penitenciario, posteriormente el citado artículo

estableció, que los gobiernos de la Federación y los Estados serán los encargados de organizar el sistema penal, penitenciarias o presidios, sobre la base del trabajo como un medio de regeneración, dando un gran paso a lo que establece el multicitado artículo actualmente ya que solo por delitos graves puede decretarse la prisión preventiva, sitio separado de aquellos que se encuentren en calidad de ejecutoriados, asimismo establece las bases sobre las cuales se regirá el sistema penitenciario el cual deberá en todo momento respetar los derechos humanos de los internos y lograr la reinserción social del sentenciado, con la finalidad de prevenir que vuelva a cometer conductas delictivas.

SEPTIMA.- La Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social, tiene como objeto regular el cumplimiento, modificación y medidas de seguridad, para lograr la reinserción social y evitar la reincidencia. Creando la figura del juez de ejecución el cual tiene la facultad para hacer cumplir, sustituir, modificar o declarar extintas las penas o medidas de seguridad, también conocerá de los beneficios penitenciarios.

Esta ley fue creada con la finalidad de apoyar al sistema penitenciario, para lograr un equilibrio entre la población existente entre los diversos centros de Reclusión, mejorando la función de la prevención y la reinserción social del interno, dicha función está a cargo del poder Ejecutivo Federal. El objetivo de esta ley será regular la ejecución de la sanción impuesta a los internos en calidad de sentenciados-ejecutoriados, y también organizar el sistema penitenciario.

La prisión como pena debe darle al individuo que cometió algún ilícito la posibilidad de reflexionar y de reparar de laguna forma las acciones que llevo a cabo.

OCTAVA.- Los sustitutivos penales son alternativas a la pena de prisión, algunos incluyen medidas restrictivas a la libertad, lo anterior con base por lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual establece la forma en la que se ha llevado a cabo la reinserción social del sentenciado por lo que el artículo 84 del Código Penal para

el Distrito Federal prevé la posibilidad de que puedan sustituirse penas cortas de prisión, sin que estas excedan de cinco años ya que la prisión no es el único medio que garantice la reinserción del sentenciado a la sociedad.

Los sustitutivos penales pueden consistir en multa, la cual será fijada por el juzgador atendiendo a los ingresos que tenga el sentenciado al momento de la comisión del delito estableciendo como límite inferior el salario mínimo diario vigente, siempre y cuando la pena de prisión no exceda de tres años, si el juez no tiene la precisión del ingreso del sentenciado el salario mínimo vigente será el parámetro para que le juzgador pueda determinarla.

NOVENA.- El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 38 establece que la multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Gobierno del Distrito Federal fijada por días multa. La multa es una sanción que se le impone al sentenciado y la cual solo afecta su patrimonio ya que la finalidad de esta es que se le permita continuar realizando sus actividades dentro de la sociedad de la que forma parte.

Nuestra legislación se contempla que en caso de que el sentenciado no pueda pagar la multa o solo pueda cubrir una parte, esta podrá sustituirse por jornadas de trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad, saldando dos días multa por cada jornada de trabajo que se realice, en la práctica ocurre que algunos de los sentenciados no tienen la solvencia económica para poder cubrir el importe de la sanción pecuniaria y no tienen familia en el Distrito Federal debido a su bajo nivel económico sus familiares no pueden visitarlos ni apoyarlos económicamente mucho menos tienen los recursos para solventar un gasto a efecto de trasladarse y comparecer ante un Juzgado para acreditar su estado de insolvencia económica.

DÈCIMA.- Dentro de los casos prácticos que se realizaron existieron diversos criterios adoptados por los jueces ante la misma solicitud, constatando que algunos de ellos decidieron reservarse el acordar de conformidad hasta que no se realizaran las manifestaciones correspondientes para cubrir el importe de la

multa o su estado de insolvencia económica, en otros casos los jueces acordaron de conformidad tiempo después de que se solicitó el acogimiento al sustitutivo penal que les fue concedido a efecto de que compareciera a efecto de acreditar su estado de insolvencia económica y otros en los que el juez acuerda de conformidad y por lo que respecta a la sanción pecuniaria se lleve a cabo el procedimiento económico coactivo y otros en los que el juez acuerda de conformidad y no hace pronunciamiento alguno con respecto a la sanción pecuniaria, existe una diversidad de criterios que versan sobre una misma solicitud ya que en nuestra legislación requiere de una reforma debido a que no existe artículo alguno que establezca que debe pagarse la multa de manera previa antes de poder acogerse a algún sustitutivo penal por lo que los jueces adoptan diferentes criterios al momento de resolver sobre dicha solicitud.

PROPUESTA

Por lo anteriormente concluido en la presente tesis y atendiendo a las diversas resoluciones pronunciadas por los jueces de instrucción, en las solicitudes de los sentenciados al acogerse al sustitutivo penal, considero que debería reformarse el Código Penal para el Distrito Federal, tomando en consideración que no se puede condicionar la concesión del sustitutivo penal, ya que el juez en todo momento deberá de velar los derechos humanos del sentenciado y atendiendo a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se establece la obligación de interpretar los derechos humanos siempre a favor de las personas la protección más amplia, el artículo 14 del ordenamiento citado establece el derecho a la libertad y el artículo 133 que los jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes del Estado, motivo por el cual está reconocido en nuestra Carta Magna el derecho humano a la libertad personal y así mismo que los jueces se arreglaran a los tratados internacionales de los que México forme parte, por lo que según lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho a la libertad y seguridad personales, también consagrados el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en donde también se establece que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, en la Observación General Numero 35 del Comité de Derechos Humanos numeral 20 se establece que las consideraciones de la libertad condicional u otras formas de libertad anticipada deberán ajustarse a la ley y esa puesta en libertad no deberá negarse por motivos arbitrarios.

El juez al condicionar, negar o demorar la libertad por una sanción económica, primeramente está violando el derecho humano a la libertad personal, y contraviniendo todas las disposiciones legales antes citadas, ya que debería de llevarse a cabo un análisis de todos los ordenamientos legales y evaluar aquel que sea más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se

busca proteger, sin que exista fundamento alguno para considerar que una sanción económica pueda estar por encima de la libertad personal, al sentenciado se le concedió la sustitución de la pena de prisión y la ley no establece que deba cumplirse con algún requisito para que goce del beneficio, motivo por el cual existe un encarcelamiento arbitrario ya que si bien es cierto el Código Penal para el Distrito Federal establece el pago de la multa o acreditar la insolvencia económica para la sustitución de la sanción pecuniaria, también es cierto que no existe alguna disposición que obligue al pago de la sanción pecuniaria antes de que se acoja el sentenciado al sustitutivo penal motivo por el cual el juzgador no debería de interpretar la ley en el sentido que viole el derecho humano a la libertad personal del sentenciado sino mas bien debería salvaguardar y velar por ese derecho a efecto de que garantice y se atienda al principio “*Pro-Persona*”, motivo por el cual es que mi propuesta consiste en reformar nuestro Código Penal para el Distrito Federal, en los siguientes artículos:

Texto Anterior	Texto Propuesto
<p>Artículo 84 (Sustitución de la prisión). El Juez, considerando lo dispuesto en el artículo 72 de este Código, podrá sustituir la pena de prisión, en los términos siguientes:</p> <p>I. Por multa o trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, cuando no exceda de tres años; y</p> <p>II. Por tratamiento en libertad o semilibertad, cuando no exceda de cinco años.</p> <p>La equivalencia de la multa</p>	<p>Artículo 84 (Sustitución de la prisión). El Juez, considerando lo dispuesto en el artículo 72 de este Código, podrá sustituir la pena de prisión, en los términos siguientes:</p> <p>I. Por multa o trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, cuando no exceda de tres años; y</p> <p>II. Por tratamiento en libertad o semilibertad, cuando no exceda de cinco años.</p> <p>La equivalencia de la multa</p>

<p>sustitutiva de la pena de prisión, será en razón de un día multa por un día de prisión, de acuerdo con las posibilidades económicas del sentenciado.</p>	<p>sustitutiva de la pena de prisión, será en razón de un día multa por un día de prisión, de acuerdo con las posibilidades económicas del sentenciado.</p> <p>Cuando el sentenciado opte por alguno de los sustitutivos de la pena de prisión que le fueron concedidos por el juzgador, este último no podrá demorar o negar la concesión del mismo, por no haber cubierto el importe de la multa o por no acreditar su insolvencia económica.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En el artículo 40 del Código Penal para el Distrito Federal se establece que si el sentenciado omite sin causa justificada cubrir el importe de la multa en el plazo que se le haya fijado por la autoridad esta le será exigida mediante el procedimiento económico coactivo, resulta importante señalar que en ningún caso se prevé que deba cubrirse o acreditarse la insolvencia económica para que se sustituya por jornadas de trabajo a favor de la comunidad o de la víctima, ya que nuestra legislación establece que en todo caso esta se le exigirá mediante procedimiento económico coactivo, el sustitutivo penal les fue concedido mediante sentencia ejecutoriada y puede el sentenciado acogerse al mismo en cualquier momento siempre y cuando realice el pago de la reparación del daño si es que fue condenado al pago del mismo, pero no sobre el pago de la sanción pecuniaria.

Atendiendo al principio *Pro-Persona* en el cual se debe preferir la interpretación de mayor alcance con la finalidad de garantizar el ejercicio de un derecho fundamental siendo este la libertad, ya que no existe alguna norma que

exija el pago de la sanción pecuniaria al sentenciado antes de que se acoja al sustitutivo penal que le fue concedido, por lo que no deberá de negársele o reservarse el acordar de conformidad dicha solicitud con motivo de la sanción pecuniaria, siendo que la población vulnerable es la más afectada con la aplicación de dichos criterios.

La solución a este problema radica en una reforma a nuestra legislación en la cual se establezca de forma clara y precisa que no deberá condicionarse el acogimiento a algún sustitutivo por el pago de la sanción pecuniaria, con lo anterior se evitaría que el sentenciado permaneciera en un Centro de Reclusión por un tiempo mayor a solo estar en calidad de ejecutoriado para poder acogerse al sustitutivo penal que le haya sido concedido.

Texto Anterior	Texto Propuesto
<p>Artículo 40.- (Exigibilidad de la multa). La autoridad ejecutora iniciara el procedimiento económico coactivo, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la sentencia.</p> <p>En atención a las características del caso, el juez podrá fijar plazos razonables para el pago de la multa en exhibiciones parciales. Si el sentenciado omite sin causa justificada cubrir el importe de la multa en el plazo que se haya fijado, la autoridad competente la exigirá mediante el procedimiento</p>	<p>Artículo 40.- (Exigibilidad de la multa). La autoridad ejecutora iniciara el procedimiento económico coactivo, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la sentencia o de haber obtenido su libertad el sentenciado por acogimiento al sustitutivo de pena de prisión.</p> <p>En atención a las características del caso, el juez podrá fijar plazos razonables para el pago de la multa en exhibiciones parciales. Si el sentenciado omite sin causa justificada cubrir el importe de la multa en el plazo que se haya fijado, la autoridad competente la exigirá</p>

<p>económico coactivo. En cualquier momento podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de esta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestadas en beneficio de la víctima del delito, en favor de la comunidad o el tiempo de prisión que se hubiere cumplido.</p>	<p>mediante el procedimiento económico coactivo. En cualquier momento podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de esta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestadas en beneficio de la víctima del delito, en favor de la comunidad o el tiempo de prisión que se hubiere cumplido.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

De llevarse a cabo dicha reforma contribuiría a que el Código Penal para el Distrito Federal estableciera de de forma clara y precisa como resolverán los jueces de instrucción las solicitudes de acogimiento al sustitutivo de pena de prisión y la multa, por lo que el derecho humano a la libertad personal y la seguridad jurídica se estarían velando y salvaguardando con dicha reforma, permitiéndole al sentenciado gozar del beneficio concedido y reintegrarse a su núcleo familiar.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Abel Fleming, Pablo López Viñals, *La Pena Privativa de Libertad*, Rubinzal-Calzoni Editores, Argentina, 2009.
- 2.- Adato Green, Victoria, *Derecho de los detenidos y sujetos a proceso*, UNAM, Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, México, 2001.
- 3.- Análisis lógico de los Delitos contra la vida, 4a edición, Trillas, México, 1998.
- 4.- Asencio Mellado, José María, *La prisión provisional*, Civitas, Madrid, 1997.
- 5.- Azzolini Bincaz, Alicia, *Los derechos humanos en la prisión*, Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 1997.
- 6.- Baratta, Alessandro, *Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal*, 4ª ed., trad. De Alvaro Bunster, Siglo XIX, México, 1993.
- 7.- Barreda Solórzano, Luis de la, *Justicia Penal y Derechos Humanos*, 2ª ed., Porrúa, México, 1998.
- 8.- Barron Cruz, Martin Gabriel, *Una Mirada al Sistema Carcelario Mexicano*, Instituto Nacional de Ciencias Penal, México, 2002.
- 9.- Beccaria, Cesar Bonesao, *Tratado de los Delitos y de las penas*, 12ª ed., Porrúa, México, 2002.
- 10.- Bernaldo de Quirós, Constancio, *Criminología*, José M. Cajica, México, 1948.
- 11.- Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Jurista y el simulador del derecho*, 19a; ed, Ed. Porrúa, México 2013.
- 12.- Bustos Ramírez, Juan, *Introducción al Derecho Penal*, Ed. Themis, Bogotá, 1986.
- 13.- Calzada Padrón, Feliciano, *Derecho Constitucional*, Ed. Harla, México, 1990.

- 14.- Carranca y Trujillo, Raúl y Raúl Carranca y Rivas, *Derecho Penal Mexicano*, Parte General 20ª ed., Porrúa, México, 1999.
- 15.- Carranza, Elías, *Justicia Penal y Sobrepoblación Penitenciaria. Respuestas Posibles*, Siglo XXI, México, 2001.
- 16.- Castañeda García, Carmen, *Prevención y readaptación social en México*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979.
- 17.- Casteli, Enrico, *El problema de la pena*, Monte Ávila, Venezuela, 1970.
- 18.- Cesano, José Daniel, *Derecho Penitenciario*, aproximación a sus fundamentos, Ed. Alveroni, Córdoba, 2007.
- 19.- Cuello Calón, Eugenio, *La Moderna Penología*, Ed. Bosch, Barcelona, 1951.
- 20.- Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Propuestas y Reporte sobre el Sistema Penitenciario Mexicano*, CNDH, México, 1991.
- 21.- Cruz y Cruz, Elba, *Los menores de edad infractores de la ley penal*, Porrúa, México, 2010.
- 22.- Del Rosal Cobo, Manuel y Tomás S. Vives Antón, *Derecho Penal Parte General*, Ed. Universidad de Valencia, Valencia, 1984.
- 23.- Del Pont K., *Derecho Penitenciario*, Cárdenas, México, 1995.
- 24.- Falcón y Tella, María José y Falcón y Tella, Fernando, *Fundamento y Finalidad de una Sanción: ¿Un Derecho a Castigar?*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 2005.
- 25.- Fernández Muñoz, Dolores E., *La pena de prisión, propuesta para sustituirla o abolirla*, III, UNAM, serie G: estudios doctrinales, num. 148, México, 1993.
- 26.- Foucault; Michel, *Vigilar y Castigar, Nacimiento de la prisión*, 23ª ed., trad. De Aurelio Garzón del Camino, Siglo XXI, México, 1995.

- 27.- García Andrade, Irma, *El Sistema Penitenciario Mexicano, retos y perspectivas*, 2ª ed., SISTA, México, 2004.
- 28.- García Luis M., *Reincidencia y Punibilidad, aspectos Constitucionales y dogmatica penal desde la teoría de la pena*, Astrea, Buenos Aires, 1992.
- 29.- García Ramírez, Sergio, *La imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano*, 2ª; ed, Ed. UNAM, México, 1981.
- 30.- Gamboa Trejo, Ana, *La Pena de Prisión, Teoría y Prevención*, Universidad Veracruzana, México, 2005.
- 31.- Garrido Guzmán, Luis, *Manual de Ciencia Penitenciaria*, Edersa, Madrid, 1983.
- 32.- Giuseppe Maggiore, *Derecho Penal*, Temis, Santa Fe de Bogota, 1989, vol II, 2005.
- 33.- González Tapia, M.I .*La prescripción en el Derecho Pena*, Edit. Dykinson,. Madrid, 2003.
- 34.- Hernand3ez Cuevas, J, Maximiliano., *Prisiones. Estudio prospectivo de su realidad nacional*, Secretaria de Gobernación, México, 1994.
- 35.- Hilde, Kauffmann, *La Función del concepto del apena en la ejecución del futuro*, Nuevo pensamiento penal, año IV, num.5, Buenos Aires, 1975.
- 36.- Kaufmann, Hilde, *Criminología: ejecución penal y terapia social*, Depalma, Buenos Aires, 1979.
- 37.- Kent, Jorge, *Sustitutos de la prisión, penas sin libertad y penas en libertad*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1987.
- 38.- Labastida Díaz, Antonio, *El Sistema Penitenciario Mexicano*, 2ª ed., Depalma, México, 2000.

- 39.- Landrove Díaz, Gerardo, *Las consecuencias jurídicas del delito*, 2a ed., Trillas México, 2007.
- 40.- Malo Camacho, Gustavo, *Historia de las cárceles en México*, Inacipe, México, 1988.
- 41.- Méndez Pan, Lenin, *Derecho Penitenciario*, Oxford University Press, Octubre 2008.
- 42.- Mendoza Bremauntz, Emma, *Derecho penitenciario*, Mc. Graw Hill, México, 1998.
- 43.- Mezger, Edmund, *Derecho Penal. Parte General*, 2a; ed., Ed. Cárdenas, México, 1990.
- 44.- Mijares Montes, Jesús Bernardo, *Obligatoriedad Constitucional de la Sustitución de la Pena de Prisión por Trabajos a la Comunidad*, Porrúa, México, 2005.
- 45.- Montes de Oca, Luis Rivera, *Juez de Ejecución de Penas, La reforma penitenciaria del siglo XXI*, Porrúa, México, 2003
- 46.- Neuman, Elías, *Prisión Abierta*, Ed. De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1962.
- 47.- Neuman, Elías y Víctor Irurzun J., *La sociedad carcelaria. Aspectos penológicos y sociológicos*, 4ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1994, p.4.
- 48.- Nuestra Constitución. Historia de la Libertad y Soberanía del pueblo mexicano, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1990.
- 49.- Ojeda Velázquez, Jorge, *Derecho Punitivo*, 1a; ed, Ed. Trillas, México, 1993.
- 50.- Orellana Wiarco, Octavio Alberto, *La Individualización de la Pena*, Porrúa, México, 2003.
- 51.- Pessina, Enrique. *Elementos de Derecho Penal*, Ed. Reus, España, 1935.

52.- Reyes Echandia, A. *La punibilidad*. Publicaciones de la Universidad de Externado. Bogotá. 1978.

53.- Rodríguez Manzanera, Luis, *Penología*, Porrúa, México, 2004.

54.- Sánchez Galindo, Antonio, *Penitenciarismo, La Prisión y su Manejo*, Inacipe, México, 1991.

55.- Zaffaroni Eugenio Raúl, *Manual de derecho penal*, Cárdenas, México, 1984.

Leyes

-Código Fiscal del Distrito Federal, 2015, México.

-Código Penal para el Distrito Federal, 2015, México.

-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2016, México.

-Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2015, México.

- Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, 1999, México.

-Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, 2015, México.

-Ley del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia, 2015, México.

Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social del Sentenciado, 2015, México.

Diccionario y Enciclopedias

-*Diccionario de la Real Academia de la lengua española*, l.20a; ed, Tomo I, Madrid, 1984.

Consulta Electrónica

- Antonio Sánchez Galindo, *La delincuencia de menores en México situación y tendencias*, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/434/16.pdf>.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <https://www.cidh.oas.org/annualrep/86.87sp/EstadosUnidos9647a.htm>.
- Diario Oficial de la Federación (DOF), http://dof.gob.mx/website/busqueda_detalle.php.
- García Ramírez, Sergio, *Revista Jurídica, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, El Sistema Penitenciario Siglo XIX y XX*, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/95/art/art3.htm>.
- <http://amnistia.org.mx/nuevo/2015/03/31/la-pena-de-muerte-en-2014-alarmante-aumento-de-las-condenas-a-muerte-mientras-los-gobiernos-recurren-a-la-pena-capital-para-combatir-la-delincuencia-y-el-terrorismo/?o=n>.
- <http://www.deathpenaltyinfo.org/documents/FactSheetEspanol.pdf>.
- Subsecretaría del Sistema Penitenciario (SSP), <http://www.reclusorios.cdmx.gob.mx/reclusorios/index.html>.